

0000142

**Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso 10.171 Germán Escué Zapata
contra la República de Colombia**

I. INTRODUCCION.....	6
II. OBJETO DE LA DEMANDA Y PETICIONES.....	7
III. LEGITIMACION.....	8
IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	8
a. Contexto	
i. Situación de la Comunidades indígenas en Colombia.....	8
ii. Situación de las Comunidades Indígenas del Cauca.....	12
iii. Estructura organizativa del Pueblo Nasa o Paéz.....	19
iv. El grave marco de impunidad.....	21
b. Hechos del caso.....	24
c. Actuaciones judiciales a nivel interno.....	31
i. Proceso Jurisdicción Penal Militar.....	31
ii. Proceso Justicia Penal Ordinaria.....	32
iii. Investigación disciplinaria.....	34
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	35
a. Responsabilidad del Estado.....	35
b. Marco General de Interpretación – Comunidades Indígenas.....	38
c. Derecho a la Vida (artículo 4).....	40
i. El deber de prevenir y de respetar: el patrón de violaciones al derecho a la vida y la ejecución extrajudicial de Germán Escué	42
ii. El deber de investigar y prevenir: la impunidad en la que permanecen los hechos y la violación del derecho a la vida.....	44
iii. La violación del derecho a la vida de Germán Escué y su relación con la sobrevivencia y existencia misma de su Comunidad Indígena	48
d. Derecho a la Integridad Personal.....	49
i. La víctima directa.....	49

ii. Los familiares de las víctima.....	52
e. Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Personales.....	53
f. Derecho a la Propiedad Privada y Protección de la Honra y de la Dignidad.....	58
g. Derechos Políticos.....	60
h. Garantías Judiciales y Protección Judicial.....	63
i. Investigación inexistente.....	65
ii. Investigación parcial, y no independiente (jurisdicción penal militar).....	66
iii. Impunidad (no sanción de responsables).....	68
VI. REPARACIONES Y COSTAS.....	70
a. Obligación de reparar.....	71
b. Beneficiarios de las reparaciones.....	72
c. Medidas de reparación.....	73
i. Medidas de satisfacción.....	74
1. Respeto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar.....	74
2. Respeto al desagravio a las memorias de las víctimas.....	75
a. Construcción de un Monumento destinado a evocar la memoria de Germán Escué Zapata, con las especificaciones que se acuerden con los familiares...	75
b. Creación de una beca universitaria para miembros de Comunidades Indígenas víctimas de violaciones de derechos humanos, que lleve el nombre de Germán Escué Zapata y permita evocar su memoria.....	76
3. Respeto al Daño al Proyecto de Vida de las Víctimas y sus Familiares.....	77
a. Garantizar la educación superior de la hija de Germán Escué Zapata.....	77

b. Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de Germán Escué Zapata. El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario. Este profesional debe ser elegido por los familiares, y remunerado por el Estado.....	77
4. Respecto a la Publicación de la Sentencia de la Corte....	78
ii. Garantías de No Repetición.....	79
a. Reconocimiento Público de Responsabilidad.....	79
b. Estrategia de Protección de la Autonomía Indígena	79
c. Solución al Problema de Tierras en los Resguardos Indígenas del Departamento del Cauca	80
d. Establecer un Mecanismo para Apoyar el Plan de Vida de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué Zapata.....	81
iii. Medidas de Compensación.....	81
a. Daño inmaterial.....	81
b. Daño material.....	84
1. Daño emergente.....	84
2. Lucro cesante.....	88
i. Calculo de Lucro Cesante para la Familia Escue Zapata	90
iv. Costas y gastos.....	91
Costos y gastos de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear” Restrepo”.....	91
VII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.....	92
a. Prueba testimonial.....	92
b. Prueba pericial.....	94
c. Prueba documental.....	95

VIII. PETICIÓN.....	105
---------------------	-----

I. Introducción

El 16 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”, “la CIDH”, o “la Comisión Interamericana”) presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Honorable Corte”, “la Corte IDH” o “la Corte Interamericana”) una demanda contra la República de Colombia (en adelante, “el Estado colombiano”, “el Estado de Colombia” o “el Estado”) conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”) como consecuencia de la detención ilegal, sometimiento a torturas y ejecución extrajudicial del dirigente indígena Páez, Germán Escué, ocurrido el 01 de febrero de 1988 en la vereda de Vitoyó, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca en Colombia; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

La Comisión sostuvo que el Estado de Colombia incumplió con sus obligaciones internacionales y por lo tanto había incurrido en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), y 25 (Derecho a la protección judicial) en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de la víctima y sus familiares. Igualmente consideró que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares en perjuicio de los indígenas del Departamento del Cauca, y las dificultades existentes para acceder a una justicia eficiente y eficaz para remediarlos.

Con base en los mismos hechos, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “los representantes de las víctimas y sus familiares” ó “los representantes) somete a consideración de la Honorable Corte la presente demanda (memorial de solicitudes, argumentos y pruebas), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Corte.

Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante esta Honorable Corte. En el presente escrito, desarrollaremos argumentos respecto al contexto social, político y cultural en que ocurrieron las violaciones, sobre los hechos del caso, y las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión, adicionando como derechos violados el derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.2), el derecho a la propiedad privada (artículo 21) y los derechos políticos (artículo 23) en relación con las circunstancias de hecho en que se produjo la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué.

Igualmente, desarrollaremos argumentos, y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas, sus familiares y al pueblo indígena Páez, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. En congruencia con los argumentos anteriores

formularemos las solicitudes que correspondan y propondremos y ofreceremos las pruebas destinadas a demostrar los hechos que sustentan las peticiones.

II. Objeto de la Demanda y Peticiones

El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- El Estado de Colombia es responsable de la ejecución extrajudicial, detención ilegal y arbitraria, la tortura y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes del Gobernador del Resguardo de Jambaló Germán Escué Zapata. Las actuaciones del Estado constituyen violaciones de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 21, 23 y 25.1 de la Convención Americana.
- El Estado de Colombia ha incumplido gravemente con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial, detención ilegal y arbitraria, la tortura y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes del Gobernador del Resguardo de Jambaló Germán Escué Zapata con el fin de identificar y sancionar a los responsables por tales hechos. La investigación penal se inició formalmente en 2006, es decir 18 años después de ocurridos los hechos. En total, ha permanecido en la justicia colombiana durante estos 18 años sin arrojar ningún tipo de resultado, los primeros 10 años ante la jurisdicción penal militar de forma inactiva y los años restantes ante la justicia penal ordinaria parcialmente inactivo. Por lo tanto, el Estado de Colombia es responsable por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención en contra de los familiares de Germán Escué Zapata.
- El Estado, frente a la ejecución extrajudicial, detención ilegal y arbitraria, la tortura y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes del Gobernador del Resguardo de Jambaló Germán Escué Zapata, tiene el deber de esclarecer el hecho e identificar y sancionar a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales. En este caso, la referida obligación esencial no se ha cumplido, y por lo tanto, el Estado de Colombia es responsable de la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, debido a no respetar ni garantizar el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en ésta a Germán Escué Zapata, sus familiares y su Comunidad Indígena.

Sobre la base de estas conclusiones los Representantes de las Víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano adoptar las medidas de reparación integral de los derechos de los familiares y comunidad indígena a la que pertenecía Germán Escué Zapata, las cuales se indican en el Capítulo IV de esta presentación. Por último, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación del proceso judicial seguido en el fuero interno a fin de sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de Germán Escué Zapata, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de este caso ante la Honorable Corte.

III. Legitimación

Los representantes de las víctimas, representamos a Germán Escué Zapata quien fue detenido ilegal y arbitrariamente, su domicilio violado acompañado de maltratos, torturado y ejecutado extrajudicialmente el 1 de Febrero de 1988, y a los familiares anotados:

1. Berta Escue Coicue (compañera permanente)
2. Myriam Zapata Escue (hija)
3. Mario Pasú (padre)
4. Etelvina Zapata Escue (madre)
5. Ayender Escue Zapata (hermano)
6. Omar Zapata (hermano)
7. Francya Doli Escue Zapata (hermana)
8. Julio Albeiro Pasú Zapata (hermano)
9. Aldemar Escue Zapata (hermano)
10. Yonson Escue Zapata (hermano)

Los mencionados familiares han otorgado poder especial en favor de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, para que intervengan en este caso en calidad de representantes de los familiares de las víctimas. Los originales de los poderes se encuentran anexados a la presente demanda¹.

A los efectos de ser notificados con relación a esta demanda, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:

Señor
Rafael Barrios Mendivil
Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

IV. Fundamentos de Hecho

a. Contexto

i. Situación de las Comunidades Indígenas en Colombia

En Colombia existen oficialmente 85 pueblos indígenas con una población total de aproximadamente 785.000 habitantes, pero algunas estimaciones la colocan en cerca de un

¹ Véase Poderes notariales otorgadas por los familiares de las víctimas al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y sus representantes para representarlos en este procedimiento. **Anexo 1.**

millón de personas, contándose más de 90 etnias², las cuales hablan 64 lenguas distintas³. Aunque no hay censos concretos, la población indígena equivale aproximadamente al 2% de la población nacional. Entre ellos, los grupos más grandes son los Wayúu, que viven en el departamento de La Guajira, y los indígenas Paéz, habitantes del departamento de Cauca⁴. Se incluyen agricultores, recolectores y pescadores, así como comunidades campesinas indígenas y pequeños grupos nómadas. También existe una creciente población indígena urbana⁵.

Los indígenas habitan en todo el relieve del territorio nacional, y se encuentran en 27 de los 32 departamentos y en 190 municipios aproximadamente, de ese número, un 80% habita en la zona Andina y en la zona del Pacífico. Viven principalmente dentro de territorios de propiedad colectiva llamados Resguardos, de los cuales actualmente existen 567, que cuentan un territorio de 36.500.416 hectáreas en total, aproximadamente el 25% del territorio nacional⁶, a pesar de ello, la mayoría de los territorios ocupados por las comunidades indígenas no son aptos para la agricultura y otras actividades económicas tradicionales⁷.

La Constitución Política de 1991 marcó un momento muy importante en la historia de las comunidades indígenas de Colombia, pues por primera vez el ordenamiento jurídico reconoció su diversidad étnica y cultural, además de ello, la Constitución les garantiza los derechos que le son inherentes respetando su idioma, su territorio comunal y tradicional, sus patrimonios culturales y sus autoridades; y, como un paso importante en dicho reconocimiento, la Carta constitucional creó la Jurisdicción Especial Indígena, mediante la cual se autoriza a las comunidades indígenas aplicar justicia dentro de su territorio, de conformidad con sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

Lo anterior no obsta para considerar que si bien el Estado ha realizado algunos esfuerzos tendientes a garantizar los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades, éstos siguen siendo uno de los grupos sociales más afectados por condiciones de marginación y exclusión, y por la violencia que existe en el país que, a su vez, acentúa las anteriores condiciones, y los coloca en una situación de especial vulnerabilidad.

El Relator Especial sobre derechos humanos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas, señaló en su Informe de Misión a Colombia en 2004 que “hoy en día, la situación de los derechos humanos de los indígenas de Colombia es grave, crítica y profundamente preocupante. Un gran número de comunidades sufre condiciones de violencia persistente en el marco de un conflicto armado que tiene impactos

² Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición Misión a Colombia. E/CN.4/2006/78/Add.4., 10 de noviembre de 2004. Párrafo 3. **Anexo 53.**

³ Ver http://www.etniasdecolombia.org/grupos_pueblos.asp

⁴ GALEANO LOZANO, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 16

⁵ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición Misión a Colombia. E/CN.4/2006/78/Add.4., 10 de noviembre de 2004. Párrafo 3. **Anexo 53.**

⁶ Ver www.etniasdecolombia.org

⁷ HRISTOV, Jasmin, *Indigenous Struggles for Land and Culture in Cauca, Colombia*, 32 Journal of Peasant Studies 1:88 (2005), pp. 97.

considerables en sus condiciones de vida cotidiana. Está incluso amenazada la supervivencia física y cultural de algunas comunidades indígenas muy vulnerables, especialmente en la Amazonía”⁸.

Entre estas violaciones a los derechos humanos, figuran los asesinatos de 184 indígenas, la mayoría de ellos líderes, durante los años 2003–2004⁹. Desde el año 1985 hasta el año 2001, 6.197 indígenas fueron desplazados¹⁰, como resultado de los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados, por las amenazas y asesinatos cometidos por los actores armados contra los indígenas con el fin de apropiarse de sus tierras, o por la lucha de territorios con los latifundistas¹¹.

El hecho de que las víctimas principales sean líderes indígenas, demuestra la persecución a todas las personas que trabajan a favor del respeto de los derechos humanos y de los pueblos indígenas, de la autonomía de la jurisdicción indígena y de la perpetuación de sus territorios y culturas, las cuales se han visto gravemente afectadas por los masivos y constantes desplazamientos forzados ocasionados por los Grupos Armados Ilegales a lo largo del conflicto, por miembros de las Fuerzas Públicas y Armadas y por los grandes terratenientes y empresas multinacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de 2005 declaró que:

Durante el año 2005 continuó agravándose la situación de violencia que aqueja a los pueblos indígenas en Colombia. ... [S]e han registrado masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y secuestros que han afectado a miembros de las etnias kankuama, wayúu, embera-chamí, embera-katío, wiwa, arhuaco, páez, y pijao. Asimismo, se ha establecido que los bloqueos alimentarios y de atención médica y los desplazamientos y ataques indiscriminados han generado desnutrición, enfermedades endémicas, analfabetismo y carencia de servicios básicos¹².

De la misma forma, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su último informe sobre Colombia, correspondiente al año 2005, manifestó que:

Durante 2005 la situación humanitaria de varias comunidades indígenas se vio gravemente afectada. En distintas regiones se produjeron desplazamientos

⁸ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición Misión a Colombia. E/CN.4/2006/78/Add.4., 10 de noviembre de 2004. Párrafo 3. Anexo 53.

⁹ GALEANO LOZANO, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 20

¹⁰ Ibidem. Pág. 19

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser L/V/II.102, Capítulo X, los Derechos de los Indígenas en Colombia, párr. 40.

¹² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, cáp. V. Párr. 27–28.

forzados, actos de terrorismo, amenazas y ataques contra la población civil, restricciones al paso de alimentos, medicamentos, combustible y personas. Las comunidades indígenas más afectadas fueron las paeces (Cauca), wayús (Guajira), kankuamos y koguis (Cesar), guahíbos (Arauca) y awas (Nariño)¹³.

Los organismos estatales colombianos también se han pronunciado frente a la grave situación de los derechos humanos de las comunidades indígenas. En el Día Internacional de la Lucha Contra la Discriminación Racial, el 21 de marzo de 2006, la Defensoría del Pueblo expresó que “Varios pueblos indígenas en Colombia se encuentran en alto riesgo de desaparecer a causa de la violencia y del deterioro de sus derechos económicos, sociales y culturales¹⁴.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo también ha reseñado que ha recibido denuncias de violaciones cometidas contra indígenas, tanto por miembros de la Fuerza Pública como por los grupos al margen de la ley¹⁵. Según esta entidad, la mayoría de las denuncias están relacionadas con la violación del derecho a la vida, el derecho a la libertad personal y el desplazamiento forzado. Recientemente, el 09 de agosto de 2006 en la conmemoración del Día Nacional de los Pueblos Indígenas, la Defensoría del Pueblo realizó un llamamiento público al Estado colombiano, urgiendo la adopción de una política integral de atención a los pueblos indígenas en Colombia:

Es fundamental tomar todas las medidas necesarias para combatir la impunidad sobre los atentados contra el derecho a la vida y a la integridad personal, los asesinatos selectivos de líderes y miembros de los pueblos indígenas en los últimos años. La ocupación indebida de los territorios colectivos (resguardos) por la expansión de cultivos de uso ilícito, la presencia de grupos armados al margen de la ley, el fomento de proyectos sin previa consulta a las comunidades respectivas, requieren de medidas urgentes para garantizar eficazmente el derecho al territorio. Es necesario el reconocimiento de las instituciones y autoridades indígenas y de su jurisdicción especial en el marco de la normatividad vigente, respetando el principio de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana¹⁶.

ii. Situación de las Comunidades Indígenas del Cauca

¹³ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/9, Anexo IV, pára. 12.

¹⁴ Comunicado de Prensa, Defensoría del Pueblo Colombia, Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2006, Defensoría hace llamado a la reflexión sobre la intolerancia y la exclusión social en Colombia.

¹⁵ Véase Duodécimo Informe del Defensoría del Pueblo 122, *disponible a* http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_115.pdf

¹⁶ Defensoría del pueblo Comunicado de prensa número 1176 “Defensoría urge una política de estado para la atención integral de los pueblos indígenas”. Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2006. http://www.defensoria.org.co/?_s=e6&c=1176

La Honorable Comisión, da cuenta en su demanda de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en el Departamento del Cauca, y sus líderes¹⁷, el cual se inscribe dentro de la lucha histórica emprendida por los pueblos indígenas del Cauca en defensa de su territorio y la reacción que frente a la misma han ejercido durante décadas diferentes actores económicos, políticos y militares.

La resistencia del pueblo Nasa frente a todas estas formas de sometimiento se inicia en el año 1535, cuando la Cacica Gaitana, logra acuerdos con los demás pueblos para confrontar al invasor de una manera material y espiritual. Más tarde, en el año 1700, los caciques Juan Tama de la Estrella y Manuel de Quilo y Ciclos emprenden otra época de lucha y resistencia, utilizando el diálogo y las alianzas como estrategia de lucha. De esta forma, logran que el Rey de España Felipe II, otorgue en 1771 títulos coloniales en los que declara la existencia de los primeros resguardos, reconocidos luego en la legislación Colombiana por el propio Libertador Simón Bolívar¹⁸.

En la época de la colonia, los grupos indígenas habían soportado, como ningún otro sector social, la presión sobre la tierra y su fuerza de trabajo, lo que conducía a formas brutales y violentas de sometimiento, entre las que descollaban la servidumbre y la esclavitud¹⁹. La falta de tierra adecuada para cultivar ha afectado a los pueblos indígenas caucanos desde el siglo XIX, en esta época había una gran migración desde Antioquia que forzó a muchos pueblos indígenas a trasladarse al área que hoy se conoce como el departamento de Valle del Cauca²⁰.

Los indígenas que se quedaron fueron obligados a trabajar como peones en las nuevas fincas cafeteras, donde muchas veces no se les permitía descansar ni comer²¹, a su vez, la legislación que trataba de los territorios indígenas era muy contradictoria. Por un lado, la Ley 89 de 1890 reconocía los Resguardos y Cabildos²², pero en 1873 y en 1905, el gobierno legalizó la venta de los Resguardos²³. El resultado de esta legislación fue la pérdida de un tercio del territorio del pueblo indígena más grande de la Zona Norte de Cauca²⁴.

En los primeros años del siglo XX empieza a gestarse en el Departamento del Cauca, un movimiento indígena de defensa de los resguardos, recuperación de tierras perdidas por acción de los terratenientes y reivindicación de territorios ancestrales. En este período poscolonial ocurrió el primer gran levantamiento indígena en el Cauca; liderado por Manuel Quintín Lame, líder indígena que formuló las bases fundamentales del Movimiento Indígena Caucano en torno a la construcción de base social organizada en torno a la defensa del

¹⁷ Véase Demanda de la CIDH, párr. 41.

¹⁸ Cfr. Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Acin - Cxahb Wala Kiwe. http://www.nasaacin.net/libertad_madre_tierra.htm

¹⁹ VEGA Cantor, Renán. *Gente muy rebelde*. Indígenas campesinos y protestas agrarias. Bogotá: Ediciones Pensamiento Crítico, 2002. Págs. 25 - 26

²⁰ GALEANO Lozano, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 94 – 95.

²¹ Ibidem, pág. 98.

²² Ibidem, pag. 49.

²³ Ibidem, pag. 48; HRISTOV, Jasmin, *Indigenous Struggles for Land and Culture in Cauca, Colombia*, 32 Journal of Peasant Studies 1:88. 2005, pp. 95.

²⁴ Ibidem, pág. 95.

territorio. Bajo su liderazgo se desarrolló la toma de la población de Paniquitá en Tierradentro (Cauca)²⁵.

Desde el punto de vista de la tenencia de la tierra y de las formas de explotación de trabajo indígena, sobresale su programa que señalaba como criterios fundamentales: la unión de toda la Comunidad Paez, el no pago de terraje²⁶ y la oposición a las autoridades en caso de forzosa desocupación de tierras. Su movimiento “La Quintinada” impulsó por el rescate de la dignidad de su pueblo; su mensaje quería transmitir la definición que se mantenía de la tierra para ellos como algo más que un mero medio de producción como ellos mismos lo expresarían. Sobre la base de estos principios, los terrazgueros empezaron a desobedecer a los hacendados, muchos de ellos no volvieron a pagar terraje, actitudes que fueron inmediatamente contrarrestadas por la acción represiva de la Policía²⁷. Posteriormente, su lucha lo hizo blanco de la represión de los terratenientes, y Quintín Lame pasó la mayoría de su vida encarcelado²⁸. Sin embargo, seguiría luchando y serviría como icono para las futuras luchas indígenas caucanas.

La siguiente ola de colonización empezó en el año 1929. Este año trajo no sólo una crisis económica mundial²⁹, sino también el establecimiento en Colombia de los partidos socialistas y comunistas, los cuales organizaron huelgas para protestar por el desempleo y la desigual distribución de las tierras, entre otras cosas, sobre todo en Cundinamarca, Boyacá y Jambaló³⁰. En los años siguientes, el partido liberal alcanzó la presidencia de la República y, en 1936 promulgó la Ley de Tierras (Ley 200) que podía haber solucionado los problemas territoriales de los indígenas por pasar de la propiedad del Estado las tierras no cultivadas a los indígenas³¹. Sin embargo, el avance hacia la recuperación de tierras indígenas no era permanente, primero por la elección de un Presidente que no dio importancia a esta ley y luego por la época de La Violencia, la cual dio como resultado la pérdida de muchos de los Resguardos recuperados y la exterminación de los Cabildos³².

Reconociendo la desigualdad propietaria en el país, el gobierno colombiano en los años sesenta del siglo XX impulsó una reforma agraria, dirigida por una nueva entidad gubernamental, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA)³³. Pero en vez de ayudar a los pueblos indígenas a recuperar sus tierras y con ella su vida tradicional, destruyó

²⁵ GALEANO LOZANO, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 49 - 50

²⁶ Los comuneros indios del cauca que laboraban en las haciendas debían pagar terraje a los hacendados. El terraje era una renta que pagaban los indígenas en trabajo o en especie por el hecho de vivir en un “encierro”, como se designaba a la porción de terreno que se les concedía en la hacienda. Los terrazgueros pagaban el terraje trabajando por el patrón durante varios días al mes o dando una parte de sus productos. Cfr. VEGA CANTOR, Renán. *Gente muy rebelde*. Indígenas campesinos y protestas agrarias. Bogotá: Ediciones Pensamiento Crítico, 2002. Pág. 67

²⁷ Ibidem, p. 68

²⁸ GALEANO Lozano, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 50.

²⁹ Ibidem, p. 51

³⁰ Ibidem

³¹ Ibidem, p. 52

³² Ibidem, p. 53

³³ GALEANO Lozano, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 55 – 56

esta esperanza al distribuir las tierras como propiedad privada individual³⁴. De esta manera el número de Resguardos en Cauca se disminuyó de 56 a 28, dando como resultado la pérdida de la autonomía territorial, el desconocimiento de los Cabildos, la transformación de los indígenas en campesinos y la obligación del pago del impuesto predial³⁵.

A raíz de esta destrucción cultural, se creó el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) en 1971³⁶. El surgimiento del CRIC, como plataforma reivindicativa que superó la etnicidad, en tanto se caracteriza como población marginada, señala el advenimiento de un nuevo accionar político-social en la construcción de proyectos de vida colectivos y por ende de transformación social de los pueblos indígenas en Colombia. El CRIC es la primera organización de política indígena en Colombia, que ha tenido el objetivo de recuperar las tierras de los Resguardos que les habían sido quitados por los latifundistas³⁷.

Con este propósito, en los últimos treinta años se ha recuperado el 80% de los territorios que actualmente habitan estas comunidades³⁸. Sin embargo, la mayoría del territorio no es apto para el cultivo³⁹. Según un estudio del 30 de junio de 2004, del Instituto Estatal de la Reforma Agraria (INCODER), en el norte del Cauca habitan 13.500 familias indígenas, quienes requieren más de 39 mil hectáreas para sobrevivir.⁴⁰ Este informe confirma que sólo el 12% de la tierra indígena es apta para la agricultura, o sea, unas 20 mil hectáreas para 110 mil personas⁴¹.

Una de las características fundamentales de la tierra en la cosmovisión indígena es su colectividad, es decir, que no hay propiedad privada, sino que todos los miembros de la comunidad trabajan la tierra en conjunto y comparten la cosecha. En el caso de pueblos indígenas en América, la Corte Interamericana ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de sus costumbres para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴² lo cual, ha implicado también un reconocimiento de la relación indisoluble entre los indígenas y el territorio, frente a lo cual ha manifestado que:

la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida

³⁴ Ibidem, p. 57.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem, p. 16.

³⁷ Comunicado de Prensa, 12 de octubre de 2005, Comunidades Indígenas del Cauca defiende sus derechos a la tierra, a la vida y a la memoria ancestral, disponible en www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/japi04.html.

³⁸ HRISTOV, Jasmin, *Indigenous Struggles for Land and Culture in Cauca, Colombia*, 32 Journal of Peasant Studies 1:88 (2005), pp. 95.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ DORADO, Mauricio. Indígenas del Cauca piden libertad para la Madre Tierra, 20 de septiembre de 2005, www.landaction.org/display.php?article=337

⁴¹ Ibidem.

⁴² Corte IDH. *Caso Efraín Bámaca Velásquez* contra Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* contra Nicaragua, párr. 149 y *Caso Aloeboetoe y otros* contra Suriname. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 62

espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras⁴³.

La importancia de esta relación colectiva ha sido plasmada en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en su artículo 13 al expresar que:

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Esta concepción del territorio, la tierra tiene una gran importancia en la vida de los indígenas del Cauca. Como ha declarado el Consejo Regional Indígena de Cauca (CRIC):

Territorio y cultura forman una dualidad fundamental en la lucha para alcanzar la autonomía. Los indígenas entienden y viven la relación con el territorio como una unidad, en donde la población humana no es sino una prolongación de la naturaleza. Consideran al territorio como generador y regulador de vida, en donde los lugares sagrados son referentes históricos y culturales. El territorio es la base de la cultura indígena y permite acentuar la resistencia.⁴⁴

Las tierras colectivas han existido en Colombia desde la conquista española en la forma de Resguardos indígenas. Sin embargo, el gobierno colombiano no ha respetado el derecho de los indígenas caucanos a sus tierras; hoy en día el 4.5% de la población controla el 40% de la tierra del departamento de Cauca –incluidas en este porcentaje tierras ancestrales de los pueblos indígenas– y los indígenas sólo ocupan un 20% de ella⁴⁵. Frente a la pérdida de gran parte de sus tierras, y a la carencia de una eficaz protección de las mismas por el Estado, los pueblos indígenas se han organizado durante toda la historia colombiana para luchar por la recuperación y defensa de sus tierras ancestrales y tradicionales.

La lucha indígena, entonces comienza su rumbo mucho antes que las luchas de los demás sectores populares del país que se originan ante la gran crisis económica mundial en la segunda década del siglo XX. Este modelo de resistencia gestado en el Cauca pervive hoy y se caracteriza por reivindicar los derechos de los pueblos desde un enfoque no violento, pluricultural y constructivo. La lucha por la recuperación de la tierra se realiza principalmente a través de ocupaciones pacíficas de latifundios no productivos. Aunque han alcanzado a recuperar una gran cantidad de tierra, muchas de estas ocupaciones han resultado en actos violentos contra los indígenas –incluso del asesinato de sus líderes– por los latifundistas y, a

⁴³ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* contra Nicaragua, párr. 149.

⁴⁴ GALEANO Lozano, Myriam. *Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo* 2006, p. 64.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 95.

veces, por la Fuerza Pública⁴⁶. Además, los grupos guerrilleros han asesinado a líderes de estas comunidades en respuesta a la reivindicación de autonomía de los indígenas del Cauca⁴⁷.

En su Tercer Informe sobre la situación de derechos Humanos en Colombia, la Comisión destacó que

si bien ya se han reconocido alrededor de 30 millones de hectáreas de territorios indígenas, dichas reivindicaciones y aún la posesión de tierras ya reconocidas son obstaculizadas y opuestas en algunos casos por amenazas, hostigamientos y atentados. Estos actos de violencia y amenazas provienen de diferentes sectores, pero frecuentemente de terratenientes grandes, colaborando con grupos paramilitares y, en muchos casos, con miembros o unidades de las fuerzas públicas de seguridad del Estado colombiano⁴⁸.

Uno de los ejemplos de esta violencia contra indígenas caucanos que intentan recuperar su tierra, es el caso de la masacre de “El Nilo”, municipio de Caloto, departamento de Cauca,⁴⁹ tramitada por la Honorable Comisión bajo el número 11.101. El 16 de diciembre de 1991 unos 80 indígenas paeces asistieron a una reunión convocada por los nuevos dueños de la hacienda “El Nilo” para discutir la presencia de estos indígenas en la hacienda, que se ubica dentro del Resguardo de Huellas, y las mejoras que ellos habían hechos en esta tierra⁵⁰, pues los indígenas habían ocupado este territorio por cuatro años, y debido a eso, habían sido víctimas de intimidaciones, hostigamiento y amenazas por personas representantes de los terratenientes⁵¹.

A las 21:00 horas, entraron en la reunión unas sesenta personas armadas, incluyendo miembros de la Fuerza Pública, fusilaron a los que identificaron como líderes de la comunidad y luego dispararon indiscriminadamente contra los presentes⁵². En total veinte personas murieron y uno quedó herido⁵³. Sin embargo, la violencia no se acabó este día y los sobrevivientes y las familias de las víctimas han sido objeto de amenazas y hostigamiento por civiles armados⁵⁴, un asesor jurídico que los representaba, Oscar Elías López, fue asesinado, y

⁴⁶ Ibidem, p. 61.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser L/V/II.102, Capítulo X, los Derechos de los Indígenas en Colombia, párr. 23.

⁴⁹ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe N. 36/00, Caso 11.101, Masacre “Caloto”, Colombia, 13 de abril de 2000.

⁵⁰ Ibidem., párr. 14; Amnistía Internacional, Más información sobre AU 456/91: Posible Ejecución Extrajudicial, AMR 23/013/1992, 19 de marzo de 1992.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 36/00, par. 14.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Amnistía Internacional, Más información sobre AU 456/91: Amenazas y hostigamiento (nuevas preocupaciones), AMR 23/067/1992, 23 de noviembre de 1992.

tres hombres que participaban en la investigación independiente del caso fueron asesinados o desaparecidos⁵⁵.

A pesar de que la Comisión recomendó en su Informe No. 36/00 del 13 de abril de 2000, “Adoptar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos relativos a la reparación social en favor de la comunidad indígena Paez del norte del Cauca”, su cumplimiento no se ha producido, lo que ha generado a partir de 2001 diferentes manifestaciones pacíficas por parte de los pueblos indígenas del Cauca, en orden a que el Estado colombiano honre sus compromisos internacionales.

De acuerdo con la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, ACIN CSAB WALA KIWE, “se han incrementado en los últimos años, las violaciones al Derecho a la Vida y a los Derechos Humanos en nuestros Territorios. Hechos violentos en los que están involucrados todos los actores armados que operan en la región.⁵⁶” Dentro de los hechos más graves de violencia, la comunidad ha sufrido desde la década de los noventa numerosas agresiones que se reflejan en “asesinatos, masacres, desplazamientos, intentos de abuso sexual, retenciones arbitrarias, chantajes, amenazas, bloqueos de alimentos en puestos de control o retenes, señalamientos y acusaciones tanto de la fuerza pública como de la guerrilla y paramilitares, agresión física y verbal de los actores armados, imposición de horarios a las personas, irrespeto y desacato a las normas internas de los cabildos y el reclutamiento forzado de comuneros.⁵⁷”

La comunidad recuerda con dolor la Masacre del Nilo ocurrida el 16 de diciembre de 1991 (Masacre de Caloto - CIDH 11.101) y el homicidio en Santander de Quilichao (Cauca) de Oscar Elías López, asesor jurídico del Consejo Regional Indígena del Cauca, ocurrido el 29 de mayo de 1992, quien venía haciendo seguimiento a los compromisos asumidos por el Estado en respuesta a la decisión de la Comisión Interamericana.

Entre el año 2000 y 2001 se produjeron aproximadamente 94 homicidios de indígenas en el Departamento del Cauca. Así, en el año 2000 se registraron 30 homicidios cometidos contra indígenas Paeces en los Resguardos de Canoas, Pueblo Nuevo Ceral, Guadualito, Corinto, Huellas Caloto y Toribio en el Departamento del Cauca, más del 60 por ciento atribuidos a grupos paramilitares que operan en la región. Entre los hechos más graves se destaca la “masacre de San Pedro”, ocurrida el 20 de diciembre de 2000, en la que fueron asesinados 08 indígenas Nasa por miembros de grupos paramilitares en el sitio conocido como Cambalache a 5 minutos del casco urbano del municipio de Santander de Quilichao.

En 2001 se produjeron 64 asesinatos en los resguardos de Huellas, Canoas, El Playón, La Playa, Guadualito, La Concepción, Munchique los Tigres, Jambaló, Miranda, Cerro Tijeras y Corinto, en el Departamento del Cauca, cometidos por las guerrillas de las FARC, el ELN, y los grupos paramilitares que actúan en la Región. En esta época ocurrió la Masacre del Naya,

⁵⁵ Amnistía Internacional, Más información sobre AU 456/91: Posible Ejecución Extrajudicial, AMR 23/031/1992, 5 de junio de 1992.

⁵⁶ Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN. http://www.nasaacin.net/defensa_vida.htm

⁵⁷ Ibidem.

acaecida entre el 9 al 16 de abril del 2001, en la región del Alto y Bajo Naya, jurisdicción del municipio de Buenos Aires, en el Departamento del Cauca, en la que fueron asesinados mas de 100 personas entre indígenas y campesinos de la región, por miembros de los paramilitares.

En el 2001, se produjeron otros hechos de especial gravedad, como el asesinato por parte de grupos paramilitares de 13 personas (indígenas y campesinos) el 18 de noviembre de 2001 en la vereda Gualanday, jurisdicción del municipio de Corinto en el Departamento del Cauca, y la muerte de cinco (5) personas entre indígenas y campesinos, el 12 de agosto de 2001 al tratar de defender frente a la guerrilla del ELN a un comunero en la región del Río Naya. Para el pueblo Nasa “este fue uno de los años más violentos y trágicos en la zona, pues en la lista de asesinados se encuentran, cuatro Alguaciles de Cabildo, un líder evangélico, dos Jóvenes estudiantes y un presidente de junta de acción comunal. Además del asesinato del Maestro de la Sabiduría y Coordinador de programa de Justicia zonal, expresidente del CRIC, Cristóbal Secue Tombe.⁵⁸”

Desde la acción no violenta, los pueblos indígenas del Cauca han realizado movilizaciones masivas para expresar su postura de defensa de la vida y su inconformidad con políticas públicas. Dentro de estas, la de septiembre de 2004 realizada en el Cauca, que alcanzó a convocar a 70.000 personas; y la del 12 de octubre de 2005 en ese Departamento, que congregó aproximadamente a 15.000. En igual forma, mediante este recurso han ejercido su resistencia indígena comunitaria y han elaborado los manuales de resistencia con los que han intentado protegerse frente a algunas expresiones del conflicto armado. También, han efectuado tomas pacíficas de predios, en desarrollo de su propuesta de liberación de la madre tierra o reforma agraria popular⁵⁹.

La característica de la respuesta a estas demandas en el Departamento del Cauca ha sido la violencia ejercida contra los pueblos indígenas del Cauca, situación que ha suscitado en los dos últimos años pronunciamientos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el sentido de deplorar y condenar estos hechos de violencia, así como reiterar a “los miembros de la fuerza pública, que al hacer empleo de la fuerza deben observar, en todo tiempo y lugar, los principios internacionales sobre la materia, incluyendo el de la utilización excepcional y restringida de las armas de fuego”⁶⁰.

iii. Estructura organizativa del Pueblo Nasa o Paez

Actualmente, en el departamento del Cauca habita la comunidad indígena más grande del país con unos 200.000 integrantes⁶¹. Entre ellos existen siete etnias: los Paeces, los

⁵⁸ Ibidem

⁵⁹ HERNANDEZ, Esperanza. Apuestas, propuestas y enseñanzas del movimiento indígena. En: <http://www.voltairenet.org/article135367.html>

⁶⁰ Pronunciamientos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Preocupación por hechos de violencia en el Cauca” Bogotá, 11 de Noviembre de 2005” Anexo 51 y Preocupación por protestas en Cauca y Nariño” Bogotá, mayo 17 de 2006. Anexo 52.

⁶¹ GALEANO Lozano, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 15

Guambianos, los Totoroes, los Yanacona, los Eperara-Siapidara, los Inga, y los Kokonucos⁶². El pueblo con mayor densidad poblacional es el Páez, con 118.845 indígenas, que representan el 16.93% de la población indígena nacional⁶³.

Los indígenas del Cauca habitan en 87 Resguardos que ocupan 5.312 km². Estos Resguardos se encuentran en toda la región y en 26 de los 41 municipios del departamento⁶⁴. Los Resguardos, como se establece en la Constitución de 1991: "son de propiedad colectiva y no enajenables"⁶⁵. Cada Resguardo tiene su propio gobierno, conocido como Cabildos, que están integrados por cinco personas: un/a gobernador(a), vicegobernador(a), alguacil, tesorero(a) y secretario(a). Las responsabilidades de los Cabildos incluyen legislar, ejecutar y aplicar la justicia y recibir transferencias del gobierno nacional para administrar en su territorio⁶⁶. Su tarea más importante es la lucha por la recuperación de tierras y la legalización de los Resguardos⁶⁷.

En cuanto a la estructura organizativa del pueblo Nasa o Páez, ésta se erige en torno al territorio y la memoria colectiva. Las autoridades del resguardo son: el Te'Whala o autoridad espiritual; el Capitán Vitalicio (ancestralmente el cacique); la autoridad tradicional, representada en la figura de El Cabildo, cuya dirección se encuentra en el Cabildo Gobernador y la Asamblea, representada en la comunidad, constituyéndose en la máxima autoridad decisoria del Resguardo, la Asamblea, es el encuentro de todos, donde en consenso se toman las grandes decisiones que tienen que ver con la vida, el control del territorio y la legislación y justicia⁶⁸.

Según la normatividad vigente (artículo 2 Decreto 2164 de 1995) y aceptada por los pueblos indígenas del Cauca, el Cabildo Indígena es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. Elegido por las comunidades para gobernar durante un año, ejerce su misión con relación a la adjudicación, conservación y defensa de las tierras de los resguardos. Es también de su competencia la resolución de problemas legales y la imposición de castigos⁶⁹. El Cabildo es la máxima autoridad judicial.

El Decreto 74 de 1898, establece que cada comunidad puede denominar a los integrantes del Cabildo de acuerdo con sus usos y costumbres. En el pueblo Páez los cargos principales del Cabildo son los de Cabildo Gobernador, Secretario, Síndico o Tesorero, Capitán, Fiscal, Comisario Mayor, Alcalde Mayor, Alcaldes menores, alguaciles y la Guardia Indígena.

⁶² Esta última es resultado de la mezcla de los Nasas, Pubenenses, Guambianos, Puracés y Yanaconas.

⁶³ Fundación Hemera, Grupos Etnicos: Páez, www.etniasdecolombia.org/indigenas/paez.asp.

⁶⁴ GALEANO Lozano, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 15.

⁶⁵ Constitución de la República de Colombia (1991), artículo 329.2.

⁶⁶ GALEANO Lozano, Myriam. Resistencia Indígena en el Cauca: Labrando otro Mundo 2006, p. 62.

⁶⁷ Ibidem, pág. 61.

⁶⁸ Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Acin. http://www.nasaacin.net/sobre_acin.htm

⁶⁹ Fundación Hemera, Organizaciones. http://www.etniasdecolombia.org/organiza_nacionales.asp.

En lo que hace referencia al Cabildo Gobernador, este representa al poder ejecutivo de la organización; dirige la Comunidad, representa legalmente al Cabildo, firma las adjudicaciones y demás acuerdos y resoluciones del Cabildo, cita al Cabildo y a la comunidad para reuniones y es la mayor autoridad del Cabildo. En lengua Nasa Gobernador, Tuthensa, significa vocero, el que lleva el mensaje, o ne jwesx, el que lidera.

Es claro que la concepción de autoridad tradicional y el significado y atribuciones del Cabildo Gobernador, han variado en los últimos 100 años. Sin embargo, la comprensión de la comunidad sobre el Cabildo Gobernador está dada por ser la personificación de los padres creadores (Nehwe), convirtiéndose en la autoridad política de la comunidad y la representación ante las Instituciones, en una acción coordinada con los médicos tradicionales (Thê' wala) y el Capitán Vitalicio (Sa't Nehwe'sx). También son los cabildos, en cabeza del gobernador, la representación para la aplicación de justicia propia, haciendo de ellos, los ejecutores de las decisiones que la Gran Asamblea (Nasa wala) después de escuchar y conocer la historia del caso estudiado: por lo general el Cabildo recibe el caso, investiga, convoca al juzgamiento y ejecuta la decisión tomada por la Asamblea.

A partir de la Constitución Política de 1991, la figura histórica de Cabildo Gobernador, asume una nueva significación legal al ser reconocida plenamente su jurisdicción por la institucionalidad occidental. Con la emisión de la nueva Carta Política, se crearon nuevas expectativas, pues se considera que los Cabildos deben asumir con mayor compromiso funciones tales como priorización de necesidades para ejecutar los recursos de transferencias de la Nación, contribuir a la aplicación de justicia, ayudar con el ordenamiento territorial y la formulación de Planes de Vida o hacia la facilitación en la participación de los denominados Planes de Desarrollo y estar pendiente del control de las organizaciones económicas comunitarias, de los programas de Salud, Educación y Medio Ambiente.

iv. El grave marco de impunidad

La impunidad es un problema grave en Colombia que afecta a todas las víctimas, ya sea de violaciones de derechos humanos o de crímenes comunes. Como lo ha reconocido la Comisión Interamericana, entre el 97% y el 99% de los crímenes cometidos en Colombia quedan impunes, y esta cifra llega casi al 100% en los casos de violaciones de derechos humanos⁷⁰. Aún en los casos que llegan a las instancias internacionales, y en los cuales el gobierno reconoce su responsabilidad por las violaciones, este reconocimiento resulta muy pocas veces en la materialización de la sanción de los culpables⁷¹. Es un problema sistemático que no sólo es una violación de los derechos humanos en si misma, sino que contribuye al aumento de las demás violaciones de los derechos en Colombia⁷².

Este hecho, en relación con los grupos paramilitares, ha sido expresamente reconocido y declarado por la Honorable Corte en su Sentencia en el Caso de las Masacres de Ituango, en los siguientes términos:

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser L/V/II.102, cap. 5, para. 12, 14.

⁷¹ Ibídem, cap. 5, para. 5.

⁷² Ibídem, cap. 5, para. 16.

La Corte no puede dejar de advertir, como lo ha hecho en otros casos contra Colombia, que los hechos objeto de esta sentencia forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de miembros de las fuerzas públicas. Las actuaciones ilegales de estos grupos no encuentran en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado y ello conduce a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley sigan cometiendo hechos como los del presente caso⁷³.

El último Informe Anual de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, correspondiente a 2005, señala que “pudo observarse la impunidad para muchos responsables de violaciones de derechos humanos” y agrega, “las denuncias de alteraciones de la escena del crimen atribuida a miembros del Ejército mostraron una tendencia creciente. Esto se observó sobre todo en casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales ocurridas en zonas rurales. El levantamiento de cadáveres por parte de miembros del Ejército contribuyó a aumentar el número de esos casos investigados por la justicia penal militar. La jurisdicción militar intentó casi sistemáticamente asumir esas investigaciones.”⁷⁴

En cuanto a la impunidad en relación con las violaciones de derechos humanos contra indígenas, el Relator Especial sobre libertades fundamentales y derechos humanos de los Pueblos Indígenas de la ONU ha notado el problema y en su informe de 2005 formuló las siguientes recomendaciones:

La fiscalía deberá investigar y aplicar la ley a todas las denuncias relativas a abusos y violaciones cometidas por miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional contra miembros de comunidades indígenas. Las instancias del Estado correspondientes deberán cumplir inmediatamente y sin excepción las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido para los diferentes pueblos indígenas. Los indígenas que sean acusados de algún delito por estar involucrados en legítimas actividades de resistencia, defensa o protesta ante las violaciones de las que son víctimas por parte de algún actor armado no deberán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de la aplicación del estatuto antiterrorista. Ningún indígena deberá ser detenido por las fuerzas militares sin que exista previamente una orden de captura expedida por una autoridad judicial competente. Las funciones

⁷³ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 324.

⁷⁴ Véase, Demanda de la CIDH, párr. 38 y 41

militares y judiciales deberán ser mantenidas estrictamente separadas, incluso en las zonas de conflicto⁷⁵.

Los pueblos indígenas crearon formas propias de control para mantener su equilibrio y armonía a través del tiempo. Entre éstas, la administración de justicia, un instrumento que parte de la ley de origen y los principios que regulan las relaciones con el cosmos; estos les permiten a los pueblos indígenas defender su territorio y conservar su autonomía al interior de la misma comunidad y en las relaciones con otros grupos o pueblos. Con la unificación de los doce cabildos de la zona norte del Cauca en 1.993 se creó el Comité Jurídico Zonal, integrado por tres representantes de cada cabildo con el fin de conocer los elementos de la justicia externa y fortalecer lo propio, identificar los principios fundamentales del derecho propio, en un momento clave cuando se presentaban problemas de pérdida de competencia en la zona norte.⁷⁶

Para los indígenas Paeces, la lucha contra la impunidad se entiende como un desafío para la comunidad indígena. La falta de investigación de los hechos de agresión contra su Pueblo, constituye una amenaza a la fortaleza organizativa Nasa y genera la repetición de las conductas violatorias. Entre las estrategias más avanzadas a nivel nacional, el pueblo Páez ha sido conocido por la constitución de sus propios tribunales, en los que acudiendo a la legislación internacional, nacional en materia de derechos humanos y las normas internas, han juzgado violaciones a derechos humanos cometidos en sus territorios ancestrales.

Es así como el 19 de febrero de 2004 se convocó al pueblo Nasa para realizar un juicio al ejército colombiano por el asesinato del comunero Olmedo Ul Secue, ocurrido en territorio indígena el 31 de diciembre de 2003 a las 11.50 de la noche, segundos después de haber pasado en una moto por el sitio "La Ninfa", resguardo Huellas, municipio de Caloto (Cauca). El Gobernador del Cabildo en su momento precisó: *"Esta Ley indígena se creó para juzgar a los mandos de los actores armados, por ello se juzga al comandante de la unidad militar y no al soldado que disparó"*. El Gobernador recordó que esta misma Ley la han utilizado antes para juzgar al ELN y a las FARC, a quienes condenaron por crímenes cometidos contra el pueblo Nasa, "por ello nos reunimos el 15 de enero de 2004 los gobernadores de los cabildos del norte del Cauca, en presencia del alcalde de Caloto, con el coronel Juan Vicente Trujillo, Comandante del Batallón Héroes de Pichincha. Allí dejamos en claro que se aplicaría el Derecho Propio frente a todo tipo de agresión y citamos al mencionado coronel para el 19 de febrero, para que se hiciera presente ante el Tribunal Indígena que lo juzgaría⁷⁷.

Para los Nasa, la impunidad además de afectar a la comunidad, atenta contra los fundamentos de un Estado democrático, específicamente a su esencia pluriétnica y pluricultural, prolonga y agudiza los conflictos y quebranta el proyecto de vida de la comunidad. Las violaciones cometidas contra líderes, como el homicidio de Germán Escué,

⁷⁵ STAVENHAGEN, Rodolfo. Las cuestiones indígenas: los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/78/Add.4.

⁷⁶ Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN. http://www.nasaacin.net/prg_juridico.htm

⁷⁷ Cfr. Periódico Desde Abajo. http://www.desdeabajo.info/mostrar_articulo.php?tipo=edicion&id=52

significan un acto de guerra contra el Pueblo Nasa, interpretadas como intentos de destruir y disgregar la comunidad.

Existen muchos casos en los que el gobierno colombiano ha denegado tomar medidas contra la impunidad, en cuanto a los indígenas de Cauca. Primero, la mayoría de los casos de violaciones en que están implicados miembros de la Fuerza Pública, incluso la masacre de Caloto, están bajo el conocimiento de la jurisdicción penal militar, el cual no es fuero independiente y competente para investigar y sancionar tales crímenes cometidos por sus propios miembros, como ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y segundo, como ya se ha descrito, una gran parte de las violaciones de derechos humanos son cometidas en el contexto de la legítima actividad de resistencia de los indígenas que enfrentan la pérdida de sus tierras por acciones de los actores armados y grandes terratenientes.

Un ejemplo de esta grave situación para los indígenas en el Cauca ocurrió el 3 de diciembre de 1986, cuando una unidad del Ejército Nacional detuvo arbitrariamente a Ceferino Ul Musicue y Leonel Cuicue en el corregimiento de San Francisco, municipio de Toribio, Departamento de Cauca, Colombia⁷⁸, los dos fueron obligados a acompañar a la unidad durante la patrulla por nueve días y además fueron maltratados⁷⁹. En su informe sobre el caso⁸⁰, la Comisión Interamericana manifestó que el gobierno colombiano había violado los derechos de los dos hombres a un trato humano, a la libertad personal y a la justicia⁸¹. Trece años después de que ocurrieron los hechos, la Comisión manifestó “en ningún momento se inició una actuación penal en relación con la materia”⁸², a su vez, recomendó al Estado que iniciara una investigación seria, imparcial y eficaz para que los responsables pudieran ser juzgados y sancionados, y que reparara plenamente las violaciones, incluso con una adecuada indemnización compensatoria a las víctimas⁸³. Han transcurrido veinte años, y el Estado colombiano todavía no ha adelantado ninguna investigación penal en el caso.

El grave problema de la impunidad en Colombia ha sido documentado por los organismos internacionales de derechos humanos. A pesar de que diferentes gobiernos lo han reconocido, no han estado dispuestos de remediarlo⁸⁴. Los indígenas caucanos en particular han sido perseguidos por sus legítimas actividades de protesta contra la usurpación de sus tierras, violaciones que quedan impunes por décadas, como el presente caso, cuyos hechos ocurrieron en 1988.

⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4/98, Caso 9853, Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue, Colombia, 7 de abril de 1998.

⁷⁹ Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, *Gotas que Agrietan la Roca* (2005), p. 38.

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4/98, Caso 9853, Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue, Colombia, 7 de abril de 1998.

⁸¹ *Ibidem*, párr. 71.

⁸² *Ibidem*, párr. 47.

⁸³ Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, *Gotas que Agrietan la Roca* (2005), p. 38.

⁸⁴ Amnistía Internacional, *Colombia: Informar, hacer campaña y servir a la ciudadanía sin temor. los derechos de los periodistas, candidatos electorales y funcionarios electos*, 9 de febrero de 2006, AMR 23/001/2006, pág. 5.

b. Hechos del Caso

La Comisión Interamericana ha señalado en su demanda, que la ejecución del Gobernador Indígena Germán Escué, dedicado a proteger la relación de los miembros de su resguardo con su territorio, se inscribe dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes⁸⁵.

La ejecución extrajudicial de Germán Escué, se produce en el contexto de lucha por el territorio y específicamente el no pago de terraje⁸⁶ de la familia frente a los dueños de las tierras. En razón de esta posición, la familia Pasú Escué, en especial el padre, Mario Pasú había sido amenazada⁸⁷. En este marco los miembros de la comunidad se habían enfrentado al dueño de las tierras, el señor Isidoro Cifuentes, de quién se decía había “mandado a matar a todos ellos que eran ladrones de tierra”⁸⁸, para ello, se había valido en anteriores ocasiones del señor Edelmiro Ul quien prestaba el servicio militar y que al no poder cumplir el propósito de asesinar al señor Mario Pasú, se acompañó del Ejército Nacional, quien ejecutó extrajudicialmente a Germán Escué⁸⁹. Igualmente, otros terratenientes de nombres Octavio Galvis y Arturo Silva⁹⁰, tenían un interés en el territorio ocupado por indígenas Paeces en Vitoyó.

El 1 de Febrero de 1988, una Sección del Ejército Nacional de Colombia acampaba en Loma Redonda⁹¹, cerca al Resguardo de Jambaló, Departamento del Cauca. Dicha Sección era comandada por el Cabo Roberto Camacho Riaño, perteneciente al Pelotón de Contraguerrilla al mando del Teniente Jorge Alberto Navarro Devia, adscrito al Segundo Contingente del Batallón San Mateo⁹² en Santander de Quilichao, agregado al Comando Operativo No. 3 de la Tercera Brigada. El citado día, en horas de la noche el Cabo Camacho Riaño le comunicó al

⁸⁵ Véase demanda de la CIDH párrafo 28.

⁸⁶ El terraje es un tributo en trabajo que tenían que cancelar los indígenas a los terratenientes, propietarios de las tierras en que vivían.

⁸⁷ Diligencia de ratificación de queja, rendida por la señora Etelvina Zapata Escué ante la Procuraduría Regional del Cauca, 06 de febrero de 1998. Prueba aportada por la CIDH, **Anexo 8**.

⁸⁸ Diligencia de declaración rendida por la señora Omaira Escué en las instalaciones del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía CTI en Santander de Quilichao, 04 de diciembre de 2002. Prueba aportada por la CIDH, **Anexo 16**.

⁸⁹ Diligencia de declaración rendida por el señor Aldemar Escué Zapata, en las instalaciones del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía CTI en Santander de Quilichao, 30 de noviembre de 2002. Prueba aportada por la CIDH, **Anexo 15**.

⁹⁰ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diligencia de ampliación de declaración rendida por la señora Etelvina Zapata Escué. Popayán: 13 de noviembre de 2002. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17**.

⁹¹ Declaración de Etelvina Zapata Escué rendida ante la Personería Municipal de Jambaló, Departamento del Cauca, el 22 de Septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17**.

⁹² Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de indagatoria que rinde el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15**.

Cabo Evert Ospina Martínez que existía una orden del Teniente Navarro Devia para realizar una operación de captura de un indígena que residía en el Resguardo de Jambaló⁹³.

En desarrollo de la operación, los militares, que iban armados con fusiles Galil 7.62,⁹⁴ caminaron por un tiempo aproximado de 45 minutos hacia el sitio de residencia de la persona a capturar⁹⁵, y después de registrar una residencia del Resguardo Indígena de propiedad de Romelia Pasú Vargas y Omar Zapata, cuñada y hermano de Germán Escué Zapata, respectivamente⁹⁶, se dirigieron a la residencia contigua⁹⁷ en donde se encontraba Germán con su familia⁹⁸. En la realización del operativo militar participaron varios indígenas que fueron identificados como Edelmiro Ul, Nur Cifuentes y Mario Hermes Cifuentes.

Tal como lo refiere la demanda de la Comisión, el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué, tumbando la puerta de entrada⁹⁹. En la vivienda se encontraban la señora Etelvina Zapata, junto con sus hijos Germán y Aldemar Escué, las esposas de estos, Bertha Omaira Cuicue y los hijos comunes¹⁰⁰. El Ejército Nacional no le mostró ninguna orden de allanamiento a Etelvina Zapata Escué, ni exhibió orden de captura contra Germán Escué¹⁰¹.

⁹³ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de declaración que rinde el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

⁹⁴ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

⁹⁵ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de declaración que rinde el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

⁹⁶ Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo de Jambaló por la señora Romelia Pasú Vargas. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 22.**

⁹⁷ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006. **Anexo 26.**

⁹⁸ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006. **Anexo 26.**

⁹⁹ Véase Demanda de la Cidh, párrafo 43.

¹⁰⁰ Queja interpuesta por la señora Etelvina Zapata Escué ante la Procuraduría Regional del Cauca, 05 de febrero de 1998. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 7.**

¹⁰¹ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH Anexo 3: "COMISIONADO JOSÉ ZALAQUETT: ¿Le mostraron a usted alguna orden o algún papel para entrar a su casa o llevarse a Germán? SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: No, no, nada".**

Los militares, que aproximadamente eran cincuenta, se distribuyeron alrededor de la vivienda¹⁰², tumbaron la puerta que era de lata¹⁰³ y entraron violentamente a la misma manifestando que eran del Ejército¹⁰⁴, que iban por una requisita y que iban a capturarlos para llevarlos a la cárcel. Al ingresar, preguntaron por el señor Mario, padre de Germán. Al no encontrarlo, ingresaron a la habitación de Germán quien se encontraba acostado, lo requisaban, mientras lo golpeaban¹⁰⁵, le preguntaban dónde estaban las armas y lo trataban de guerrillero. Fue pateado¹⁰⁶ y golpeado¹⁰⁷, pues mientras unos militares esculcaron y requisaron toda la casa, otros agredían a Germán¹⁰⁸.

Su hermano Aldemar Escué Zapata también fue maltratado¹⁰⁹, fue tirado al suelo, le pegaban puntapiés y le pegaban con la culata de los fusiles,¹¹⁰ a pesar de que hacía muy pocos días había llegado del Hospital luego de habersele practicado una cirugía¹¹¹. Germán les decía, que porqué golpeaban a su hermano, que él no tenía armas y que tampoco era guerrillero. La madre de ambos, Etelvina Zapata se escondió detrás de la puerta de la cocina¹¹², viendo y escuchándolo todo.

¹⁰² Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Francisco Javier Bedoya Aguirre. 24 de febrero de 2006. **Anexo 16.**

¹⁰³ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17.**

¹⁰⁴ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH Anexo 3:** "Ese día fue donde llegaron y me sacaron al hijo de la casa a golpes, rompiendo la puerta. Que fue a las 8 de la noche (...) lo sacaron al hijo y lo amarraron, le dieron patadas y se lo llevaron".

¹⁰⁵ Diligencia de declaración rendida por la señora Omaira Escué en las instalaciones del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía CTI en Santander de Quilichao, 04 de diciembre de 2002. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 16.**

¹⁰⁶ Diligencia de declaración rendida por la señora Omaira Escué en las instalaciones del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía CTI en Santander de Quilichao, 04 de diciembre de 2002. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 16.**

¹⁰⁷ Declaración de Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.**

¹⁰⁸ Diligencia de declaración rendida por la señora Omaira Escué en las instalaciones del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía CTI en Santander de Quilichao, 04 de diciembre de 2002. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 16.**

¹⁰⁹ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006. **Anexo 26.**

¹¹⁰ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17.**

¹¹¹ Declaración rendida ante el 1 de Julio de 1999 Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Aldemar Escué Zapata. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 15.**

¹¹² Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17.**

En razón de que Germán, logró reconocer a uno de los agresores, señor Edelmiro Ul, quién se encontraba con el Ejército, los miembros de la Fuerza Pública lo golpeaban más duro y alguno de ellos, señaló que a “ese no lo podían dejar” y que debían dirigirse a la vivienda de Omar, otro de los hermanos de Germán¹¹³.

Germán Escué quien se encontraba con el torso desnudo, descalzo y en pantaloneta¹¹⁴, fue amarrado y se dio la orden de salir de la casa. Además de romper puertas y ventanas, los miembros del Ejército tomaron para sí, utensilios de trabajo¹¹⁵. Ya afuera de la casa, mientras era llevado por los militares, su compañera Berta Escué Coicué, lloraba e imploraba por su bienestar¹¹⁶, ante lo cual, los soldados respondieron que para qué lloraba si había tantos hombres¹¹⁷.

Después de sacar de la vivienda a Germán Escué, los miembros de la Fuerza Pública llegaron a la casa de Omar, quien administraba la tienda comunitaria. Irrumpieron en ella de manera violenta rompiendo las puertas y hurtaron bienes comestibles como arroz, galletas, huevos, harina, manteca, chocolate de propiedad de la comunidad, así como pilas, machetes¹¹⁸ y la remesa de la tienda comunal¹¹⁹. Igualmente, en su momento la comunidad denunció que el Ejército se llevó alguna documentación de propiedad del cabildo, como actas y solicitudes.¹²⁰

Los militares emprendieron la marcha hacia las montañas y los Cabos Camacho Riaño y Ospina Martínez y el retenido Germán Escué Zapata se ubicaron en la parte de atrás del pelotón¹²¹. Después de haber caminado por un tiempo aproximado de veinte minutos¹²², el

¹¹³ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17.**

¹¹⁴ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17.**

¹¹⁵ Denuncia original presentada el 26 de febrero de 1988 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁶ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006. **Anexo 26.**

¹¹⁷ Diligencia de declaración rendida por la señora Omaira Escué en las instalaciones del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía CTI en Santander de Quilichao, 04 de diciembre de 2002. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 16.**

¹¹⁸ Queja interpuesta por la señora Etelvina Zapata Escué ante la Procuraduría Regional del Cauca, 05 de febrero de 1998. Prueba aportada por la CIDH, **Anexo 7.**

¹¹⁹ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 17.**

¹²⁰ Comunicado Público del Cabildo Indígena de la Vereda Vitoyó, municipio Jambaló, 14 de febrero de 1988. **Anexo 42.**

¹²¹ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Francisco Javier Bedoya Aguirre. 24 de febrero de 2006. **Anexo 16.**

¹²² Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Francisco Javier Bedoya Aguirre. 24 de febrero de 2006. **Anexo 16.**

Cabo Camacho Riaño se retrasó unos metros junto con Germán Escué¹²³, a quien empezó a gritarle que se moviera y que caminara para adelante¹²⁴, y enseguida le pegó en el estómago con la culata del fusil que portaba, haciendo que Germán Escué se doblegara¹²⁵, seguidamente, Germán Escué le suplicó al Cabo Camacho Riaño que no lo matara¹²⁶, sin embargo, el Cabo retrocedió y le disparó varias veces causándole la muerte¹²⁷.

El Cabo Camacho Riaño se unió al grupo más próximo de militares de la Sección y les dijo que debían irse rápido¹²⁸, ante lo cual los militares siguieron su camino para el campamento¹²⁹, sitio en el cual el Cabo Camacho Riaño y el Teniente Navarro Devia le manifestaron a los militares que presenciaron los hechos que tenían que decir que había sido un hostigamiento con un grupo guerrillero y que Germán Escué había muerto en medio del fuego cruzado¹³⁰.

En esos instantes, tal como lo refiere la demanda de la Comisión, Etelvina Zapata Escué quien había salido asustada de su casa hacia donde sus vecinos escuchó varios disparos en la zona circundante donde se encontraba¹³¹. Aproximadamente a los treinta minutos después de que Germán Escué fue retenido, Etelvina Zapata Escué, el resto de la familia y

¹²³ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006. **Anexo 26.**

¹²⁴ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de declaración que rinde el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

¹²⁵ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Oscar Iván Arias Herrera. 18 de marzo de 2006. **Anexo 32.**

¹²⁶ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de declaración que rinde el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

¹²⁷ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Oscar Iván Arias Herrera. 18 de marzo de 2006. **Anexo 32.**

¹²⁸ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Oscar Iván Arias Herrera. 18 de marzo de 2006. **Anexo 32.**

¹²⁹ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006. **Anexo 26.**

¹³⁰ Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de declaración rendida por el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

¹³¹ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3:** "(...) me fui a las casitas vecinas que hay, y les comenté que había pasado esto. Entonces cuando estaba comentándoles sonaron los tiros, como a dos cuerdas de la casa".

algunos vecinos del lugar lo encontraron muerto¹³², en la vía que de Vitoyó conduce para El Roble y Loma Redonda¹³³, con evidentes signos de tortura, los miembros inferiores aparentemente fracturados¹³⁴, y tenía la cara destrozada¹³⁵. Alrededor del cadáver se encontraban vainillas de fusil Galil, de las que para la época de los hechos utilizaba el Ejército Nacional¹³⁶.

El levantamiento del cadáver lo realizó el Inspector de Policía de otra vereda del lugar, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos¹³⁷, a solicitud de un Cabildante de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué, pues el Ejército nunca hizo presencia en el lugar después de la ocurrencia de los hechos¹³⁸.

¹³² Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.**

¹³³ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Personería Municipal de Jambaló Cauca, rendida el 22 de septiembre de 1994. **Anexo 17.**

¹³⁴ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3:** “COMISIONADO JOSÉ ZALAQUETT: ¿Tenía signos de haber sido maltratado? SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Sí, señor, si estaba todo esto golpeado, estaba quebrado, por aquí por los pies, las piernas, todo estaba quebrado”.

¹³⁵ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3:** “(…) cuando lo encontramos, ya estaba muerto porque habían vaciado todo esto, esto le había explotado todo, no tenía esta parte, nada, todo, todo esto, él estaba aquí así. Estaba caído (La testigo señaló al rostro mientras hablaba) (…).

¹³⁶ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diligencia de Ampliación de Indagatoria del señor Evert Ospina Martínez. Pereira: 24 de febrero de 2006. **Anexo 15.**

¹³⁷ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3:** “COMISIONADO JOSÉ ZALAQUETT: ¿Quién dispuso, quién ordenó que se levantara el cadáver de ese lugar y cuando? SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Pues, nosotros lo acompañamos ahí hasta dejar amanecer y cuando amaneció pasamos, eso lo pasamos al inspector de policía. Había una inspección, una inspección de policía había a la otra vereda, entonces pensamos que lo alzarán, y ahí fue el alzamiento que lo hizo fue el inspector”.

¹³⁸ Declaración rendida el 13 de Diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía del señor Victorino Mestizo Martínez. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 20;** y Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscal 21. Radicado 1479. Resolución de la Situación Jurídica de Jorge Alberto Navarro Devia de 30 de Mayo de 2006. **Anexo 38.**

Años más tarde, en desarrollo de una tardía investigación el Teniente Navarro Devia declaró, contrario a lo dicho en anteriores declaraciones¹³⁹, que la orden que dio a los militares de la Sección después de la muerte de Germán Escué, fue para mantener la unidad del Pelotón que comandaba y darles confianza a los Cabos que dirigían las Secciones¹⁴⁰, o sea los Cabos Camacho Riaño y Ospina Martínez.

Después de la muerte de Germán Escué, la familia no volvió a ser amenazada, en razón de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, compró esos territorios y los adjudicó al Resguardo de Jambaló¹⁴¹.

b. Actuaciones Judiciales a Nivel Interno

i. Proceso Jurisdicción Penal Militar

Con posterioridad a los hechos, el 4 de febrero de 1988 se inició investigación preliminar en sede de jurisdicción penal militar. El Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, con sede en Armenia, Departamento del Quindío, adelantó las primeras diligencias, recibiendo declaración de los señores Roberto Camacho Leyva, Evert Ospina Martínez y José Alberto Buitrago Aguirre, Marco Tulio Cañas Torres, Francisco Bedoya Aguirre, miembros del Ejército Nacional, que habrían participado en los hechos.

A pesar de que la señora Etelvina Zapata, madre de la víctima interpuso denuncia penal por el homicidio de su hijo ante la jurisdicción ordinaria, el 30 de mayo de 1988 la Dirección de Instrucción Criminal remitió la misma, al proceso que se adelantaba en la jurisdicción penal militar.

El 25 de noviembre de 1988 el proceso fue remitido por el Juzgado 34 de Instrucción Criminal, a los Juzgados de Instrucción Criminal de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca¹⁴². Sin embargo, ninguna de las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria adelantó investigación alguna por estos hechos.

A partir del 27 de mayo de 1992, en respuesta a requerimiento de información de la Comisión Interamericana¹⁴³, la jurisdicción penal militar inició algunas diligencias procesales

¹³⁹ Juzgado 4 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de Declaración Jurada que rinde el señor Capitán Jorge Alberto Navarro Devia. 12 de enero de 1993. **Anexo 49**.

¹⁴⁰ Juzgado 4 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de Declaración Jurada que rinde el señor Capitán Jorge Alberto Navarro Devia. 12 de enero de 1993. **Anexo 49**.

¹⁴¹ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor Mario Pasú. Popayán: 13 de noviembre de 2002. **Prueba aportada por la CIDH. Anexo 21**.

¹⁴² Copia del libro radicador de sumarios tomo II, de enero de 1989 folio 271, **Anexo 43**; y Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, libro radicador, folio 192, correspondiente al Radicado 1580 en averiguación, adelantado por el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, **Anexo 47**.

¹⁴³ Presidencia de la República, Consejería para los Derechos Humanos. Oficio DH2809, 20 de diciembre de 1996. **Anexo 5**.

con el objeto de reconstruir el expediente¹⁴⁴, que se había reportado como perdido¹⁴⁵. En tal sentido, se recepcionó nuevamente declaración de los señores Evert Ospina Martínez, Jorge Alberto Navarro Devia, miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón San Mateo, declaración de varios miembros de la familia¹⁴⁶ y testigos de los hechos.

El 7 de julio de 1998, el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, remitió nuevamente por competencia el proceso a la jurisdicción ordinaria, invocando el cumplimiento de sentencia de la Corte Constitucional C-358 de 1997. En la decisión se señala que “con base a las pruebas obrantes en la presente investigación se dilucida claramente que la competencia para conocer estas diligencias la tiene la jurisdicción ordinaria”¹⁴⁷.

A lo largo de los 10 años que el proceso permaneció formalmente en la jurisdicción penal militar, estuvo prácticamente inactivo, no se abrió investigación formal por la ejecución extrajudicial de Germán Escué, no se practicaron pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y la individualización de sus autores, no fue vinculado ningún miembro de la Fuerza Pública a la misma, ni se adoptaron decisiones relevantes.

ii. Proceso Justicia Penal Ordinaria

El 14 de octubre de 1998, el Juzgado Promiscuo de Jambaló (Cauca) recibió las diligencias, señalando que no tenía competencia para adelantar investigaciones por el punible de homicidio, en consecuencia, dispuso el envío de las mismas a la Secretaría Común de Fiscalías Seccionales en Santander de Quilichao¹⁴⁸. El 1 de diciembre de 1998, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Santander de Quilichao, avocó el conocimiento de la investigación¹⁴⁹, disponiendo el 05 de febrero del año siguiente, adelantar algunas diligencias de impulso procesal, consistentes en declaraciones de familiares, autoridades locales y autoridades indígenas¹⁵⁰, las cuales fueron recepcionadas entre los meses de mayo y junio de 1999.

El 18 de octubre de 2000, la Fiscalía decidió suspender la investigación por vencimiento del término de ciento ochenta días (180), dispuesto por la normativa procesal para

¹⁴⁴ Juez 34 de Instrucción Penal Militar, Oficios No. 130 y 131 de 27 de mayo de 1992. **Anexos 45 y 46.**

¹⁴⁵ Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. Requerimiento firmado por el Coronel Euclides Sánchez Vargas, Comandante Octava Brigada. Armenia: mayo 19 de 1992. **Anexo 44.**

¹⁴⁶ Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, Auditoría Auxiliar 15 de Guerra. Oficio No. 343. Pereira: 22 de octubre de 1992. **Anexo 48.**

¹⁴⁷ Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, auto de 7 de julio de 1998. **Anexo 50.**

¹⁴⁸ Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló Cauca, auto de 14 de octubre de 1998. **Anexo 6.**

¹⁴⁹ Fiscalía No. 002 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito. Santander de Quilichao, Cauca, auto de 1 de diciembre de 1998. **Anexo 7.**

¹⁵⁰ Fiscalía No. 002 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito. Santander de Quilichao, Cauca, auto de 5 de febrero de 1999. **Anexo 8.**

el adelantamiento de la etapa previa, “sin que exista mérito para proferir Resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria”¹⁵¹.

Con posterioridad a la audiencia celebrada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 116º periodo de sesiones en octubre de 2002, el caso fue remitido a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación¹⁵². En la audiencia el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la ausencia de resultados en la investigación, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos¹⁵³.

Catorce años después de ocurridos los hechos, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 20 de noviembre de 2002, asumió la investigación preliminar bajo el radicado 5412 y dispuso la práctica de algunas pruebas, incluyendo la ampliación de declaración de los familiares, la inspección de los archivos del Batallón San Mateo y la exhumación del cadáver de Germán Escué¹⁵⁴. El 25 de noviembre de 2002, el Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, reasigna la investigación previa bajo el radicado 1479.

Solo hasta el 21 de marzo de 2006, la Fiscalía dictó auto de apertura formal de la instrucción, libró orden de captura contra al señor Roberto Camacho Riaño y decidió vincularlo mediante diligencia de indagatoria¹⁵⁵. El 31 de marzo de 2006, al momento de resolver su situación jurídica, le impuso medida de aseguramiento por el delito de homicidio agravado¹⁵⁶. El 4 de abril y el 30 de mayo de 2006, la Fiscalía adoptó similares determinaciones respecto de los señores Ever Ospina Martínez y Jorge Alberto Navarro Devia, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio agravado y falso testimonio¹⁵⁷. El 12 de abril de 2006, se ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria al señor Jorge Alberto Navarro Devia y se resolvió su situación jurídica en el sentido de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva por mismos delitos en calidad de cómplice.

¹⁵¹ Fiscalía General de la Nación, Coordinación Unidad Seccional de Fiscalía, Santander de Quilichao, Cauca, 18 de octubre de 2000. **Anexo 9**.

¹⁵² Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías. Resolución No. 001538 del 20 de noviembre de 2002, Anexo 11 y Fiscalía General de la Nación, Jefe Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Resolución No. 000498 del 25 de noviembre de 2002, **Anexo 12**.

¹⁵³ Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 p.m. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 2**. Acta No. 47 del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 p.m. **Prueba aportada por la CIDH, Anexo 3**.

¹⁵⁴ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Popayán, auto de pruebas de 31 de octubre de 2002, **Anexo 10**.

¹⁵⁵ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: 21 de marzo 2006, **Anexo 33**.

¹⁵⁶ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: 31 de marzo 2006, **Anexo 35**.

¹⁵⁷ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Resolución de 30 de Mayo de 2006, **Anexo 38** y Resolución de 4 de abril de 2006, **Anexo 37**.

El 30 de junio de 2006, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, decretó el cierre parcial de la investigación respecto de los señores Roberto Camacho Riaño, Evert Ospina Martínez y Jorge Alberto Navarro Devia, hasta el momento, no se ha producido resolución calificatoria.

En el transcurso de estos 18 años, no se evidencian resultados, ni avances concretos en la investigación, judicialización y sanción de los responsables de la detención arbitraria, maltratos y ejecución extrajudicial de Germán Escué, en la que participaron aproximadamente 40 miembros de la Fuerza Pública. La investigación penal fue iniciada por la Fiscalía General de la Nación solo hasta el presente año, hasta el momento han sido vinculadas cuatro (4) personas, no se ha producido ningún llamamiento a juicio y en consecuencia, no existe ninguna condena por los hechos.

iii. Investigación Disciplinaria

El 5 de febrero de 1988, cuatro días después de ocurridos los hechos, Etelvina Zapata Escué interpuso la queja de lo sucedido ante el Procurador Regional del Cauca¹⁵⁸. El 6 de febrero del mismo año ratificó la queja bajo la gravedad del juramento en Popayán, ante la Procuraduría Regional¹⁵⁹.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para las Fuerzas Militares adelantó el radicado No. 022-68752/88 contra miembros del Ejército Nacional, disponiendo el 18 de abril de 1988 la apertura de Indagación Preliminar comisionando para tal diligencia a la Oficina Seccional de Santander de Quilichao. En la misma investigación se acumularon una serie de denuncias por homicidios ocurridos en la misma época en la región en las personas de Lisandro Pazu Escué, Eugenio y Porfirio Conda Ramos y Maria Luisa Medina¹⁶⁰.

Por auto del 5 de junio de 1990, dos años después de ocurridos los hechos, archivó la investigación por falta de mérito, argumentando que la versión de la madre, no era suficiente para acreditar la participación de los miembros del Ejército Nacional en el ilícito, “toda vez que

¹⁵⁸ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2.** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.** “COMISIONADO JOSÉ ZALAQUETT: ¿Y usted denunció el asesinato de Germán Escué? ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Sí señor. COMISIONADO JOSÉ ZALAQUETT: ¿Ante quién lo denunció? ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Yo fui a Popayán y al CRIC y allí me mandaron a la Procuraduría a denunciar”.

¹⁵⁹ Diligencia de ratificación de queja, rendida por la señora Etelvina Zapata Escué ante la Procuraduría Regional del Cauca, 06 de febrero de 1998. Prueba aportada por la CIDH, **Anexo 8.**

¹⁶⁰ Denuncia ante la Procuraduría Delegada para las fuerzas Militares presentada por los Cabildos Indígenas de la Zona Oriente. Paniquitá: febrero 28 de 1998. **Anexo 42.**

en autos hay ausencia de documentos indicadores de la presencia de tropas en el sitio de los insucesos¹⁶¹.

V. Fundamentos de derecho

a. Responsabilidad del Estado

El Estado de Colombia incumplió en este caso, como lo ha señalado la Comisión en su demanda¹⁶² y como lo argumentaremos en este escrito, las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, violando en este caso los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad y seguridad personales), 8.1 (garantías judiciales), 11.2 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención en perjuicio de Germán Escué Zapata, sus familiares y la Comunidad Indígena a la que pertenecía.

La responsabilidad internacional de un Estado por violación a los derechos humanos surge a partir del incumplimiento de las obligaciones generales, que tienen carácter *erga omnes*, de lo cual deriva el perjuicio para los derechos de la persona o personas sujetos a la jurisdicción del Estado Parte en la Convención¹⁶³.

Esas obligaciones generales encuentran asidero en el artículo 1.1 convencional, el cual impone a los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos. De esta forma, toda acción violatoria de éstos que pueda ser atribuida a un Estado por la acción u omisión de cualquier poder o cualquiera de sus órganos sin tener en cuenta la jerarquía, conforme con las reglas del Derecho Internacional, constituye un hecho ilícito internacional, y en efecto un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional¹⁶⁴.

Sobre el particular, la Corte Interamericana ha establecido en reiterada jurisprudencia el criterio según el cual, a la luz de la Convención subsisten dos tipos de obligaciones generales, ellas son, la de respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte.

¹⁶¹ Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Investigación disciplinaria No. 022-68752, decisión del 05 de junio de 1990 **Anexo 41.1**

¹⁶² Véase. Demanda de la CIDH, párr. 177.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 80; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 111; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 81; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párrs. 111 y 112; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párrs. 108 y 110; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

Así, sobre la obligación de respeto la Corte ha manifestado que:

En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos [consagrados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto [...] [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁶⁵.

Teniendo en cuenta, de acuerdo con lo señalado en la sección de Contexto, el patrón de violaciones a los derechos humanos existente al momento en que ocurrieron los hechos y la prueba irrefutada por el Estado e irrefutable por la idoneidad de la misma¹⁶⁶ de que Germán Escué fue detenido por miembros del Ejército, en presencia de numerosos testigos, sin que mediara una orden judicial previa de detención, fue víctima de golpes y maltrato, que configuran, como lo argumentaremos más adelante, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y fue ejecutado extrajudicialmente por parte de agentes del Ejército de Colombia¹⁶⁷, debe considerarse válidamente que Colombia es responsable directamente por las violaciones alegadas en esta demanda y que constituyen claramente un incumplimiento de la obligación de respeto de los derechos humanos a cargo del Estado.

Sobre la obligación de garantía, la Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁶⁸.

Lo anterior implica que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos protegidos en la Convención, pues la garantía consiste precisamente en la organización del aparato gubernamental y las estructuras que

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez* contra Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 169-171.

¹⁶⁶ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscal 21. Radicado 1479. Resolución de la Situación Jurídica de Jorge Alberto Navarro Devia de 30 de Mayo de 2006: “(¿) Será a caso (sic) que hay que darle credibilidad a (Teniente Jorge Alberto) Navarro cuando ha mentido durante 18 años con la finalidad a que este hecho no salga a la luz pública?, razón suficiente para darle toda credibilidad al testimonio rendido no solamente al Inspector de Policía sino a los familiares de la víctima e integrantes del pelotón bajo su cargo”. (se resalta). **Anexo 38.**

¹⁶⁷ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscal 21. Radicado 1479. Resolución de la Situación Jurídica de Jorge Alberto Navarro Devia de 30 de Mayo de 2006: “Respecto del material probatorio que existe dentro del presente plenario, está plenamente demostrado que el señor Germán Zapata Escué (sic); fue ultimado por un miembro del Ejército”. **Anexo 38.**

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez* contra Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 174 y 176.

expresan el ejercicio del poder público, de tal suerte, que el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención esté asegurado.

Agentes del Estado privaron ilegal y arbitrariamente de libertad a Germán Escué, lo sometieron a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y lo ejecutaron extrajudicialmente. Después de más de 18 años de haber ocurrido los hechos, el Estado no ha logrado esclarecer la verdad de lo ocurrido, no se ha sancionado a ninguno de los responsables¹⁶⁹, y los familiares de la víctima y la Comunidad Indígena no han recibido ningún tipo de reparación; ello, constituye claramente un incumplimiento claro de la obligación de investigar derivada precisamente de la obligación de garantía¹⁷⁰.

La verificación de la ocurrencia de una violación a los derechos humanos, tiene como eje central, el artículo 1.1 de la Convención, que consagra las obligaciones generales de respeto y garantía. Sobre el particular, la Honorable Corte ha reiterado en su jurisprudencia que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

¹⁶⁹ Hasta el 2002 o sea después de 14 años después de los hechos, ningún órgano judicial ni de investigación en Colombia había investigado las violaciones a los derechos humanos de Germán Escué Zapata, al respecto Cfr. **Fiscalía General de la Nación. Unidad de Fiscalías Seccionales. Santander de Quilichao – Cauca, Secretaría. Oficio No. 036 de 15 de febrero de 2002. Anexo 9.1**, el cual constata que no existe investigación alguna en esa Unidad por la muerte del indígena Germán Escué; Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional de Fiscalías – Popayán. Oficio No. DSF – 2181 de 20 de diciembre de 2001, **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 32**, el cual constata que en ninguna de las Fiscalías adscritas a la Seccional se adelanta investigación por la muerte de Germán Escué, igual ocurre en los libros radicadores de los Juzgados de Instrucción Criminal de la época en Santander de Quilichao (Cauca) y Silvia (Cauca); y Ministerio de Defensa Nacional Tercera División. Juzgado Militar de Primera Instancia. Radicado No. 442 MDN-DIV3-JMPI-720 de 21 de noviembre de 2001, **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 31**, el cual constata que la Jurisdicción Penal Militar no adelanta investigación alguna por la muerte del indígena Germán Escué, y que desconoce el radicado del actual proceso y de la investigación.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname, párr. 146.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁷¹.

Así, el análisis de las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas Germán Escué Zapata, sus familiares y la Comunidad Indígena a la que pertenecía, se hará de conformidad con las obligaciones convencionales que el Estado colombiano estaba obligado a observar y que incumplió. Este análisis se hará con relación a cada derecho violado en específico.

b. Marco General de Interpretación – Comunidades Indígenas

De conformidad con los recientes pronunciamientos que la Corte Interamericana ha realizado en casos de pueblos y comunidades indígenas¹⁷², para el presente asunto, se analizará la responsabilidad internacional del Estado teniendo en cuenta, asimismo, el alcance y sentido de los derechos violados, a la luz del *corpus iuris* de protección que la Corte ha identificado en relación con los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros¹⁷³.

La interpretación de la Convención Americana, como tratado internacional de derechos humanos, cuyo objeto es la eficaz protección de los derechos humanos¹⁷⁴, es una interpretación que debe conllevar a la efectividad del goce de estos derechos, de ahí que, acudiendo al artículo 29 de la Convención, sea necesaria, en este caso, la interpretación de la Convención a la luz de otros instrumentos internacionales, que permitan ampliar el marco de protección ya otorgado por la Convención. La Corte Interamericana se han pronunciado reiteradamente al respecto, sosteniendo que:

Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹⁷⁵. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 72; *Caso "Cinco Pensionistas"* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 63; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 76, y *Caso Baena Ricardo y otros* contra Panamá, párr. 178.

¹⁷² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* contra Paraguay, párr. 59; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa* contra Paraguay, párr. 51.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa* contra Paraguay, par. 163.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez* contra Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr.30; *Caso Fiarén Garbí y Solís Corrales* contra Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr.35; *Caso Godínez Cruz* contra Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párr.33.

¹⁷⁵ European Court of Human Rights, *Tyrer v The United Kingdom*, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁷⁶. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano¹⁷⁷.

Asimismo, entendiendo que las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁷⁸, el análisis de las violaciones cometidas en este caso se hará teniendo en cuenta, igualmente, la especial condición de vulnerabilidad de los pueblos indígenas, y en particular, esa especial condición en el contexto de violencia y conflicto armado que se vive en Colombia. En este sentido, y en relación con los pueblos y las comunidades indígenas, la Corte ha sido expresa en señalar que, en los casos que tratan sobre derechos de los miembros de una Comunidad Indígena:

“la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”¹⁷⁹.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta, que el otorgamiento de protección efectiva por parte de los Estados a las comunidades indígenas y a sus miembros, reconociendo sus particularidades, de orden político, social, económico y cultural, su especial vulnerabilidad, su

¹⁷⁶ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa* contra Paraguay; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, párr. 165; 146; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras. *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingn* contra Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y *Caso Barrios Altos* contra Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán* contra Colombia, párr. 106; *Caso Ricardo Canese* contra Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa* contra Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y *Caso Baena Ricardo y otros* contra Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García* contra Perú, párr. 81; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párrs. 111 y 112; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* contra Colombia, párrs. 108 y 110; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa* contra Paraguay, párr. 51.

cosmovisión, su derecho consuetudinario y sus valores, usos y costumbres es un deber a cargo del Estado en el marco de las obligaciones en materia de derechos humanos¹⁸⁰.

Bajo esos efectos, el análisis precedente tiene dos objetivos, el primero solicitar a la Corte que tome en cuenta las particularidades del caso, al tratarse de hechos constitutivos de detención arbitraria, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial de un miembro de una Comunidad Indígena, el Cabildo Germán Escué Zapata, y los hechos posteriores que reflejan un marco total de denegación de justicia y de impunidad, en perjuicio de él mismo, de sus familiares y de su Comunidad Indígena; y el segundo, solicitar a la Corte que, en aplicación del artículo 29 de la Convención, interprete las obligaciones que el Estado debía cumplir en el presente caso a la luz de las normas pertinentes del Convenio 169¹⁸¹ de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Carta Americana de Garantías Sociales de 1948 que se refiere al deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para amparar la vida, libertad y propiedad de la población aborígen¹⁸².

c. Derecho a la Vida (artículo 4)

El artículo 4 de la Convención consagra el derecho a la vida, como un derecho fundamental, del cual depende el goce de los demás derechos establecidos en la Convención¹⁸³. En razón de este carácter no son admisibles enfoques restrictivos del mismo¹⁸⁴. En esta medida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho, “y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”¹⁸⁵. Al respecto, la Corte ha sido muy clara en precisar que:

[e]n esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay*, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*, párr. 63.

¹⁸¹ El Convenio 169 fue adoptado en la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de Junio de 1989 y entró en vigor el 5 de Septiembre de 1991. Colombia ratificó este Convenio el 7 de Agosto de 1991.

¹⁸² Carta Americana de Garantías Sociales, aprobada en la Conferencia de Bogotá en 1948, artículo 38.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 120; *Caso 19 Comerciantes* contra Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes* contra Brasil, párr. 124; *Caso Baldeón García* contra Perú, párr. 82 y 83; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* contra Paraguay, par. 150, 151 y 152.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes* contra Brasil, párr. 125; *Caso Baldeón García* contra Perú, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* contra Paraguay, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 120; *Caso Huilca Tecse* contra Perú, párr. 65; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”* contra Paraguay, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, párr. 128, *Caso 19 Comerciantes* contra Colombia, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* contra Guatemala), párr. 144.

además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho¹⁸⁶.

Asimismo, respecto de las personas que se encuentran bajo la custodia de agentes del Estado, este ostenta una particular responsabilidad. Esta posición de garante sobre la persona detenida implica, como ha dicho la Corte, que “si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos”¹⁸⁷.

Germán Escué fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional, después de haber sido privado de su libertad y maltratado por estos mismos agentes¹⁸⁸. El Estado no adoptó medidas para prevenir e impedir tales hechos ni para disuadir de la comisión de los mismos; tampoco ha investigado adecuadamente los hechos, ni ha sancionado a los responsables, ni ha otorgado justa reparación a sus familiares y a la Comunidad Indígena a la que pertenecía¹⁸⁹.

Los hechos referidos configuran una violación del artículo 4.1 de la Convención, en cuanto se demuestra que el Estado incumplió su obligación de garantizar la creación de condiciones para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida, así como el deber de

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García* contra Perú, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya* contra Paraguay, párr. 153; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán* contra Colombia, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa* contra Paraguay, párr. 162; *Caso Huilca Tecse* contra Perú, 08, párr. 66; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”* contra Paraguay, párr.158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, 08, párr. 129; *Caso 19 Comerciantes* contra Colombia, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras, 0, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* contra Guatemala, 08, párr. 144.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras, párr. 111.

¹⁸⁸ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscal 21. Radicado 1479. Resolución de la Situación Jurídica de Jorge Alberto Navarro Devia de 30 de Mayo de 2006: “Respecto del material probatorio que existe dentro del presente plenario, está plenamente demostrado que el señor Germán Zapata Escué (sic), fue ultimado por un miembro del Ejército”. **Anexo 38.**

¹⁸⁹ Fiscalía General de la Nación. Unidad de Fiscalías Seccionales. Santander de Quilichao – Cauca, Secretaría. Oficio No. 036 de 15 de febrero de 2002. **Anexo 9.1**; Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional de Fiscalías – Popayán. Oficio No. DSF – 2181 de 20 de diciembre de 2001, **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 32**; Ministerio de Defensa Nacional. Tercera División. Juzgado Militar de Primera Instancia. Radicado No. 442 MDN-DIV3-JMPI-720 de 21 de noviembre de 2001, **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 32**; y Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Secretaría. Comunicación de 31 de julio de 2002, la cual da cuenta que no existe proceso de reparación directa relacionado con la muerte de Germán Escué. **Anexo 4.**

impedir que los miembros del Ejército Nacional de Colombia hubieran atentado contra el mismo¹⁹⁰.

La protección activa, según como lo ha manifestado la Honorable Corte, no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁹¹. Éstas últimas fueron precisamente las que, en un contexto de violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas, le cegaron la vida a Germán Escué Zapata, sin que tales hechos hayan sido efectivamente investigados y sin que se haya castigado a sus responsables, contraviniendo los mandatos convencionales en cuanto respeto y garantía de dicho derecho inalienable¹⁹².

El análisis particular de la violación del derecho a la vida en este caso, debe hacerse, en esa medida, teniendo en cuenta tres aspectos: i) el primero, relacionado con el patrón de violaciones a dicho derecho, para la época y el lugar de los hechos, es decir para finales de la década de los ochenta hasta la actualidad en el territorio colombiano, particularmente en el Departamento del Cauca, y la ejecución extrajudicial de Germán Escué, los que comportan, en este caso un incumplimiento del deber de prevención y de la obligación de respeto; ii) el segundo, relacionado con la violación del derecho a la vida de la víctima en razón de la absoluta impunidad en la que permanece el hecho, que comporta un incumplimiento del deber de investigar y prevenir; y iii) el tercero, relacionado con el significado que la ejecución extrajudicial de Germán Escué ha tenido para la supervivencia y existencia misma de su Comunidad Indígena, que comporta un incumplimiento de las obligaciones de garantía y respeto.

i. El deber de prevenir y de respetar: el patrón de violaciones al derecho a la vida y la ejecución extrajudicial de Germán Escué

Tal como fue señalado en la demanda de la Comisión y en la sección de Contexto, específicamente para la época de los hechos, las acciones violentas contra los grupos indígenas en el Departamento del Cauca fueron reiteradas, constituyéndose en un patrón de violaciones a cargo de los agentes de seguridad del Estado que lesionó gravemente a los miembros de las Comunidades, como a las Comunidades mismas.

Para el caso *sub judice*, la detención ilegal, las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial de la que fue víctima Germán Escué, por sus características y particularidades obedeció al patrón de violaciones a los derechos humanos vigente para ese contexto. Sobre el particular, la Corte ha manifestado que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya* contra Paraguay, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párrs. 120, 123 y 124. En el mismo sentido *cfr. Eur C H R., Öner yildiz v Turkey*, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya* contra Paraguay, párr. 153; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 120.

¹⁹² Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya* contra Paraguay, párr. 153; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 120.

propios agentes de seguridad¹⁹³, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos¹⁹⁴.

En este caso, en razón del patrón existente de violencia y de violaciones de derechos contra los pueblos indígenas, y, en particular, contra los pueblos indígenas del Cauca para la fecha en que ocurrieron los hechos, el Estado tenía pleno conocimiento del estado de extrema vulnerabilidad de los pueblos indígenas del Cauca y del riesgo real que corrían de ser afectados en sus derechos, tanto por las acciones de particulares como por las acciones de sus propios agentes. El Estado estaba al tanto, además, de varios hechos de violaciones de derechos humanos de los miembros del Pueblo Páez en los que habían participado como autores miembros del Ejército.

A pesar de este conocimiento, el Estado no adoptó, en ningún momento, las medidas necesarias ni suficientes para superar este patrón de violencia y de violaciones de derechos humanos, ni para evitar que esas acciones de sus agentes se repitieran, lo que favoreció y permitió la ejecución extrajudicial de Germán Escué. De esta manera, el Estado incumplió, en este caso, su obligación de prevenir y evitar la violación del derecho a la vida.

Igualmente, y como se ha señalado por la Comisión en su demanda, y por nosotros en el capítulo de los hechos, Germán Escué fue ejecutado por miembros del Ejército colombiano, después de haber sido ilegal y arbitrariamente detenido¹⁹⁵, lo que configura un abierto incumplimiento de la obligación de respetar dicho derecho.

En ese sentido, la Corte Interamericana, ha tenido en cuenta el contexto en que ocurre un determinado hecho constitutivo de violaciones a los derechos humanos, para determinar el grado de responsabilidad de un Estado en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las víctimas¹⁹⁶, de tal suerte que, en el contexto de violencia en que ocurrieron las vejaciones en contra de Germán Escué, que han sido probadas tanto por la Comisión como los Representantes de las Víctimas, como circunstancias enmarcadas dentro de un patrón de violaciones a los derechos humanos de los miembros de Comunidades Indígenas, las obligaciones del Estado colombiano se ven acentuadas y revestidas de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención¹⁹⁷.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; y *Caso Efraín Bámaca Velásquez* contra Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 87; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, párr. 76; y *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala, Serie C No. 101 párr. 139.

¹⁹⁵ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscal 21. Radicado 1479. Resolución de la Situación Jurídica de Jorge Alberto Navarro Devia de 30 de Mayo de 2006; y Declaración de Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10 171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10 171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.**

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 136.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 136.

En consecuencia, al estar demostrada, en el presente caso, la existencia de un patrón de violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos indígenas del Cauca, y específicamente un patrón de ejecuciones extrajudiciales —lo que permitiría a Corte presumir, en principio, la responsabilidad internacional del Estado¹⁹⁸— y, al estar demostrada, además, la ejecución extrajudicial de Germán Escué por miembros del Ejército colombiano, puede concluirse que el Estado de Colombia violó en perjuicio de Germán Escué Zapata, el derecho a la vida, en virtud del incumplimiento de la obligación de prevenir y evitar la violación del derecho y al incumplir, a su vez, la obligación de respetarlo en los términos establecidos en la Convención Americana.

ii. El deber de investigar y prevenir: la impunidad en la que permanecen los hechos y la violación del derecho a la vida

Las obligaciones que se derivan del derecho a la vida, no sólo presuponen el deber de impedir que se prive arbitrariamente de la vida a una persona, sino también, en caso de que efectivamente ocurra una violación a dicho derecho, el deber de investigar los hechos por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, la investigación captura y enjuiciamiento de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁹⁹, y reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares.

En ese sentido la Corte ha sostenido que:

En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida²⁰⁰. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado²⁰¹.

Así, parece muy claro que cuando ocurra una ejecución extrajudicial el Estado *per se* asume la obligación de investigar en su conjunto, de tal forma que ésta inicie de oficio y sin

¹⁹⁸ Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras, párr. 108.

¹⁹⁹ Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 94; Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, párr. 143; Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia, párr. 237; y Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname, párr. 203.

²⁰⁰ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang, párr. 156.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 91; Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, párr. 145; y Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia, párrs. 137 y 232.

dilación, y se asuma de forma seria, parcial y efectiva²⁰², y en términos de la Honorable Corte “que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²⁰³.

Esta obligación, se conjuga con la existencia de un orden normativo dirigido a hacerla posible y con la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la práctica, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En efecto, la obligación de investigar los casos de violaciones a los derechos humanos, es derivada de la obligación de garantía, de tal suerte que el derecho a la vida debe ser amparado, protegido y garantizado, a partir de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención²⁰⁴.

Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación²⁰⁵. Pero, cuando no exista ni siquiera esa investigación ni un trámite judicial, no sólo es restringido sino imposible que las víctimas puedan hacer exigible sus derechos ante las instancias internas, y ese es precisamente el caso de la detención ilegal, las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y la ejecución extrajudicial de las que fue víctima Germán Escué, pues además de que el Estado privó su vida arbitrariamente, después de 18 años, la investigación del caso no ha existido, nunca se hizo algo tendiente para esclarecer los hechos y para sancionar a los responsables, y tan sólo hace muy poco tiempo, no menos de 1 año, o sea, 17 años después de ocurridas las violaciones, se han adelantado algunas diligencias investigativas, pero sin que aún se haya obtenido resultado alguno, pues aún se desconoce con claridad qué ocurrió y no existen condenas contra ninguno de los responsables.

Al efecto, la Honorable Corte ha sido muy clara en sostener que la efectividad y la actividad con la que los Estados deben emprender la investigación es un parte de sus obligaciones, y como tal debe ser asumida sin que otros factores, como la iniciativa procesal de las víctimas o particulares sea determinante para que se lleve a cabo²⁰⁶, pues el derecho a la verdad es inherente a todas las personas como un derecho humano que el Estado está en la obligación de garantizar.

²⁰² Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005 Serie C No. 124, párr. 145.

²⁰³ *Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61, y *Caso Bulacio*, párr. 112.

²⁰⁴ Pueblo Bello, párr. 142.

²⁰⁵ *Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 147, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 63.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 144; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 146; y *Caso Hermanas Serrano Cruz*. párr. 61.

En esos términos, la protección activa del derecho a la vida, implica que cualquier carencia o defecto en la investigación de unos hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, como es el caso de Germán Escué Zapata, tendiente a establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, determinará el cumplimiento o no de la obligación de proteger el derecho a la vida²⁰⁷.

Tras la ejecución extrajudicial de Germán Escué, la única diligencia que se adelantó al otro día de ocurridos los hechos fue el levantamiento del cadáver realizado por el Inspector de Policía de la zona donde ocurrieron los sucesos²⁰⁸, pero aparte de ello, ninguna otra diligencia fue realizada, tanto es así, que después de 14 años, o sea en el 2002 se practicó diligencia de exhumación de los restos de Germán Escué²⁰⁹, aunque esta tampoco fue fructífera en la conducción hacia la verdad de lo ocurrido; sobre el particular la Honorable Corte, en el caso de *Bernabé Baldeón García* tuvo en cuenta especialmente las omisiones que se habían dado en la investigación en cuanto necesidad de recuperar y preservar la prueba para determinar la responsabilidad internacional de Perú por violación del derecho a la vida²¹⁰.

El referente más importante y completo para la determinación de una correcta investigación sobre hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, es el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas²¹¹, el cual ha sido revisado por la Corte en reiteradas oportunidades²¹².

Al respecto la Corte ha determinado que:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma

²⁰⁷ *Eur C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], par. 113; y *Eur C.H.R., Kelly and others v. the United Kingdom*, no. 30054/96, Judgment of May 2001, par. 96.

²⁰⁸ Declaración rendida el 13 de Diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía del señor Victorino Mestizo Martínez. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 20**

²⁰⁹ Diligencia de Exhumación de los restos de Germán Escué Zapata, Informe de 4 de Diciembre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 26.**

²¹⁰ Caso *Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 98.

²¹¹ Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

²¹² Caso *Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, párr. 177; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia*, párr. 224; y *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 149.

rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²¹³.

Del proceso penal adelantado por la ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata, se evidencia con absoluta claridad y certeza que ninguno de aquellos parámetros ni fue ni ha sido tenido en cuenta por los agentes investigadores del Estado, muestra de ello, es que el Estado en su momento reconoció su responsabilidad por la falta de esclarecimiento del crimen²¹⁴.

En casos de ejecuciones extrajudiciales, la investigación es fundamental e indispensable para la protección de los derechos que se ven vulnerados o afectados por tales sucesos, como ocurre en el presente caso, en cuanto el derecho a la vida de Germán Escué; cuando no se cumple con esa exigencia convencional, los Estados, como Colombia, comprometen su responsabilidad internacional en el marco de la Convención Americana²¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado no ha cumplido con su obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto la ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata, la violación del artículo 4 en relación con la no realización de una investigación seria, completa y efectiva, todo ello en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

iii. La violación del derecho a la vida de Germán Escué y su relación con la sobrevivencia y existencia misma de su Comunidad Indígena

La comprensión del derecho a la vida de una comunidad o pueblo indígena no sólo debe comprender el derecho inalienable de sus miembros a no ser objeto de privaciones arbitrarias de la misma, sino también el derecho de la comunidad o pueblo a existir libremente, sin ser afectado por hechos de violencia. En ese sentido, la Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas²¹⁶ establece, en su artículo 6:

²¹³ Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, párr. 177; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia*, párr. 224; y *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 149; En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

²¹⁴ Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116º Período de Sesiones de la Comisión en relación con el Caso 10.171. 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2**; y Acta No. 47 del 116º Período de Sesiones de la Comisión, con relación a la Audiencia Pública del Caso 10.171. 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3**.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 145; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia*, párrs. 137 y 232; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, párr. 129, y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 153.

²¹⁶ Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 29 de junio de 2006.

Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.

La ejecución extrajudicial de un líder del pueblo o de la comunidad indígena, y la impunidad del crimen, afectan gravemente la supervivencia libre y segura del pueblo o de la comunidad, y en esa medida, la posibilidad de una supervivencia libre y segura de sus miembros.

Al respecto, la Corte ha hecho expreso reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas a su supervivencia como pueblos organizados²¹⁷, así como de la dimensión individual y colectiva del proyecto de vida de los miembros de los pueblos indígenas²¹⁸.

Asimismo, en el *Caso de la Masacre Plan de Sánchez*, la Honorable Corte reconoció, entre otros aspectos, que las víctimas poseían autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, y consideró que los hechos violatorios de derechos humanos, en dicho caso, habían vulnerado estos aspectos de la organización y la tradición de la comunidad indígena²¹⁹.

En el presente caso, la ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata, en su calidad de líder de la Comunidad, afectó gravemente el derecho colectivo de la misma, como pueblo organizado, a existir y a vivir con libertad y seguridad, y afectó una parte esencial de la dimensión colectiva del proyecto de vida de los miembros del pueblo Paéz.

Etelvina Zapata Escué, madre de la víctima, ante la Comisión Interamericana sostuvo que Germán era un líder indígena que defendía los intereses de la Comunidad, que era un agricultor y que luchaba por la defensa de su territorio²²⁰, y tal como fue referido en la sección de Contexto, Germán era el líder de su Comunidad, representaba para la misma la forma de supervivencia, autoridad y organización propia del Pueblo Paéz, y significaba para su

²¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, parr. 146.

²¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, parr. 163.

²¹⁹ Cfr. Caso Masacre Plan de Sanchez. Reparaciones, parr. 80.

²²⁰ Declaración de Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3:** “ (...) un cabildo es para uno defender los derechos que uno tiene de la tierra donde uno vive, de las posesiones que uno tiene, de qué hacían los abuelos nacidos allí. Nosotros éramos de allí, nacidos de allí éramos, no teníamos otra parte. Y llegaron los patrones y ellos nos fueron quitando todas las tierras de nosotros y nos pusieron que es que a nosotros teníamos que pagar hacienda y nos fueron dejando con solamente donde uno vivía, que a uno ya no le dejaban para sembrar una matica, nada. Uno estaba así, uno trabajaba sólo para ellos y para uno nada”.

Comunidad y para los miembros de la misma un sentido de supervivencia, de seguridad y cohesión, que se afectó gravemente con su ejecución extrajudicial y con la impunidad en la que ha permanecido este hecho.

En ese sentido, la ejecución extrajudicial de un líder indígena por agentes del Estado, como fue el caso de Germán Escué Zapata, violó no solo su derecho a la vida sino que, a su vez, vulneró gravemente el derecho colectivo de la Comunidad a existir y vivir libremente como pueblo organizado según sus costumbres y tradiciones, sin temores ni miedos, y lesionó gravemente la dimensión colectiva del proyecto de vida de los miembros de la Comunidad.

d. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5)

i. *La víctima directa*

El artículo 5 de la Convención Americana protege el derecho a la integridad personal, de ahí puede desprenderse que las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando son imputables a un Estado generan su responsabilidad internacional constituyéndose en una trasgresión de la Convención Americana.

Sobre el particular la Corte ha manifestado que:

la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²²¹.

Las circunstancias que rodearon el caso, en cuanto la detención ilegal, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la ejecución extrajudicial de las que fue víctima Germán Escué constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención.

Se tiene establecido que miembros del Ejército Nacional de Colombia de forma arbitraria y abusiva y sin observar los requisitos legales, detuvieron a Germán Escué Zapata cuando éste se encontraba en su residencia junto a su familia, de la misma forma se ha determinado que Germán fue golpeado, maltratado y sacado a la fuerza de su sitio de residencia, a su vez, posterior a tales hechos Germán fue conducido hacia las montañas por un lapso de 20 minutos antes de ser ejecutado extrajudicialmente, tiempo en el cual padeció los rigores de una detención ilegal, como la amenaza inminente de su vida y de su integridad, y además, según los relatos de los familiares de Germán, éste después de haber sido ejecutado

²²¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de Junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 125; *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, párr. 89.

mostraba signos de haber sido torturado pues sus miembros inferiores estaban aparentemente fracturados²²², y tenía la cara destrozada²²³.

Frente a ello, los peticionarios sostenemos que Germán fue víctima de violación de su derecho a la integridad personal, de orden físico, síquico y moral; en ese punto, la Honorable Corte ha sido clara al manifestar que:

El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²²⁴.

Las anteriores consideraciones se agravan más aún, cuando la detención ha sido ilegal, pues ha quedado establecido que Germán Escué no fue detenido con orden judicial de autoridad competente ni fue detenido en flagrancia. Sobre ello, la Corte ha manifestado que:

una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad²²⁵. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica²²⁶.

²²² Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3**: “COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUET: ¿Tenía signos de haber sido maltratado? SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Sí, señor, si estaba todo esto golpeado, estaba quebrado, por aquí por los pies, las piernas, todo estaba quebrado”.

²²³ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3**: “(...) cuando lo encontramos, ya estaba muerto porque habían vaciado todo esto, esto le había explotado todo, no tenía esta parte, nada, todo, todo esto, él estaba aquí así. Estaba caído (La testigo señaló al rostro mientras hablaba) (...).

²²⁴ Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 118; *Caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas contra Perú*, párr. 222, *Caso Caesar*, párr. 59; y *Caso Lori Berenson Mejía contra Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100.

²²⁵ Cfr. *Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras*, párr. 104; *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, párr. 108.

²²⁶ Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 119; *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*, párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102...

En ese punto, es menester anotar, como lo ha hecho la Corte en reiterados casos²²⁷, que no sólo constituyó violación al derecho a la integridad física de Germán Escué, pues además de haberse encontrado el cuerpo con aparentes signos de tortura, también el hecho de sentirse vulnerable frente al arbitrio de las fuerzas de seguridad del Estado trasgrede los preceptos de la integridad personal y de la dignidad humana, en esos términos se reseña lo dicho por la Corte en su oportunidad:

la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano²²⁸.

Así las cosas, el Estado al ser garante de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, también debe hacerse responsable del derecho a la integridad personal de las personas bajo su custodia, como cuando una persona es detenida por sus Fuerzas Militares²²⁹. De tal suerte, que cuando una persona exhibe signos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes después de haber estado bajo la custodia del Estado, además si las autoridades no investigan seriamente los hechos y no procesan a los responsables²³⁰, se imputa a éste la responsabilidad internacional por tales hechos²³¹, por vía de la presunción; ante lo cual, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²³², lo cual no ha sido satisfecho por el Estado, pues en el tiempo de trámite del caso ante el sistema interamericano, el Estado no ha logrado desvirtuar el hecho de que Germán Escué fue víctima de violaciones a los derechos humanos, en este caso, del derecho a la integridad personal.

ii. Los familiares de las víctimas

²²⁷ *Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia*, párr. 255; *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 119; *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149. En este mismo sentido, *cfr. Eur C H R., Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A, No. 48*, p. 12, § 26.

²²⁸ *Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia*, párr. 255; *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 119; *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149. En este mismo sentido, *cfr. Eur C H R., Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A, No. 48*, p. 12, § 26.

²²⁹ *Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras*, párrs. 104 a 106.

²³⁰ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, párr. 170. En el mismo sentido, *cfr. Eur C H R., Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, par. 61; y *Eur C H R., Tomasi v. France of 27 August 1992, Series A no. 241-A*, pars. 108-111.

²³¹ *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 54; y *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*, párr. 159. En el mismo sentido, *cfr. Eur C H R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur C H R., İlhan v. Turkey [GC]*, no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

²³² *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 119; *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras* Sánchez, párr. 111.

La Corte ha reiterado insistentemente que los familiares de la víctima directa de una violación a los derechos humanos, también pueden ser considerados víctimas. En este sentido, la Corte ha considerado que el derecho a la integridad síquica y moral de los familiares puede ser violado con ocasión del sufrimiento adicional padecido por ellos como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como por la denegación de justicia y la falta de respuesta del Estado frente a tales hechos, lo que genera sentimientos de dolor e impotencia que lesionan su integridad y atentan contra su dignidad²³³.

Sumado a ello, la Corte ha tomado en cuenta circunstancias particulares para determinar el grado de afectación de los familiares por violación a los derechos humanos de uno o unos de sus seres queridos, como el padecimiento directo de una ejecución extrajudicial o de una masacre que genera un severo impacto psicológico.

Para el caso *sub judice* si bien, los familiares de Germán no presenciaron la ejecución extrajudicial, si presenciaron y vivieron la forma en que los miembros del Ejército Nacional lo maltrataron, lo golpearon y lo detuvieron ilegalmente²³⁴, así como todas las circunstancias que rodearon el hecho de la ejecución, lo cual les produjo dolor y una profunda angustia por la suerte que correría.

Además, como se relató en los hechos, varios de los familiares de Germán fueron víctimas directas, durante el tiempo que los militares permanecieron en sus casas, de golpes y de trato humillante.

Igualmente, los familiares de Germán asumieron la búsqueda de la verdad y la justicia en relación con lo sucedido, sin encontrar, en todos estos largos 18 años, ninguna respuesta de parte de las autoridades del Estado colombiano. Esta situación de ausencia de esclarecimiento de los hechos y de denegación de justicia ha producido también en ellos sentimientos de tristeza, de indefensión y de angustia.

Por lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que Colombia es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención convencional en perjuicio de Germán Escué Zapata, en virtud de la tortura física, síquica y moral de la que fue víctima en los términos antes anotados, y en perjuicio de sus familiares respecto de las graves circunstancias que rodearon la detención, tortura y ejecución de Germán, y de la denegación de justicia, todo ello con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

e. Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Personales (artículo 7)

El artículo 7 de la Convención Americana reconoce el derecho de todas las personas a la libertad y a la seguridad, en ese sentido los Estados Parte en dicho instrumento deben garantizar su respeto y protección, pues si bien, en ocasiones es posible limitar el derecho

²³³ Caso Bernabé Baldeón García contra Perú, párr. 128; Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras, párr. 119; Caso Gómez Palomino contra Perú, párr. 60; y Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia, párrs. 144 y 146.

²³⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, párr. 258.

contenido en el artículo 7 por medio de una detención, ello requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley del Estado de que se trate, y el respeto irrestricto de todas las garantías de una persona, que bajo la custodia del Estado se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad.

Sobre el particular la Corte ha determinado desde sus primeras jurisprudencias que:

La Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal²³⁵.

Así, los diferentes numerales del artículo 7 de la Convención, describen minuciosamente los elementos necesarios para la efectiva protección del derecho a la libertad, y por ende, los límites del Estado y sus agentes frente a dicho derecho.

Con relación a los numerales 2 y 3, la Corte ha sostenido que:

Según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²³⁶.

Sobre ese punto es importante señalar las disposiciones internas en Colombia vigentes para la época de los hechos, es decir, para el 1 de Febrero de 1988, con el objeto de determinar si la detención sufrida por Germán Escué fue compatible con dicha normatividad interna y por ende con la Convención Americana, tal como lo ha hecho la Corte en otras oportunidades²³⁷.

El análisis de la legalidad material y formal de la detención de Germán Escué recae sustancialmente en el texto constitucional vigente para la época, la Constitución Política de Colombia de 1886, la cual en su artículo 23 establecía que:

²³⁵ Corte IDH. *Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras*, párr. 59; *Caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas contra Perú*, párr. 104; *Caso Rigoberto Acosta Calderón contra Ecuador*, párr. 56, y *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97.

²³⁶ Corte IDH. *Caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas contra Perú*, párr. 105; *Caso Rigoberto Acosta Calderón contra Ecuador*, párr. 57; *Caso Daniel David Tibi contra Ecuador*, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, párr. 83.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras*, párr. 65; y *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, párrs. 82 y 83.

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definido en las leyes.

Mientras que la normativa penal vigente al momento de los hechos, el Decreto 0050 de 1987 Código de Procedimiento Penal en los artículos 393, 394, 401, 402, 403, 404 establecía el marco legal de las causas y procedimientos que se deben tener en cuenta al momento de practicarse una detención o una captura, en los siguientes términos:

Artículo 393. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando su captura es perseguida por autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

Artículo 394. Captura en flagrancia. Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o por cualquier otra autoridad o persona y conducido en el acto, o a más tardar en el término de la distancia, ante el juez competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura. De este informe se dejará constancia en un acta que suscribirán el juez y quien haya realizado la captura.

Cuando por cualquier circunstancia no atribuida a quien hubiere realizado la captura, el aprehendido no pudiere ser conducido inmediatamente ante el juez, será recluido en la cárcel del lugar o en otro establecimiento oficial destinado al efecto, debiéndose poner a disposición del juez dentro de la primera hora hábil del día siguiente, con el informe de que trata el inciso anterior.

Cuando el hecho punible tenga señalada pena privativa de la libertad o pena de arresto, una vez el capturado haya rendido indagatoria se le dejara en libertad, firmando un acta de compromiso de presentación al juzgado cuando se le solicite.

Artículo 401. Captura por parte del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Las facultades de captura que tiene el Cuerpo Técnico de Policía Judicial quedarán circunscritas a los casos de hechos punibles en estado de flagrancia.

Artículo 402. Captura públicamente requerida. Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida por autoridad competente. En estos casos, se aplicará lo dispuesto para las situaciones de flagrancia.

Artículo 403. Derechos del capturado. A toda persona capturad se le hará saber en forma inmediata y se dejará constancia escrita:

1. Sobre los motivos de la captura y funcionario que la ha impartido.
2. El derecho a entrevistarse con un abogado.
3. El derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. Quién esté responsabilizado de la captura, inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención de la persona que se indique.
4. El derecho que tiene. Cuando se trate de indagación preliminar, de rendir ante el juez instructor versión espontánea sobre los hechos que se le imputan, con la advertencia de que puede guardar silencio sobre la incriminación hecha.

La versión sólo podrá rendirse en presencia de un defensor.

Artículo 404. Orden escrita de captura. El oficio de captura que se libre a las autoridades deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del imputado y el motivo de la captura.

Copia del oficio se enviará al Director Nacional de Instrucción Criminal.

Bajo esos parámetros, se observa que Germán Escué Zapata fue detenido ilegalmente. El respeto al derecho a la libertad personal implica el cumplimiento de los requerimientos de las disposiciones internas en torno a una eventual captura o detención²³⁸. Es claro, que no existía causa por la cual Germán pudiera ser detenido, no existía orden de captura, no era públicamente requerido y tampoco fue sorprendido en flagrancia, pues ésta requiere que a la persona se le encuentren objetos o instrumentos que fundadamente podrían dar a lugar a creer que ha participado en la comisión de una conducta punible. En el caso de Germán Escué, eso no ocurrió.

En las declaraciones de algunos de los militares dentro del proceso penal, se señala que en el techo de la casa de Germán Escué se encontró un arma de fuego y otros elementos²³⁹, lo cual nunca fue probado ni ha sido probado dentro del proceso penal, ni tampoco existe documento donde los militares hayan dejado constancia de tal situación, en ese sentido, no existe fundamento para considerar que Germán Escué fuera sorprendido, y en consecuencia, fuera capturado en flagrancia.

De considerarse erróneamente que existió una situación de flagrancia, los procedimientos empleados para la captura no se adecuan a lo dispuesto por las disposiciones de la Constitución y de la Ley antes citadas. Germán Escué nunca fue llevado ante un Juez con el objeto de que se determine la legalidad de su detención y no fue enterado de sus derechos; más grave aún resulta el análisis si se tiene en cuenta la verdad de los hechos, es decir, que no existía causa para su detención, pues ante ello, se encuentra que ninguno de los requisitos para

²³⁸ Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras, párr. 60; Caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas contra Perú, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, párr. 196, y Caso Rigoberto Acosta Calderón contra Ecuador, párr. 57.

²³⁹ Ampliación de indagatoria de Evert Ospina Martínez rendida ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 7 de Junio de 2006. Anexo 38.1.

que opere una captura con la normativa vigente en Colombia para 1988 fue cumplido, constituyéndose esos hechos, en una violación manifiesta del artículo 7 de la Convención.

A su vez, la Convención Americana en su artículo 7, numerales 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención²⁴⁰. Específicamente, el artículo 7.4 de la Convención Americana, constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido, el artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales, mientras que el artículo 7.6 garantiza el derecho de las personas a recurrir ante una juez o tribunal competente para determinar la legalidad de la detención que han padecido.

Esos aspectos, han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia interamericana y por la jurisprudencia europea, las cuales según el dicho de la Honorable Corte han sostenido que:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos²⁴¹ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea²⁴². Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”²⁴³.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, párr. 81.

²⁴¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Aksoy v. Turkey* judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 76; and *Eur. Court H R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, para. 58.

²⁴² Corte IDH. *Caso Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; y *Eur. Court H R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, para. 58-59, 61-62.

²⁴³ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, párr. 83; *Caso Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala*, párr. 140; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, párr. 135; y *Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, para. 124.

Tal como se reseñó en los párrafos anteriores, la detención de Germán Escué se realizó fuera de toda consideración legal, con desapego a las garantías con las que debe contar una persona, con el absoluto desconocimiento de los derechos humanos por parte de los miembros del Ejército Nacional, y en contravención de la Convención Americana. Referenciado ello, encontramos igualmente la consecuente violación de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 convencional, pues los militares que detuvieron a Germán Escué incumplieron esas obligaciones de carácter positivo a que se refieren las disposiciones citadas, especialmente en cuanto al no sometimiento de la captura a conocimiento judicial, la negación de las garantías pues los actos realizados fueron ilegales y arbitrarios, y de la misma forma allanaron arbitrariamente la vivienda del líder indígena²⁴⁴.

Al producirse tales hechos en contra del líder indígena Germán Escué, como parte del patrón de violaciones a los derechos humanos descrito con anterioridad, se le impidió el goce de las garantías propias de sus derechos, como la interposición de un recurso sencillo y efectivo²⁴⁵ para resolver su situación y le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que protegiera su integridad y su vida que hubiera evitado las violaciones de las que fue víctima; la Corte ha reiterado que cuando una persona está en poder de agentes del Estado, éste se encuentra obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos²⁴⁶, lo cual efectivamente nunca ocurrió en la detención ilegal y arbitraria de Germán Escué realizada por efectivos del Ejército Nacional de Colombia²⁴⁷.

En esos términos, las circunstancias en las cuales Germán Escué fue privado de la libertad violaron el derecho a la libertad personal, que lleva implícito el hecho de no ser sometido a detención arbitraria, así como al derecho a las garantías para la protección de la libertad, consagrados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del citado instrumento.

f. Derecho a la Propiedad Privada y Protección de la Honra y de la Dignidad (artículos 21 y 11.2)

La protección establecida en la Convención, a la luz de los artículos 11.2 y 21 se ciñe a la no injerencia arbitraria ó abusiva en la vida privada de las personas y en el respeto a la propiedad privada, respectivamente.

²⁴⁴ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.**

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 165.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala*, párr. 194; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párr. 167.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 101; *Caso Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala*, párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*, párr. 69.

Sobre el artículo 21 en cuanto derecho a la propiedad privada, la Corte ha entendido que como tal la propiedad es un derecho que otorga la potestad de usar y gozar de “bienes” como cosas materiales apropiables, e igualmente el derecho que se integra al patrimonio de una persona; este concepto envuelve los elementos corporales e incorporeales, y cualquier objeto susceptible de valor²⁴⁸.

0000198

Ahora, con relación al artículo 11.2, la Corte ha señalado que como tal protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, a su vez que:

reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. (...) el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada²⁴⁹.

La Corte Europea, a su vez, ha construido la protección del derecho al domicilio entendiendo que:

la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad del Ejército turco de la propiedad de las víctimas, las cuales fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia, constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas²⁵⁰.

De la misma forma, el Comité de Derechos Humanos en un caso sobre Colombia al interpretar el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consideró:

El Comité no entra en la cuestión de la legalidad del allanamiento, no obstante considera que, a tenor del artículo 17 del Pacto, no sólo es necesario que la injerencia en el domicilio sea legal, sino que no sea arbitraria. El Comité considera, de acuerdo con su Observación general N° 16 (HRI/GEN/1/Rev.4, de 7 de febrero de 2000) que el concepto de arbitrariedad en el artículo 17 pretende garantizar que cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay*, párr. 121; *Caso Palamara Iribarne contra Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*, párr. 137.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia*, párrs. 193 y 194.

²⁵⁰ En este mismo sentido véase también los casos de *Eur. C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, *Judgment of 22 December 2005*; *Eur. C.H.R., Demades v. Turkey*, no. 16219/90, *Judgment of 31 October 2003*; *Eur. C.H.R., Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, *Judgment of 10 May 2001*; *Eur. C.H.R., Chipre v. Turkey*, no. 25781/94, *Judgment of 10 May 2001*, y *Eur. C.H.R., Akdivar y otros v. Turkey*, no. 21893/93, *Judgment of 16 de September 1996*.

objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso²⁵¹.

Tomando en cuenta dichos pronunciamientos podemos señalar que la violenta y arbitraria entrada al domicilio de Germán Escué y su familia constituyó violación del artículo 11.2, con relación al artículo 21 de la Convención Americana.

Si abordamos que el allanamiento al domicilio de Germán Escué se hizo de forma ilegal, pues no existía ninguna orden para ello²⁵², además los miembros del Ejército entraron violentamente tumbando la puerta²⁵³, requisaron y esculcaron todo cuanto encontraron en la vivienda²⁵⁴, rompieron puertas y ventanas y se apropiaron de unos utensilios de trabajo²⁵⁵, se encuentra una clara trasgresión de los preceptos que obligan al Estado y por ende a sus agentes, a respetar la órbita privada de las personas, su intimidad y sus bienes.

En ese sentido, se solicita a la Honorable Corte que con fundamento en los hechos arriba expuestos y en la reciente jurisprudencia desarrollada por el Tribunal, concluya y declare que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 11.2 y 21 en perjuicio de Germán Escué Zapata y sus familiares.

g. Derechos Políticos (Artículo 23)

El artículo 23 de la Convención establece

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

²⁵¹ Comité de Naciones Unidas. Rafael Armando Rojas García vs. Colombia. Comunicación No. 687/1995. Colombia 16/05/2001. CCPR/C/71/D/687/1996

²⁵² Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.** "COMISIONADO JOSÉ ZALAQUETT: ¿Le mostraron a usted alguna orden o algún papel para entrar a su casa o llevarse a Germán? SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: No, no, nada".

²⁵³ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de Octubre de 2002, 3:30 PM. Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH en relación con el Caso 10.171. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2** y Acta No. 47 del 116° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrado en relación con el caso 10.171, 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH Anexo 3:** "Ese día fue donde llegaron y me sacaron al hijo de la casa a golpes, rompiendo la puerta. Que fue a las 8 de la noche (...) lo sacaron al hijo y lo amarraron, le dieron patadas y se lo llevaron".

²⁵⁴ Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de la Fiscalía por la señora Omaira Escué Coicué. Prueba aportada por la CIDH, **Anexo 16.**

²⁵⁵ Denuncia original presentada el 26 de febrero de 1988 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Prueba Aportada por la CIDH, Expediente del Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condene, por juez competente, en proceso penal

En relación con el citado artículo, la Corte ha señalado que como tal “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”²⁵⁶. Y ha observado, además, que los derechos políticos, protegidos en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”²⁵⁷. Igualmente, la Honorable Corte ha precisado que:

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa²⁵⁸.

La Corte ha dicho también que “[e]s indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para [que] dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”²⁵⁹.

Asimismo, y en relación con los derechos de los pueblos indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, ha recomendado expresamente a los Estados que “[g]aranticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”²⁶⁰.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Yatama* contra Nicaragua, parr. 194.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Yatama* contra Nicaragua, parr. 192.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Yatama* contra Nicaragua, parr. 196.

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Yatama* contra Nicaragua, parr. 195.

²⁶⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, parr. 2.d.

En el presente caso, como fue señalado por la Comisión Interamericana en su demanda, Germán Escué era, para el momento de su ejecución extrajudicial por miembros del Ejército colombiano, Cabildo Gobernador del Pueblo Paéz. En las palabras de la Comisión:

La víctima, Germán Zapata Escué, era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena²⁶¹.

Tal y como lo explicamos en el contexto, en lengua Nasa Gobernador, Tuthensa, significa vocero, el que lleva el mensaje, o ne'jwesx, el que lidera.

El Cabildo Gobernador representa, en la tradición del Pueblo Paéz, al poder ejecutivo de la organización: dirige la Comunidad, representa legalmente al Cabildo, firma las adjudicaciones y demás acuerdos y resoluciones del Cabildo, cita al Cabildo y a la comunidad para reuniones y es la mayor autoridad del Cabildo. Igualmente, el Cabildo Gobernador representa para la comunidad Paéz la personificación de los padres creadores (Nehwe), convirtiéndose en la autoridad política de la comunidad y la representación ante las Instituciones, en coordinación con los médicos tradicionales (Thê' wala) y el Capitán Vitalicio (Sa't Nehwe'sx). Asimismo, son los cabildos, en cabeza del Gobernador, la representación autorizada por la comunidad Paéz para la aplicación de justicia propia: son los ejecutores de las decisiones que toma la Gran Asamblea (Nasa wala) después de escuchar y conocer la historia del caso estudiado.

En esta medida, el Cabildo Gobernador es una autoridad política libremente elegida por los miembros del Pueblo Paéz, conforme a sus tradiciones y costumbres sociales, culturales y políticas, que garantiza el normal desarrollo de la vida política de la Comunidad y representa, en el espacio de los asuntos públicos, sus intereses y los intereses de la Comunidad en su conjunto. A través de su actuación se concreta gran parte de la participación efectiva de la Comunidad en la vida y en los asuntos del Estado.

Por tanto, la ejecución extrajudicial de Germán Escué, Cabildo Gobernador del Pueblo Paéz, representó para su Comunidad la pérdida de su principal autoridad política -de la que dependía para el normal funcionamiento de su organización interna-, y la vulneración por los agentes del Estado del profundo significado que en su ancestral tradición de organización política y en su cosmovisión tiene la figura del Cabildo Gobernador.

La ejecución extrajudicial de Germán representó, asimismo, para su Comunidad la pérdida de la autoridad encargada de la representación de sus intereses y necesidades ante las distintas instituciones del Estado, responsables de la adopción de medidas y políticas que afectaban la vida social, económica, cultural y política de la Comunidad y de sus miembros²⁶².

²⁶¹ Demanda de Comisión, párr. 41.

²⁶² Corte IDH. *Caso Yatama* contra Nicaragua, parr. 227.

En este sentido, los representantes consideramos que, en el presente caso, el Estado ha violado, con la ejecución extrajudicial de Germán Escué, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Paéz de la que él era Cabildo Gobernador, su derecho a elegir libremente, conforme a sus tradiciones y costumbres, su representante político, así como su derecho a la participación en los asuntos políticos del Estado a través de un representante libremente elegido.

Como ha sido señalado por la Honorable Corte “[e]l ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”²⁶³. En este caso, los representantes consideramos que ha sido violada la dimensión social del derecho a la participación política, protegido por el artículo 23 de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

h. Garantías Judiciales y Protección Judicial (Artículos 8 y 25)

Los términos en los cuales se encuentran protegidos los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en la Convención Americana dan cuenta, de las obligaciones de los Estados Parte, en cuanto suministro de recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y garantías de que los recursos sean sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, tales obligaciones representan la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción²⁶⁴.

Sobre lo anterior, la Corte Interamericana ha especificado algunos aspectos sobre las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención, como la efectividad del recurso, la idoneidad y la disponibilidad del mismo, claro está que sin perder de vista que el análisis se hace sobre los casos en particular y las especificidades del mismo²⁶⁵.

Sumado a ello, la protección que otorgan los artículos mencionados también toma en cuenta, y de manera especial, el derecho al acceso a la justicia, con el objeto de garantizar y asegurar que las presuntas víctimas o sus familiares en un caso particular tengan el derecho de conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁶⁶. Dicho acceso a la justicia, debe darse en un tiempo y en un plazo razonable, que según la Corte requiere de tres requisitos para establecer los parámetros respectivos: el (1) la complejidad del asunto, el (2) la actividad procesal del interesado y el (3) la conducta de las autoridades

²⁶³ Corte IDH. *Caso Yatama* contra Nicaragua, párr. 197.

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 287; *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 143; *Caso Alfredo López Álvarez* contra Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 147; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 169.

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez* contra Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

²⁶⁶ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 166; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 171; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* contra Colombia, párr. 216.

judiciales²⁶⁷, sin olvidar lo dicho con anterioridad en cuanto, siempre debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso²⁶⁸.

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que las víctimas y sus familiares gozan de derechos y prerrogativas en el momento de establecer la violación a los derechos humanos de la que han sido víctimas, en cuanto a la verdad de los hechos, justicia sobre los responsables y adecuada y justa reparación; de esa forma, durante todo el trámite de investigación, a las víctimas y a sus familiares les debe ser garantizado el derecho de participar y ser escuchados²⁶⁹, lo anterior no implica que la carga de la investigación o del trámite e impulso judicial depende de la iniciativa de la víctima o de sus familiares, pues ésta siempre recaerá en cabeza del Estado²⁷⁰.

En el caso que nos ocupa, es muy claro que los familiares de Germán Escué y la comunidad indígena Páez del Resguardo de Jambaló, no han podido gozar de las garantías judiciales, ni de la protección judicial, reconocidas como derechos humanos en la Convención Americana, pues cuando ni siquiera existe una investigación se torna imposible la garantía de los derechos. Siendo así, el Estado es responsable tanto por la no existencia de una investigación durante 17 años a partir de la ejecución extrajudicial de Germán Escué, como por no garantizar los recursos ni brindar las garantías para el ejercicio de los derechos a favor de los familiares de la víctima.

En los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte se ha establecido que:

[El] deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales²⁷¹.

Al reseñarse la estrecha relación que existe entre la violación del derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de investigar y la violación de las garantías judiciales y la protección judicial por el incumplimiento de los deberes del Estado de garantizar un proceso tendiente a obtener la verdad, la justicia y la reparación para los familiares de la víctima, se especificó el conjunto de normas internacionales en materia de investigación de violaciones a

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 289, *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 151; *Caso Alfredo López Álvarez* contra Honduras, párr. 132; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 171.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 171.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 146; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 146; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 219.

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 144; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 219.

²⁷¹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 297.

los derechos humanos que deben tenerse en cuenta cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales, al respecto se referenció el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. (supra)

Dicho Manual concentra principios rectores tendientes a una efectiva investigación y a evitar y combatir la impunidad, situación que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁷², ante lo cual el Estado colombiano tiene la obligación de combatirla en el caso particular, usando todos los medios legales disponibles, pues su propia connotación presupone la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁷³.

Los hechos que rodearon las violaciones a los derechos humanos, y que actualmente subsisten en perjuicio de los familiares de Germán Escué, bajo la tolerancia del Estado, que se demuestra con el incumplimiento del deber de investigar de manera adecuada, del deber de sancionar a los responsables, del deber de dar a conocer lo ocurrido como un derecho para la familia de Germán y para la sociedad²⁷⁴, lo cual recrudece la responsabilidad del Estado y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse²⁷⁵.

i. Investigación inexistente

La investigación por la ejecución extrajudicial de Germán Escué nunca existió. Después de más de 17 años el Estado inició una serie de diligencias para investigar tales hechos, aunque aún no existe ninguna decisión contra los responsables ni pronunciamiento en firme sobre la verdad de los hechos. Al respecto, conviene analizar las consecuencias que recayeron sobre los familiares de las víctimas, a raíz de la inoperancia del Estado frente a los hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988.

De acuerdo a lo anterior, es importante hacer claridad que si bien, la jurisdicción penal militar inicialmente avocó conocimiento de los hechos configurándose violación a las garantías judiciales, lo mismo que más tarde lo haría la justicia penal ordinaria al dejar sin recurso alguno a los familiares de la víctima en una investigación inexistente, durante más de 17 años ninguna de las dos jurisdicciones actuó con la debida diligencia en el marco de una investigación que nunca se dio, de ahí que resulta complejo analizar la diligencia del Estado en ese punto, pues en todo el tiempo que no se hizo absolutamente nada dejando el caso en la total impunidad,

²⁷² Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* contra Colombia, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname, párr. 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* contra El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

²⁷³ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 299; *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 266; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* contra Colombia, párr. 237.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 146; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* contra Colombia, párr. 238; y *Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname, párr. 153.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango* contra Colombia, párr. 300; *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 195; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 266; y *Caso Gómez Palomino* contra Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

refleja apatía, cruenta desidia y total incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, tal como lo reconoció en el procedimiento ante la Comisión por tales hechos²⁷⁶.

El análisis que debe realizarse toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que resultan en la salvaguarda de los derechos de las víctimas y de sus familiares frente a violaciones a los derechos humanos²⁷⁷.

La investigación es una de las formas, medios o métodos que el Estado debe emplear, como una obligación propia, para esclarecer la verdad, sancionar a los responsables y otorgar justa reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos; así que cuando no existe investigación, así se hubiera asignado a una jurisdicción determinada, pero de *facto* se demuestra la total inoperancia, las víctimas y sus familiares quedan desamparados frente al poder del Estado. A ese respecto hay que señalar, tal como lo ha referido reiteradamente la Honorable Corte, que toda acción u omisión de cualquiera de los órganos de un Estado genera responsabilidad internacional por violación de la Convención, ello constituye uno de los principios básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁷⁸.

En ese punto, la no investigación de los hechos constitutivos de las violaciones padecidas por Germán Escué y sus familiares, aún a pesar de que en el papel el caso haya sido asignado a las jurisdicciones del Estado, genera la responsabilidad de Colombia en los términos referidos en la Convención Americana²⁷⁹, de conformidad con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

ii. Investigación parcial, y no independiente (jurisdicción penal militar)

Lo anterior supone la no existencia de investigación por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Germán Escué y sus familiares, y por ende la responsabilidad internacional de Colombia por tales hechos. No obstante, se suma a dichas consideraciones el hecho de que la investigación de las vejaciones de las que fue víctima Germán Escué, estuvieron en principio, asignadas a la jurisdicción penal militar, lo cual resulta en una violación a los derechos de los familiares de Germán en dos sentidos; el primero, tal como se anotó precedentemente nunca se realizó diligencia investigativa en todo el tiempo en que la causa de Germán Escué estuvo en cabeza de la jurisdicción penal militar, por lo que la investigación fue inexistente; y el segundo, por el sólo hecho de que la jurisdicción penal militar haya avocado conocimiento de los hechos configura violación a las garantías judiciales y a los principios que rigen el debido proceso, pues como tal, la jurisdicción penal militar no es competente, ni

²⁷⁶ Grabación de la Audiencia Pública celebrada en el marco del 116º Período de Sesiones de la Comisión en relación con el Caso 10.171. 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 2;** y Acta No. 47 del 116º Período de Sesiones de la Comisión, con relación a la Audiencia Pública del Caso 10.171. 17 de Octubre de 2002. **Prueba Aportada por la CIDH, Anexo 3.**

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 137.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, párr. 72; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* contra Guatemala, párr. 220.

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 141; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* contra Guatemala, párr. 220.

independiente ni imparcial para conocer de violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en perjuicio de Germán Escué y sus familiares, pues para que la investigación de una muerte sea idónea es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure y de facto*, de los involucrados en los hechos²⁸⁰. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real²⁸¹.

La Honorable Corte, en reiterados casos sobre Colombia ha reflexionado sobre los alcances de dicha jurisdicción, sosteniendo que:

en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²⁸².

Asimismo, la Honorable Corte citó a la Corte Constitucional de Colombia en el siguiente sentido:

[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública²⁸³.

La Corte Europea de Derechos Humanos, refiriéndose a la independencia e idoneidad de las personas encargadas de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, sostuvo que:

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 94; *Caso Durand y Ugarte* contra Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; y *Eur C H R*, *Nachova and others v Bulgaria* [GC], par. 112.

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 95; *Eur C H R*, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, para. 106.

²⁸² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 189 y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 202.

²⁸³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, pág. 33.

Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure y de facto*, de los involucrados en los hechos²⁸⁴. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real²⁸⁵.

De esta forma, el sólo hecho de que la jurisdicción penal militar durante más de 10 años haya tenido bajo su competencia, inactivamente, el caso de violación a los derechos humanos de Germán Escué constituye una trasgresión de las garantías judiciales y el debido proceso, en perjuicio de los familiares de Germán, sumado a la negligencia e ineptitud de los operadores de dicha jurisdicción quienes no realizaron ninguna diligencia tendiente a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables²⁸⁶.

En esos términos debe darse por hecho que la jurisdicción penal militar no brinda las garantías necesarias para el debido respeto de los derechos humanos, y en ese sentido constituyó violación a los derechos humanos de Germán Escué y sus familiares.

iii. Impunidad (no sanción de responsables)

Se ha insistido que Colombia incumplió con la obligación de investigar los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Germán Escué, sus familiares y el pueblo indígena Páez, aún a pesar de que dicha obligación es medio y no de resultado²⁸⁷, pues la total negligencia del Estado es tan clara, que el análisis particular se concentra en las nefastas consecuencias de dicho incumplimiento, pues hasta el Estado reconoció su responsabilidad sobre este punto, pero que sin embargo ha admitido varias consideraciones, tales como la grave situación de impunidad que ha rodeado este caso durante los últimos 18 años.

Sobre el concepto de impunidad, la Honorable Corte ha sostenido que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derechos en el trámite de los asuntos judiciales que se ventilen sobre los hechos que constituyeron tales violaciones, como el derecho a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos²⁸⁸, con el objeto de garantizar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las víctimas y sus familiares.

²⁸⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 112.

²⁸⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, párr. 106.

²⁸⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 189.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname, párr. 146.

²⁸⁸ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García* contra Perú, párr. 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 144; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname, párr. 147.

Ni el plazo que ha durado la investigación penal, ni la jurisdicción primeramente encargada de investigar los hechos ocurridos en contra de Germán Escué constituyen elementos de juicio para establecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, en sentido totalmente contrario, los 18 años que ha durado el proceso penal, la obstrucción de justicia, la incompetencia de la jurisdicción penal militar, entre otros factores demuestran graves violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Si nos referimos al plazo, y analizamos los factores que se tienen en cuenta para el efecto²⁸⁹, tenemos que si bien se trató de graves violaciones a los derechos humanos, el caso no reviste de mayor complejidad pues como lo consideró la Corte en el caso de *Bernabé Baldeón García*, se trata de una sola víctima claramente identificada y existen y existían indicios para 1988 que hubieran permitido la realización de un proceso penal efectivo en contra de los responsables²⁹⁰; además, la señora Etelvina Zapata Escué inmediatamente ocurrieron los hechos interpuso denuncia infructuosa ante las autoridades sin que se le pueda imputar a ella o a sus familiares culpabilidad en la inexistencia de la investigación; y, las autoridades judiciales durante 18 años han actuado con total desapego de las reglas del estado de derecho y del respeto por los derechos humanos²⁹¹, pues aún el caso se mantiene en la impunidad, sin verdad, sin sanción de responsables, y sin adecuada reparación para las víctimas y sus familiares, concluyéndose que la duración del proceso se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales²⁹².

Ahora, si tenemos en cuenta la grave situación de impunidad en cuanto a la no sanción de los responsables, es muy claro, que no existe ninguna persona declarada judicialmente responsable por los hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988 en contra de Germán Escué, a pesar de que han trascurrido más de 18 años desde la ocurrencia de los hechos, en ese sentido la impunidad en este caso se refleja en la falta de un recurso efectivo y por lo tanto de un derecho de acceso a la justicia de los familiares de Germán Escué Zapata además del derecho de conocer la verdad sobre estas violaciones²⁹³, que ha generado que ninguno de los responsables de los hechos ha sido sancionado.

Bajo las anteriores consideraciones, es preciso concluir que la conducta de las autoridades judiciales de Colombia y los procesos por éstas adelantados, no han constituido

²⁸⁹ Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 151; *Caso Alfredo López Álvarez contra Honduras*, párr. 132; *Caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas contra Perú*, párr. 166; y *Caso Rigoberto Acosta Calderón contra Ecuador*, párr. 105.

²⁹⁰ Corte IDH: *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 152; *Caso Blanco Romero y Otros contra Venezuela*, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*, párr. 62; y *Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

²⁹¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 160; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 69; y *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

²⁹² Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 152; *Caso Blanco Romero y Otros contra Venezuela*, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*, párr. 62; y *Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

²⁹³ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino contra Perú*, párr. 78; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" contra Colombia*, párr. 297; y *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 203 y 204.

recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones, generando particularmente en los indígenas sentimientos de impotencia, de desasosiego, en consecuencia, Colombia es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Germán Escué Zapata.

VI. Reparaciones y Costas

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana, los Estados se encuentran obligados internacionalmente a reparar adecuadamente a las víctimas que han sufrido violaciones a los derechos humanos, en este sentido la Honorable Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que “en el Derecho Internacional, se tiene como premisa básica, que cuando ocurra una violación a los derechos humanos, el Estado responsable debe reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares”²⁹⁴.

Tomando en cuenta lo anterior, los Representantes de las Víctimas presentamos a la Corte las pretensiones correspondientes a las reparaciones, las cuales deben ser otorgadas por el Estado colombiano a la víctima y a sus familiares como consecuencia de las violaciones cometidas.

En ese sentido, los Representantes de las Víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano reparar los daños inmateriales y materiales causados a Germán Escué Zapata y a sus familiares en los términos que más adelante se indican. Asimismo, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso a nivel nacional y ante el sistema interamericano.

a. Obligación de reparar

Tal como fue señalado, la Convención Americana, en su artículo 63.1 impone la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos imputables a un Estado Parte, en los siguientes términos:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros* contra Perú. Sentencia del 7 de Febrero del 2006. Serie C Nº 144, párrafo. 294; *Caso López Álvarez* contra Honduras. Sentencia del 1 de Febrero del 2006. Serie C Nº 141, párrafo 179; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 226.

La Corte sobre el particular ha señalado que, la obligación de reparar comporta no sólo como norma convencional, sino como norma consuetudinaria, uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo²⁹⁵. La existencia de un hecho ilícito internacional imputable a un Estado implica, consecuentemente, el deber de reparar a cargo del Estado responsable.

La Comisión en su demanda, y los Representantes de las Víctimas por medio del presente escrito hemos demostrado la responsabilidad internacional del Estado colombiano incumpliendo sus obligaciones generales de respeto y garantía, al violar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a la protección de la honra de la dignidad, a la propiedad privada, a los derechos políticos y a las garantías y protección judicial por los hechos cometidos en contra de Germán Escué Zapata y sus familiares el 1 de Febrero de 1988, en el Cabildo Indígena de Jambaló, Departamento del Cauca y por los 18 años de denegación de justicia.

Por lo tanto, el Estado colombiano infringió, en el presente caso, los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 21, 23 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La existencia de un daño, producto de la acción u omisión del Estado, exige una adecuada reparación, la cual deberá consistir, de ser ello posible, en la plena restitución o sea, el restablecimiento de la situación anterior. En el presente caso, las violaciones de que fue objeto German Escué y en consecuencia sus familiares, no permiten la restitución a la situación anterior. La reparación debe consistir, en esa medida, en la obtención de justicia y en el pleno esclarecimiento de los hechos. Al lado de estas medidas, el Estado deberá otorgar otras medidas de satisfacción tendientes a la dignificación de la memoria de Germán Escué y al desagravio de sus familiares, así como garantías de no repetición y una adecuada compensación económica por los daños morales y materiales sufridos²⁹⁶.

b. Beneficiarios de las reparaciones

El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. Al respecto, la Corte ha señalado que:

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso Baldeón García* contra Perú. Sentencia del 6 de abril del 2006. Serie C N°, párrafo 175; *Caso Acevedo Jaramillo y otro* contra Perú. Párr. 295; *Caso López Álvarez* contra Honduras, párr. 180; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia. Párr. 227.

²⁹⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs Perú*, párr. 176; *Caso López Álvarez Vs Honduras*, párr. 182; *Caso Blanco Romero y otros* contra Venezuela.

afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido²⁹⁷.

De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares²⁹⁸. Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que:

el “término familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este Tribunal²⁹⁹.

En el presente caso, Germán Escué Zapata es la víctima de las violaciones a los derechos humanos en virtud de hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988; Germán Escué era el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló en el Departamento del Cauca y se encontraba en pleno goce de sus facultades, trabajaba como agricultor, era padre, hijo, compañero y hermano, de la misma forma y en consecuencia de tales hechos sus familiares también son víctimas, en los grados de parentesco que se indican a continuación:

Víctima	Familiar	Parentesco
Germán Escué	Berta Escué Coicue	Compañera permanente
	Myriam Zapata Escué	Hija
	Mario Pasú	Padre
	Etelvina Zapata	Madre
	Ayender Escue Zapata	Hermano
	Omar Zapata	Hermano
	Francya Doli Escue Zapata	Hermana
	Julio Albeiro Pasú Zapata	Hermano
	Aldemar Escue Zapata	Hermano
	Yonson Escue Zapata	Hermano

c. Medidas de reparación

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros* contra Suriname. *Reparaciones*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 54.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso El Caracazo* contra Venezuela. *Reparaciones*. Sentencia del 29 agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 73. Véase también “Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias”, 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 243.

Los Representantes de las Víctimas queremos poner de presente ante la Honorable Corte que debido a la condición de Cabildo Gobernador que tenía Germán Escué, las implicaciones y consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, generaron afectaciones tanto a sus familiares como a la Comunidad Indígena del Resguardo de Jambaló, a la cual pertenecía.

La condición de Cabildo Gobernador dentro de la estructura organizativa del pueblo Nasa (Paeces) al cual pertenece el Resguardo de Jambaló, tiene suma importancia, pues el esquema jerárquico en las Comunidades Nasa ubica primero al Territorio, segundo a las autoridades espirituales (Te' Wah la), tercero al Cacique, cuarto las Autoridades Tradicionales (Cabildo, cuya cabeza es el Gobernador), quinto la Gran Asamblea (la Comunidad), y sexto la Memoria.

El Gobernador, según la normatividad aceptada por las Comunidades Indígenas, es “una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”³⁰⁰.

La pérdida de un Gobernador de la forma en que el Resguardo de Jambaló perdió a Germán Escué Zapata supone una grave afectación, pues el Gobernador personifica a los padres creadores (Nehwe) que representa los intereses de la Comunidad en todos los órdenes, entre ellos, la representación para la aplicación de la justicia propia, es decir la Jurisdicción Indígena reconocida a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, y la ejecución de las decisiones de la Comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la normativa imperante en el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Honorable Corte Tribunal, a continuación procederemos a exponer las pretensiones de los familiares de las víctimas en materia de reparaciones:

i. Medidas de satisfacción

1. Respecto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar

La impunidad agrava el sufrimiento de los familiares cuando han ocurrido violaciones graves a los derechos humanos en contra de uno de sus seres queridos. Continuamente se ha señalado que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos, que recae dramáticamente en los familiares de quien ha sufrido detrimento en su condición humana.

La Comisión y los Representantes de las Víctimas hemos demostrado con suficiencia la inoperancia total del Estado para investigar, juzgar y sancionar los hechos y los responsables de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Germán Escué; inoperancia que ha durado 18 años, en los cuales la jurisdicción penal militar y la justicia penal ordinaria no han logrado

³⁰⁰ Decreto 2164 de 7 de Diciembre de 1995, artículo 2. Diario Oficial No. 42.140.

investigar adecuadamente los hechos para determinar la verdad de lo ocurrido, no han sancionado a ninguno de los responsables, y tampoco se ha reparado a los familiares de Germán Escué.

En ese sentido, el estado de impunidad ha lesionado gravemente la integridad de la familia de Germán Escué y la de su Comunidad Indígena, pues así como la Honorable Corte reconoció las afectaciones sufridas por los miembros de la *Comunidad Moiwana*, cuando no se establecía la solución a una afectación grave³⁰¹, también se solicita se tenga en cuenta la situación de los familiares de Germán y los miembros de la Comunidad a la que pertenecía de acuerdo a sus creencias particulares.

Dichas creencias se concretan en el sentido de que para los Paeces, el Cabildo Gobernador es la máxima autoridad política y administrativa de la comunidad y cualquier atentado contra él, es un atentado contra todos los miembros de la comunidad, más aún, cuando una trasgresión no es efectivamente investigada y los responsables no son sancionados, pues como tal se configura un estado de impunidad el cual es un desafío frente a los intentos externos de quebrar ó resquebrajar la organización Nasa o Paéz mediante el terror, ante lo cual los indígenas se resisten y luchan hasta obtener justicia.

En virtud de ello, se solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano, emplear todos los medios a su alcance para efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva la cual debe darse en un plazo razonable, para someter a juicio a todos los responsables de la detención ilegal, la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y la ejecución extrajudicial cometidas en contra de Germán Escué, y que sean oportuna y adecuadamente sancionados.

De la misma forma, se solicita a la Honorable Corte, que teniendo en cuenta la inoperancia e ineficacia de los operadores de justicia en este caso, tanto de la jurisdicción penal militar como de la justicia penal ordinaria, en cuanto su total negligencia en el adelantamiento de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, se ordene al Estado colombiano investigar a dichos operadores, en materia penal y disciplinaria por la obstrucción de justicia sufrida por los familiares.

En los dos sentidos, es decir tanto a los responsables por los vejámenes sufridos por Germán como por los operadores de justicia generadores de la obstrucción de justicia en contra de los familiares, se solicita a la Honorable Corte, que ordene al Estado la individualización y sanción de todos los autores, tanto materiales, intelectuales, encubridores y los demás participantes.

A su vez, se solicita a la Honorable Corte requerir que el Estado colombiano cumpla con las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en los términos señalados anteriormente, pues el cumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales, no sólo es fundamental para los familiares de Germán Escué Zapata y para la Comunidad Indígena a la que pertenecía, sino también para la sociedad colombiana en su conjunto.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana* contra Suriname, párr. 96.

2. Respecto al Desagravio a la Memoria de las Víctimas

El desagravio a la memoria de las víctimas constituye una forma trascendental de reparación, pues permite dignificar a la persona que ha sufrido graves violaciones a los derechos humanos, y permite que sus familiares lo recuerden y rememoren de esa forma, de la misma manera que la sociedad. En ese sentido, señalamos a continuación las medidas de reparación que en nombre de los familiares de Germán le solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado cumplir, para que en acuerdo con los familiares sean implementadas en orden a reparar las violaciones sufridas.

1. *Construcción de un Monumento destinado a evocar la memoria de Germán Escué Zapata, con las especificaciones que se acuerden con los familiares.*

El recuerdo se prolonga en el tiempo cuando las imágenes evocan y dignifican la memoria de quien ha muerto. Un monumento es una forma de reparación para los familiares de Germán Escué y para los miembros de la Comunidad a la que pertenecía, pues permite, por un lado, la reprobación de unos hechos como mensaje a la sociedad, y por el otro, implica la recuperación de la memoria de un líder indígena a quien enaltece en la nostalgia, como víctima de violaciones a los derechos humanos.

La construcción de un Monumento, constituye para los familiares una forma de reparación del daño inmaterial sufrido por la inconciencia y arbitrariedad de los agentes del Estado colombiano. En ese mismo sentido, lo plantean los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁰².

La realización de obras de repercusión pública, como un Monumento, tiene un significado familiar, comunal y social, y es desagraviar la memoria de quien ha sufrido violaciones a los derechos humanos. Los familiares de Germán Escué se sentirían dignificados con el recuerdo y la remembranza para la posteridad, haciendo saber a la sociedad, el dolor y sufrimiento que han padecido durante casi dos décadas, de tal forma, que esos sentimientos particulares, formen parte a su vez, de los sentimientos colectivos.

Cuando los recuerdos adquieren una determinada connotación para las personas y las Comunidades, la memoria individual y colectiva se va transformando, de esta forma, la dignificación ó desagravio de la memoria de Germán Escué Zapata con la construcción de un Monumento permite que la memoria transforme la realidad y que la realidad transforme la memoria.

De esta forma se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano, la construcción de un Monumento, que previamente acordado con los familiares de la víctima, constituya un medio idóneo y adecuado para desagraviar la memoria de Germán Escué Zapata.

³⁰² U.N. AG/RES/60/147 del 16 de Diciembre de 2005. Principio 22.

2. *Creación de una beca universitaria para miembros de Comunidades Indígenas víctimas de violaciones de derechos humanos, que lleve el nombre de Germán Escué Zapata y permita evocar su memoria.*

La conciencia de la humanidad requiere constantemente recordar. Si la sociedad recuerda lo sucedido, se preserva la memoria de la víctima y constituye una garantía de que tales hechos no ocurrirán nuevamente. La voluntad de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se traduce en un elemento indispensable para determinar las formas de reparación por el daño inmaterial que han sufrido a causa de la acción u omisión de un Estado.

La creación de una beca universitaria con el nombre de Germán Escué Zapata para miembros de Comunidades Indígenas que hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, sean víctimas directas o sean los familiares, constituye una forma legítima y adecuada para desagraviar la memoria y permite que tales violaciones tengan una repercusión tal, que sirvan como medio para garantizar la no repetición de hechos similares.

En ese sentido, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano la creación de un Fondo Especial de Becas Universitarias que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, permita su dignificación y rinda un homenaje a la condición de líder indígena que sobre el recaía. De la misma forma que las medidas anteriormente solicitadas, ésta debe ser acordada previamente para su implementación con los familiares de Germán Escué.

3. Respecto al Daño al Proyecto de Vida de las Víctimas y sus Familiares

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Vida de los familiares de Germán Escué, en su mayoría, fue truncado por su muerte, los Representantes de las Víctimas solicitamos a la Honorable Corte ordenar las siguientes medidas de satisfacción, con la aclaración correspondiente, en cuanto la implementación de las medidas solicitadas debe ser previamente acordada con los familiares.

1. *Garantizar la educación superior de la hija de Germán Escué Zapata.*

Las esperanzas e ilusiones de la familia de Germán Escué fueron acortadas debido a las violaciones a los derechos humanos que éste sufrió por parte de los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia. Su hija Myriam, sueña con adelantar sus estudios universitarios, pero las condiciones materiales no le permiten cumplir con dicha meta.

En ese sentido, acudiendo al criterio de la Honorable Corte, según el cual las víctimas beneficiarias de las reparaciones también pueden ser los familiares del directamente afectado, se sostiene que, Myriam al perder a su padre, también perdió muchas oportunidades que pudo plantearse en su proyecto de vida, que ahora a pesar del tiempo puede tener como reparación por lo que el Estado le hizo a su padre.

Así las cosas, se solicita a la Corte que ordene al Estado el reconocimiento de una beca para estudios superiores para Myriam Zapata Escué, hija de Germán Escué, con el objeto de

que dicha beca, signifique una reparación al proyecto de vida y una restitución de lo que Myriam no pudo tener, bajo el entendido, de que la beca sea acordada previamente antes de su concesión, con los familiares de Germán.

2. *Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de Germán Escué Zapata. El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario. Este profesional debe ser elegido por los familiares, y remunerado por el Estado.*

Como ha sido reconocido por la Honorable Corte, en el marco de las violaciones a los derechos humanos, los familiares de una víctima o víctimas pueden sufrir un daño físico y psicológico que refleja la necesidad de tratamiento que restaure su salud física y mental.

Aún a pesar del transcurso del tiempo, se mantiene el hecho de que los familiares resultaron afectados en su estado emocional, su salud mental, su integridad síquica y su estado general de salud, por las violaciones cometidas en contra de Germán Escué Zapata.

Los daños psicosociales producidos como efectos de la violencia son particulares; si bien se afecta a toda una familia, hay especificidades en cada una de las personas. En esta medida, la reparación también tiene que ser particular y no una fórmula que se aplica indiscriminadamente para todos y todas; la reparación tiene que estar orientada a cada persona.

En esos términos, se solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar, según lo anotado, las medidas necesarias y urgentes para brindar tratamiento médico y psicológico de alto nivel y durante el tiempo necesario a los familiares de Germán Escué Zapata.

4. Respecto a la Publicación de la Sentencia de la Corte

El Estado de Colombia deberá divulgar la sentencia que emita la Honorable Corte en medios de comunicación impresos, previa concertación con los familiares de las víctimas. En concreto, deberá publicar las partes pertinentes de la sentencia en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, incluido el diario “El Tiempo”. De la misma forma que en el Diario de mayor circulación en el Departamento del Cauca. Deberá además garantizar la inclusión de las partes pertinentes de la sentencia que den cuenta del contexto y de la situación indígena. Estas publicaciones deberán hacerse, además del idioma español, en la lengua del Pueblo Paéz, Nasa Yuwe, para que todos sus integrantes puedan tener acceso a las mismas.

Teniendo en cuenta, que la jurisprudencia de la Corte evoluciona considerando la efectiva protección de los derechos humanos, tal como lo ha hecho en otros casos, se solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano la publicación de la sentencia no sólo en un diario de amplia difusión sino también a través de un Folleto. Dicho folleto debe contener el contexto, los hechos del caso y la parte resolutive de la sentencia, y ser difundido en todo el territorio nacional, con el objeto de que además de ser una medida que permita conocer el caso y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, también sirva como material de estudio en colegios, universidades e instituciones públicas y privadas, como medio para

garantizar la no repetición de tales hechos y el respeto a las comunidades indígenas en Colombia.

Por tanto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Diario “El Tiempo” y en otro diario de amplia circulación nacional, además de la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte, en los términos antes descritos.

ii. Garantías de No Repetición

a. Reconocimiento Público de Responsabilidad

La disculpa pública del Estado, en la cual reconozca los hechos y acepte las responsabilidades por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes en contra de Germán Escué y sus familiares, es fundamental para satisfacer los derechos de las víctimas, en cuanto dignificación y desagravio de la memoria de Germán, y especialmente para que tales hechos no vuelvan a ocurrir, tal como lo reconocen los Principios de Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas a obtener reparaciones antes referenciados³⁰³.

En ese sentido, los Representantes de las Víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano reconocer públicamente su responsabilidad por las violaciones alegadas en la demanda de la Comisión y en el escrito de los Representantes de las Víctimas, y se disculpe por las mismas. Dicho reconocimiento debe tener un valor oficial e integrarse a la historia real, para ello es necesario que tanto el Presidente de la República como el Ministro de Defensa expresen su pesar a las víctimas por las violaciones que se han cometido, y pedir públicamente perdón ante las víctimas, sus Representantes, las más altas autoridades del Estado y las autoridades indígenas del Cauca y de Colombia, en un evento que se difunda y transmita a través de los medios de comunicación de amplia cobertura nacional.

b. Estrategia de Protección de la Autonomía Indígena

El contexto en que se desarrollaron los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de Germán Escué Zapata, que aún se mantiene, es de violencia contra las Comunidades Indígenas, desconocimiento de su autonomía, y ataques directos a los líderes, Cabildos o Gobernadores de las mismas, principalmente por la intolerancia y por el derecho a la propiedad privada de las tierras que pertenecen ancestralmente a dichas Comunidades pero que hoy están en manos de grandes propietarios -terratenientes-.

En ese sentido, hay puntos neurálgicos que permiten que hechos como los ocurridos en contra de Germán Escué se sigan repitiendo en contra de otros y otras líderes de Comunidades Indígenas. Precisamente las garantías de no repetición propenden para que

³⁰³ U.N. AG/RES/60/147 del 16 de Diciembre de 2005. Principio 22, literal e).

determinados hechos lesivos no vuelvan a ocurrir. De esta forma, identificando, que el irrespeto a la autonomía indígena ha sido la causa fundamental de las violaciones a los derechos humanos cometidos contra las Comunidades Indígenas, también del mismo modo, los Representantes de las Víctimas nos permitiremos identificar las formas de reparar tales hechos, con el objeto de que líderes como Germán Escué Zapata no vuelvan a ser ejecutados, torturados o desaparecidos.

Así, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano la implementación de programas de protección para líderes de Comunidades Indígenas, no sólo desde el punto de vista de la seguridad pública, sino también desde el punto de vista de protección cultural, ancestral, de las costumbres, de las tradiciones, de la autonomía jurisdiccional y de la cosmovisión de dichos grupos.

c. Solución al Problema de Tierras en los Resguardos Indígenas del Departamento del Cauca

La problemática suscitada por años entre las Comunidades Indígenas, los terratenientes y el Estado por la distribución de la tierra ha causado múltiples secuelas negativas, teniendo como principales víctimas a los indígenas. De hecho, como fue anotado en los hechos del caso, Germán Escué fue ejecutado y víctima de otros vejámenes por su condición de líder indígena defensor de los intereses de su Comunidad, entre ellos y el más importante, su territorio. En palabras de miembros de la comunidad indígena Páez *“Nuestra demanda es por tierra, nuestra exigencia es dignidad y respeto por nuestro territorio. Hoy nos movemos entre sueños y esperanzas, crisis y conflictos. Somos pueblos que continuamos en resistencia. Hemos atravesado un largo camino y acumulamos siglos de lucha que nos han permitido defender el territorio. Pero aún estamos sometidos por la arrogancia, el egoísmo, la ignorancia y el irrespeto disfrazado de distintas maneras. Han caído sobre nosotros con mentiras y engaños, con el poder de las armas, con normas y leyes que nos traen miseria, explotación, dolor, sometimiento y muerte. Por eso debemos echar mano de nuestras raíces y sabiduría colectiva ancestral, para realizar nuestros compromisos de sembrar, proteger y abrir caminos de vida digna.”*³⁰⁴

La problemática se mantiene en el tiempo, sin que el Estado adopte medidas tendientes a otorgar a las Comunidades Indígenas, el territorio al que tienen derecho. En los últimos años, a raíz de sucesos violentos y lamentables, el Estado ha pretendido negociar con los indígenas en el Departamento del Cauca, sin que hasta el momento haya cumplido con lo prometido.

En ese sentido, como una garantía de no repetición y como una forma de reivindicar los derechos de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué, se solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano la adopción de las medidas necesarias para otorgar a la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué en un plazo razonable los derechos correspondientes en cuanto al territorio ancestral que les pertenece.

³⁰⁴ Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Acin - Cxahb Wala Kiwe. http://www.nasaacin.net/libertad_madre_tierra.htm

d. Establecer un Mecanismo para Apoyar el Plan de Vida de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué Zapata.

El Plan de Vida para una Comunidad Indígena es la forma en que ésta se organiza social y culturalmente y le dice a la sociedad colombiana, “aquí estamos los indígenas y nuestra manera de vivir, de pensar y de actuar es tal o cual y ustedes deben relacionarse con nosotros de tal o cual manera”³⁰⁵.

Los continuos abusos de las autoridades públicas colombianas en contra de los indígenas, principalmente en el Departamento del Cauca, les han negado la posibilidad de realizar y proyectar su Plan de Vida, impidiendo su desarrollo cultural. El problema de las tierras, las violaciones en contra de los líderes indígenas y contra los indígenas mismos, tal como ocurrió con Germán Escué Zapata amedrentan a las Comunidades, las disgregan y disminuyen la confianza entre sí mismos.

La reparación integral, para el caso de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán, estaría constituida entre otras por la protección a los líderes indígenas, el reconocimiento de las tierras que les son propias, y la implementación de estrategias estatales que faciliten la reestructuración del Plan de Vida de la Comunidad Indígena, tendiente a recuperar sus más arraigadas costumbres, sus usos y sus formas tradicionales, de tal suerte, que los indígenas puedan convivir aceptando la forma indígena de desarrollo para todos, de igual a igual, de convivencia con la Madre Tierra, es decir, a su manera, sin injerencia del Estado.

En ese sentido se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano brindar la ayuda necesaria para que la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué reestructure su Plan de Vida, sobre la base, de que el Plan sea ejecutado directamente por autoridades indígenas, y tal como se anotó, permita la recuperación de la cultura y las tradiciones ancestrales.

iii. Medidas de Compensación

La justa indemnización destinada a compensar económicamente de una manera adecuada y efectiva los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, cometidas contra Germán Escué y sus familiares, debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños inmateriales como daños materiales causados.

1. Daño inmaterial

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no

³⁰⁵ SERJE de la Ossa, Margarita Rosa, *et al.* Palabras para Desarmar. *Una mirada crítica al vocabulario del reconocimiento cultural* Ministerio de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Bogotá D.C. 2002, pp. 342.

pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³⁰⁶. En el presente caso al calcularse el monto de la indemnización por concepto de daño inmaterial se deben tener en cuenta, en esa perspectiva, las aflicciones sufridas por Germán Escué y sus familiares, en función de las siguientes circunstancias:

- ❖ La víctima fue detenida ilegal y arbitrariamente por miembros del Ejército Nacional de Colombia.
- ❖ Luego de ser detenido, fue torturado y colocado en condiciones de extrema indefensión y angustia, y finalmente ejecutado;
- ❖ Estos actos fueron cometidos por las fuerzas estatales, quienes tenían la obligación de velar por su vida, su integridad, su libertad y su seguridad.

La pérdida de un ser querido causa dolor emocional y sufrimiento a todos los integrantes que componen el núcleo familiar inmediato³⁰⁷. La Honorable Corte ha dicho que “es una característica de la naturaleza que cualquier persona sujeta a agresión y abuso experimente un sufrimiento moral”³⁰⁸. Por consiguiente, “no se requiere ninguna prueba para llegar a esta conclusión”³⁰⁹. La Honorable Corte ha venido señalando, asimismo, los montos compensatorios con base en el principio de equidad³¹⁰, incluyendo la consideración de las circunstancias del caso (*questio facti*), especialmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional que causaron³¹¹. La *questio facti* en este caso incluye la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Germán Escué, igual que la denegación de justicia durante mucho tiempo en contra de sus familiares, a quienes representamos en este escrito.

A los padecimientos sufridos por los familiares de la víctima en virtud de la ejecución de su ser querido, se suma el hecho de que después de 18 años de ocurridos los hechos aún no han sido juzgados y sancionados los responsables. La insuficiente respuesta judicial en la investigación y sanción de estos hechos, contrasta con la incesante e incansable búsqueda de justicia por parte de los familiares de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos que los han acompañado durante todos estos años. Esta circunstancia ha causado y sigue causando en ellos sufrimiento, incertidumbre e impotencia, y les impide desarrollar con normalidad sus vidas³¹².

³⁰⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes* contra Colombia, párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras, párrafo 168; *Caso del Caracazo* contra Venezuela. *Reparaciones*, párrafo 94; y *Caso Trujillo Oroza* contra Bolivia. *Reparaciones*, párrafo 88.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso Blake* contra Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 112-116; *Caso Blake* contra Guatemala. *Reparaciones*. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, opinión separada del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, párrafo 43-45 (en la cual cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares cercanos que sufrieron como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra un ser querido, incluso los hermanos).

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros* contra Suriname, *Reparaciones*. Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párrafo 52.

³⁰⁹ *Ibidem*.

³¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez* contra Honduras, párrafo 27; *Caso Godínez Cruz* contra Honduras, párrafo 25; *Caso Aloeboetoe y otros* contra Suriname, párrs. 86-87; *Caso El Amparo* contra Venezuela, párrafo 37; *Caso Neira Alegria* contra Perú. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C Nº 20, párrafo 58.

³¹¹ Corte IDH. *Caso El Amparo* contra Venezuela, párrafo 37; *Caso Neira Alegria* contra Perú, párrafo 58.

³¹² Corte IDH. *Caso Bulacio* contra Argentina, párrafo 101.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados, la intensidad del padecimiento que causaron a la víctima y a sus familiares, y las alteraciones de las condiciones de existencia y de los proyectos de vida de los familiares de la víctima, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral³¹³, el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales. Al respecto, solicitamos a la Honorable Corte tomar en cuenta, además, la afectación que sufrieron los familiares por el temor, la zozobra y el miedo a que se vieron sometidas, duraron sin salir a trabajar como agricultores por varios meses, porque sentían que a ellos también los asesinarían por las tierras. La familia sufrió una reducción ostensible de su nivel de vida tanto física y mental como material. Igualmente, en el presente caso la familia y especialmente sus padres debieron asistir a sesiones médicas para recibir tratamientos, por el impacto recibido a consecuencia de los hechos y en particular por la forma en que fue torturado y asesinado su hijo, hermano, padre y compañero.

• **Perjuicio Moral a la Familia Germán Escue Zapata**

Germán Escué Zapata, era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba, desde muy niño fue muy inquieto, desde los 10 años empezó a ir a reuniones en compañía de su padre, para tratar temas sobre la Comunidad y sobre la recuperación de tierras, a la edad de 13 años fue nombrado como Cabildante de la vereda, la comunidad lo delegaba para que participara en los congresos del CRIC “Consejo Regional Indígena del Cauca”, participó en el Congreso de Caldoso y en el Congreso que se realizó en Chaparral Tolima; era un joven con ideas claras y con una carrera brillante para el futuro de su Comunidad, de esta forma llega a ser el Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló. Siendo el Gobernador de la Comunidad, miembros del Ejército Nacional de Colombia llegaron a su vivienda, lo detuvieron ilegalmente, lo pusieron en estado de indefensión y angustia, lo torturaron y lo ejecutaron extrajudicialmente.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que Germán Escué Zapata, sea indemnizado con la suma de US \$ 100.000, la que deberá ser distribuida entre sus familiares.

Solicitamos que para su Compañera Permanente, Berta Escué Coicue sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US \$ 80.000.

Solicitamos que su madre y a su padre Etelvina Zapata Escue y Mario Pasú, sean indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US \$ 80.000, para cada uno. Para un total de US \$160.000.

Solicitamos que sus hermanos Ayender Escué Zapata, Omar Zapata, Francya Doli Escué Zapata, Julio Albeiro Pasú Zapata, Aldemar Escué Zapata y Yonson Escué Zapata, sean

³¹³ Corte IDH. *Caso 19 Comerciante* contra Colombia, párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras, párrafo 168; *Caso del Caracazo* contra Venezuela *Reparaciones*, párrafo 94; *Caso Trujillo Oroza* contra Bolivia *Reparaciones*, párrafo 56.

indemnizados por el daño moral sufrido con la suma de US \$ 50.000 para cada uno, para un total de US \$300.000.00.

2. Daño material

El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero comprende la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y/o sus familiares. Por su parte, el lucro cesante, es la ganancia o provecho que se deja de percibir por la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas.

a. Daño emergente

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados como son: gastos funerarios, gastos de transporte, pérdida de la tienda comunitaria de la familia Escué Zapata y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima³¹⁴.

Se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos, como lo podemos establecer a través del acervo probatorio y del esfuerzo económico de las víctimas en el intento de buscar la justicia.

Solicitamos que se indemnice los gastos ocasionados por la detención ilegal, sometimiento a torturas y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué, por las cuales los familiares incurrieron en gastos como las exequias fúnebres, transportes, gastos de traslado del cuerpo desde el lugar donde ocurrió la ejecución hasta su Comunidad, y otros.

Los peticionarios queremos destacar que en casos como éste, donde el Estado colombiano, ha mostrado una total indiferencia por las Comunidades indígenas y especialmente por la familia de Germán Escué, las personas se obligan a recurrir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, relatores especializados, personas reconocidas internacionalmente y autoridades extranjeras, con el objeto de denunciar los hechos en los que se encuentra la investigación, o presionar a las autoridades para que realicen actividades encaminadas a garantizar justicia. Todas estas gestiones, a pesar de no hacer parte de las gestiones judiciales propiamente dichas, en ocasiones, como en el caso presente, son necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción de justicia, frente a las acciones ocasionadas por el Estado colombiano.

Por supuesto esto supone un gasto adicional, al ya causado por el hecho mismo, y debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que deben afrontar muchas veces los familiares.

³¹⁴ FAUNDEZ Ledesma, Hector: El Sistema Interamericano de Protección , p. 514

En este caso es evidente que los familiares de la víctima quieren obtener justicia, recibiendo, por parte del Estado, únicamente la obstrucción dolosa de las investigaciones y la total impunidad frente a las investigaciones y sanciones a los responsables de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Germán Escué y sus familiares.

Aunado a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos produjeron en los familiares de las víctimas zozobra, angustia, inseguridad, temor y miedo, que generaron cuantitativa y cualitativamente una afección y padecimiento en su esfera psíquica y emocional por cuanto los privó de toda una gama de derechos incluso de su entorno social y cultural, por cuanto no solo se les arrebató a su ser querido, quedando la esposa con la doble función de educar una hija sin su padre además de las afectaciones de ésta por no haber tenido a su padre; a su madre, padre y hermanos de no tener a su hijo o hermano, mientras que a la Comunidad Indígena le quitaron su Gobernador y líder.

Esta situación les produjo importantes erogaciones económicas que ocasionaron a los familiares de Germán Escué, que deben ser reparados integralmente. Debe señalarse que la familia ha recibido ayudas de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", que fueron utilizadas en casi su totalidad para subvencionar algunos de los gastos relacionados con la búsqueda de la verdad en los procesos y en las actividades de investigación e impulso judicial, así como gastos de viajes, alimentación, fotocopias, fax, llamadas telefónicas y toda clase de documentación que se adjunta a esta Honorable Corte.

A su vez, los representantes de la víctima y sus familiares queremos destacar que la propia familia ha demostrado que su interés en cualquier tipo de indemnización otorgada por la Honorable Corte hace parte de un criterio integral de justicia y sanción. La obtención de cualquier suma de dinero relacionada con los hechos beneficiará a toda esta familia que tanto lo necesitan y hace parte del derecho que tienen las víctimas a una justa e integral reparación por el daño causado.

Procederemos a especificar los gastos realizados por los familiares de la víctima, informando a la Honorable Corte que los montos de los mismos son estimados con base en declaraciones juramentadas, fotografías y archivos de las historias clínicas, facturas simples, sin que los representantes de las víctimas y sus familiares tengan recibos de cada uno de ellos, por lo cual realizaremos un detalle aproximado de éstos, con base en un criterio conservador del monto total que fue invertido por los familiares quienes al vivir el duelo de dolor y angustia no tuvieron la oportunidad de tener un archivo de documentos de todos los gastos en que incurrieron por estos hechos.

El Estado colombiano no realizó ninguna indemnización por el daño emergente que sufrieron los familiares de la víctima, por los hechos ocurridos el 1 de febrero de 1988, por la detención ilegal, sometimiento a torturas y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué.

Detalle general de gastos de la unidad familiar³¹⁵***-.Relación de los gastos de la Familia Escue Zapata³¹⁶***

El núcleo familiar está compuesto por la Compañera Permanente Berta Escué Coicue, su hija Myriam Zapata Escué, Sus padres Mario Pasú y Etelvina Zapata Escué, y sus hermanos Ayender Escué Zapata, Omar Zapata, Aldemar Escué Zapata, Francia Dolí Escué Zapata, Julio Albeiro Pasú Zapata y Yonson Escué Zapata.

En la declaración juramentada extrajudicialmente, se señala que el valor de los gastos funerarios, de transporte y otros fueron de \$1.500.000,00 para el año de 1988, entonces actualizamos la renta aplicando la siguiente formula.

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Septiembre/06)}}{\text{Índice Inicial (Febrero/88)}}$

$$\text{\$ 1.500.000} \times \frac{166,71}{83,64} = \text{\$2.989.777,61}$$

Renta actualizada de los gastos funerarios a Septiembre del 2006: **\\$2.989.777.61**

- Gastos funerarios de transporte y otros por valor de: US \$ 1.246,34

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Septiembre/06)}}{\text{Índice Inicial (Febrero/88)}}$

$$\text{\$ 900.000} \times \frac{166,71}{83,64} = \text{\$1.793.866,57}$$

Renta actualizada del valor de la tienda de la familia a Septiembre del 2006: **\\$1.793.866,57**

- Perdidas por la tienda comunitaria de abastecimiento para la comunidad y para la familia que tenía la familia Escue Zapata.....US\$ 747,80
- Gastos médicos de los padres, compañera e hija y toda la familia de German Escue.....US\$8.337,39

VALOR TOTAL DE GASTOS.....US\$ 10.331,53

³¹⁵ Para la conversión de pesos a dólares utilizamos una tasa de cambio promedio de \$2.398,83 por 1 dólar, del 2006.

³¹⁶ Véase original del Acta de declaración juramentada extrajudicial rendida por el señor Mario Pasú, padre de la víctima, con valores del año 1988, se actualizan dos valores. Allí se expone todos los gastos que tuvo que sufragar después de los hechos. Como fue gastos funerarios, transportes, gastos médicos y la pérdida de la tienda comunitaria de la familia Escue. **Anexo 2.**

(ii) **Resumen del total general de daño emergente: gastos efectuados por la familia de Germán Escué.**

La totalidad de los gastos para la
Familia de Germán Escué es de US \$ 10.331,53

La anterior relación de gastos ha sido efectuada razonablemente y de acuerdo a los archivos personales de la familia Escué Zapata. Gran parte de los gastos han sido detallados y respaldados con dos Declaraciones Juramentadas Extraproceso, expedidas por la Notaría Única de Santander de Quilichao Cauca. Sin embargo, no están disponibles los recibos, porque los 18 años transcurridos, han generado el deterioro de los documentos y por esta razón las familias no guardaron ninguna factura ni recibo de ningún gasto en que incurrieron hasta la fecha. Otro de los daños que sufrió la familia y la Comunidad Indígena de la víctima a manos del Estado, fue el saqueo y la destrucción de la tienda comunitaria que manejaba la familia la cual era una de sus entradas económicas.

Asimismo debe señalarse que otra de las razones para que no se allegue ningún documento, es que en las Comunidades Indígenas por su tradición no manejan facturas ni recibos, pues sus transacciones se realizan verbalmente.

En cuanto a la asistencia médica los padres de la víctima, debe tenerse en cuenta que desde la fecha de los hechos, han sufrido varias enfermedades producto de las violaciones cometidas en contra de su hijo.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que en equidad reconozca la suma de US \$50.000 para la los padres y hermanos de la víctima; y para su compañera permanente e hija la suma de \$ US 50.000, y ordene el pago al Estado colombiano por concepto del daño emergente ocasionado por los hechos probados en la sentencia. Los Representantes de las Víctimas consideramos que este pago debe representar un importante elemento de reflexión para el Estado, toda vez, que los hechos que lo originan fueron causados por la acción de los funcionarios públicos, tanto los miembros de las Fuerzas Militares como los miembros de la Rama Judicial.

b. Lucro cesante

Para el cálculo de la indemnización en casos relacionados con violaciones al derecho a la vida, la Honorable Corte generalmente considera los ingresos que la víctima habría percibido durante sus años de trabajo si no hubiera fallecido³¹⁷, así ha calculado este tipo de daño mediante la ponderación de los siguientes factores: 1) la edad de la víctima al momento de su muerte; 2) los años que le faltaban para completar la expectativa de vida promedio en el país en

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez* contra Honduras, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz* contra Honduras, párr. 44.

cuestión; y 3) un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por la víctima, tomando en consideración su preparación y oportunidades profesionales.

El objetivo del cómputo no es meramente llegar a una cifra sumando todos los montos que la víctima hubiera podido ganar sino establecer una cantidad que colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido la víctima durante su vida la vida de ésta, es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital³¹⁸.

Del monto calculado de esta manera, la Corte deduce por lo general un 25 %, que representa los gastos personales en que la víctima hubiera incurrido durante su vida probable. A la cifra obtenida hay que sumarle el interés calculado desde el día de los hechos hasta la fecha en que se efectúa el pago.

El lucro cesante se refiere exclusivamente a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, es la expectativa cierta que se desvanece por la violación sufrida.

Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima principal misma, el lucro cesante debe comprender todo lo que ésta dejó de recibir en virtud de la violación. El cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar, y para el cálculo anual deberá atenderse sobre la base de 12 salarios anuales y la gratificación aguinaldo y treceavo sueldo contemplado por la ley. Como se anotó previamente, sobre el monto arrojado, corresponde descontar una suma cercana al 25% para gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes, conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Corte³¹⁹.

La base para fijar el monto de la indemnización debe ser calculada considerando los ingresos que habría recibido la víctima hasta su posible fallecimiento natural³²⁰. En este sentido, es preciso partir de su percepción monetaria al momento de su muerte, pero desde allí, se debe efectuar una estimación en razón del futuro económico que habría desarrollado la persona fallecida a lo largo de su vida. Es decir, estimar sus ingresos probables, la expectativa real que tenía de ganar cierto sueldo, dentro de su vida probable.³²¹

Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante el sistema, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente para cada caso concreto, así lo afirma la jurisprudencia de la Corte:

³¹⁸ Corte IDH. *Caso Neira Alegría* contra Perú, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 46.

³¹⁹ GARCÍA Ramírez, Sergio: Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Ob., cit., p. 145; Corte IDH, *Caso Castillo Páez* contra Perú, Sentencia de Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Párr. 75.

³²⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez* contra Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, párr. 46.

³²¹ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y Otros* contra Suriname, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 88; y *Caso Castillo Páez* contra Perú, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 75.

La Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³²²

Igualmente en el aspecto específico de la prueba en el daño material, la doctrina del sistema considera al respecto:

Por supuesto, en estos extremos se presentan problemas probatorios, como en el caso de cualquier otra pretensión. El proceso internacional tutelar de derechos humanos está regido por el principio de verdad histórica; en tal virtud, interesa conocer la realidad sobre las violaciones y sus consecuencias lesivas. Empero, no siempre es posible alcanzar la precisión que se desea³²³.

A pesar de las dificultades que puedan presentarse para alcanzar la precisión deseada, dichas dificultades no pueden implicar el desconocimiento del monto del daño material, lucro cesante, de la manera más exacta posible para así poder garantizar una justa compensación del daño causado por el Estado.

A efectos de alcanzar la precisión suficiente en este aparte de la demanda en el cálculo del monto base para obtener el lucro cesante de las víctimas proponemos a la Honorable Corte considerar los siguientes aspectos:

(i) Cálculo de Lucro Cesante para la Familia Escue Zapata

Germán Escué Zapata, nació el 12 de Febrero de 1967, en la Vereda la Esperanza del municipio de Jambaló, Departamento del Cauca, República de Colombia. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba, desde muy niño fue muy inquieto, desde los 10 años empezó a ir a reuniones en compañía de su padre para tratar temas sobre la comunidad y sobre la recuperación de tierras, a la edad de 13 años fue nombrado como cabildante de la vereda, la Comunidad lo delegaba para que participara en los congresos del CRIC, “Consejo Regional Indígena del Cauca”, participó el congreso de Caldoso y en el Congreso que se realizó en Chaparral Tolima; como era un joven con ideas claras fue nombrado como Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló, como lo certifica la Gobernadora del Cabildo actual Flor Ilva Trochez³²⁴.

³²² Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo* contra Chile, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párrafo 50.

³²³ GARCÍA Ramírez, Sergio: *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Ob., cit., p. 145.

³²⁴ Véase copia auténtica de la certificación de la Gobernadora del Cabildo Indígena del Resguardo de Jambaló Cauca. **Anexo 2.**

Germán Escué Zapata y la señora Berta Escué Coicue vivían en Unión Libre, como compañeros permanentes, vivían en el Resguardo Indígena de Jambaló y de esta unión procrearon a Myriam Zapata Escue, quien nació el 25 de Abril de 1987, a la fecha del homicidio de su padre contaba con una edad de diez (10) meses.

Mario Pasú y Etelvina Zapata Escué, padres de la víctima y sus hermanos Ayender Escué Zapata, Omar Zapata, Aldemar Escué Zapata, Francia Dolí Escué Zapata, Julio Albeiro Pasú Zapata y Yonson Escué Zapata.

Germán Escué Zapata, tenía 21 años al momento en que se produjo su deceso³²⁵. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1990-2000), tenía una expectativa de 52,50 años más de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Al momento de la ejecución extrajudicial, Germán Escué, devengaba un ingreso de (\$25.637.00) mensuales, mas la doceava parte de prima de navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de (\$32.046,24). A este valor se le adicionará el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de (\$ 41.660.00).

Para poner al día la renta mensual que recibía Germán Escué Zapata, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causó el perjuicio: febrero 1 de 1988 que según el DANE era de (83,64), y como final, el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (166,71) correspondiente al mes de septiembre de 2006.

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Septiembre/06)}}{\text{Índice Inicial (Febrero/88)}}$

$$\$41.660,11 \times \frac{166,71}{83,64} = \$83.036,09$$

Renta actualizada a Septiembre del 2006: **\$83.036,09**

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Germán Escué, es decir (\$83.036) lo que nos arroja un total de (\$62.277.06) pesos colombianos.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de \$2.398,83 por 1 dólar, vigente a

³²⁵ Véase Copia autentica de los registros civil de nacimiento y de defunción del occiso Germán Escue Zapata, expedidos por la Registradora Dr. Diana Maria González Salazar en el departamento del Cauca. **Anexo 2.**

Septiembre del 2006, tendríamos aproximadamente US \$25,96 mensuales, obtendríamos US \$311,92 anuales. Esto se multiplica por 52,50 años, resultando US \$ 16.354,08 el cual debe ser liquidado a favor de la compañera permanente de la víctima, Berta Escué Coicue, de su hija Myriam Zapata Escué, de sus padres y hermanos, Mario Pasú y la señora Etelvina Zapata Escué, padres de la víctima y sus hermanos Ayender Escué Zapata, Omar Zapata, Aldemar Escué Zapata, Francia Dolí Escué Zapata, Julio Albeiro Pasú Zapata, Yonson Escué Zapata.

iv. Costas y gastos

Por regla general, las víctimas deben ser compensadas por las costas razonables y los gastos que sufragaron en sus esfuerzos por obtener justicia, incluidas sus actuaciones ante el sistema interamericano³²⁶. Estas últimas, son una consecuencia natural de las acciones realizadas por las víctimas y/o sus familiares para obtener un fallo de la Corte reconociendo las violaciones cometidas y estableciendo sus consecuencias. Esto acarrea erogaciones y compromisos financieros para los familiares de la víctima y sus representantes que deben ser resarcidos cuando se pronuncie una sentencia condenatoria³²⁷.

1. Costos y gastos de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” es una organización no gubernamental de derechos humanos (ONG), la cual ha incurrido en diversos y altos costos en esta labor, los cuales se exponen posteriormente³²⁸.

Ni los familiares de Germán Escué Zapata, ni el Colectivo José Alvear Restrepo y sus abogados deberían ser obligados a correr con los gastos asociados a la representación legal necesaria para obtener justicia cuando ésta le ha sido negada por el Estado colombiano, a condición de que el monto sea razonable. En este caso, los Representantes de las Víctimas solicitan a la Corte que exija al Estado colombiano el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas colombianas como al presentar y litigar el caso ante los organismos del Sistema Interamericano.

En su labor, desde 1997 hasta junio de 2006, tanto doméstica como internacional, en el caso de Germán Escué Zapata, la Corporación Colectivo de Abogados incurrió en gastos que ascendieron a un total de US \$ 31.772,99³²⁹. Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de los alegatos y las

³²⁶ Véase, por ejemplo, *Caso Loaza Tamayo* contra Perú, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párr. 178 (que ordena la indemnización de los costos y gastos incurridos en la búsqueda por justicia en las cortes locales y ante la Comisión y la Corte).

³²⁷ *Ibidem*, párr. 176.

³²⁸ La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo tiene reconocimiento legal del estado colombiano a través de la personería jurídica 1292 de 1980 otorgada por el Ministerio de Justicia. Recibe fondos de varias ONG de derechos humanos y de organismos de cooperación al desarrollo.

³²⁹ Véase cuadros de abogados asignados Total USD \$29.020,99 y Costos de oficina Total USD \$ 2 752, Anexo 57.

observaciones a los escritos del estado y la preparación de las audiencias. Asimismo, el Colectivo de Abogados prevé viajar a Costa Rica para lo cual se requerirán varios pasajes aéreos. Finalmente será necesario incurrir en nuevos gastos operativos y de administración.

En consecuencia, la Corporación Colectivo de Abogados solicita a esta Honorable Corte que le sean reembolsados los gastos en que ha incurrido y en los que pudiera incurrir en el futuro en el trámite ante el sistema interamericano³³⁰.

II. Ofrecimiento de Prueba

a. Prueba testimonial

Ofrecemos a la Honorable Corte las declaraciones de los siguientes testigos:

OBJETO	TESTIGO
El señor Pasú declarará ante la Corte sobre los hechos relacionados con la detención arbitraria e ilegal, la tortura y la ejecución extrajudicial de su Germán Escué. Igualmente, expondrá los hechos relativos al contexto de la muerte de su hijo, en particular, sobre el patrón de violencia ejercido contra las comunidades indígenas del Cauca en la época de los hechos. También declarará sobre el daño causado a la familia y a la comunidad indígena como consecuencia de tales hechos.	Mario Pasú Padre de Germán Escué Zapata
El señor Escué Zapata declarará ante la Corte, como testigo presencial de los hechos relacionados con la detención arbitraria e ilegal, la tortura y la violenta entrada al domicilio de la familia, también declarará sobre la ejecución extrajudicial de su hermano, y respecto de todos esos hechos, expondrá las consecuencias que generaron para la familia y para la comunidad indígena.	Aldemar Escué Zapata Hermano de Germán Escué Zapata
Declarará sobre el impacto que causó a los miembros de la comunidad del Resguardo Indígena de Jambaló y a la comunidad misma, la violación a los derechos de Germán Escué y la posterior impunidad sobre tales hechos. Asimismo declarará sobre	Flor Ilva Trochez Gobernadora del Resguardo de Jambaló La Gobernadora Flor Ilva Trochez cumple actualmente la función de dirigente en el Resguardo de Jambaló, cumpliendo las labores

la situación actual del Resguardo de Jambaló, frente a las consecuencias de una marcada época de violencia contra las comunidades indígenas.	que en 1988 cumplía Germán Escué Zapata.
--	--

b. Prueba pericial

Ofrecemos a la Honorable Corte las declaraciones de los siguientes peritos:

OBJETO	PERITO
Expondrá sobre la estructura organizativa social y política de los indígenas Paeces, su fundamentación, sus objetivos y sus fines, también expondrá la concepción de Cabildo Indígena en las comunidades indígenas Paeces, sus funciones, su origen y el significado que tiene para la comunidad. A su vez, declarará sobre la situación de violencia de las comunidades indígenas en el norte del Departamento del Cauca y el grave marco de impunidad que existe en casos de violaciones de derechos humanos de indígenas. Declarará sobre el impacto que causa a una comunidad indígena la muerte violenta de uno de sus miembros, especialmente cuando se trata de un Cabildo Gobernador. Asimismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia.	Gabriel Paví Julicué Maestro de Sabiduría Indígena - UNESCO Colombiano El Sr. Paví Julicué es un líder indígena experto sobre las cuestiones relativas a la cultura indígena, especialmente, de la cultura Nasa o Paéz. Desde 1989 ha estado vinculado con las Comunidades Indígenas en el Departamento del Cauca, como Cabildo Gobernador, como Concejal, como Alcalde, como Coordinador del Proyecto Nasa y como Coordinador de Justicia de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Acin. Ha realizado múltiples viajes nacionales e internacionales para foros y exposiciones de experiencias de las Comunidades Indígenas, especialmente del Departamento del Cauca.
Expondrá sobre la organización social y política que tienen las comunidades indígenas Paeces, teniendo en cuenta sus características, su historia y sus concepciones tradicionales y culturales. De la misma forma, declarará sobre la situación de las comunidades indígenas en Colombia, especialmente en el Departamento del Cauca en la actualidad, en cuanto situación de violencia, intromisión del Estado en sus usos, costumbres y formas tradicionales, y en general sobre las implicaciones actuales y su consecuente afectación a las comunidades en la región especificada.	Gloria Lucy Zamora Patiño Jurista y Socióloga Colombiana La Sra. Zamora Patiño es experta en temáticas de derechos humanos, especialmente en el trabajo con comunidades indígenas. Desde 1978 ha estado vinculada con diferentes organizaciones de derechos humanos y de indígenas en ámbitos de investigación y asesoría jurídica, como en el Centro de Investigación y Educación Popular, en la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, en el Consejo Regional de Indígenas del Cauca CRIC, en la

Declarará sobre las concepciones de violencia, impunidad, Cabildo Gobernador, territorio, entre otras concepciones tradicionales de las comunidades indígenas Paeces o Nasa, y las consecuencias a la afectación de sus valores tradicionales. Asimismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia.	Organización de Naciones Unidas, en la Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción, en la Defensoría del Pueblo, en la Universidad del Cauca, entre otras. Ha escrito diversos resultados de investigaciones y ha publicado en numerosas oportunidades textos relacionados con derechos humanos e indígenas.
Expondrá sobre el sentido ó significado que tiene para los indígenas Paeces la impunidad, las implicaciones, las consecuencias, la reacción de la comunidad, entre otros aspectos relacionados. Asimismo expondrá sobre el impacto que causa a una comunidad indígena la impunidad respecto de hechos que han lesionado a sus miembros. Declarará sobre el significado del Cabildo Gobernador para una comunidad Paéz, especialmente, las afectaciones que causa a los indígenas la lesión o violación de los derechos de su Cabildo Gobernador. Declarará sobre la cuestión del territorio indígena, su concepción, su fundamento, la situación actual; sobre este punto, expondrá sobre las implicaciones de la tierra para las comunidades indígenas, especialmente del Norte del Departamento del Cauca frente a las disputas sobre territorio, y el incumplimiento del Estado frente a los compromisos sobre tierras durante muchos años. Asimismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia.	Héctor Hernán Mondragón Báez Experto en Asuntos Indígenas Colombiano El Sr. Mondragón Báez es un experto en los temas relativos a indígenas, habla las lenguas indígenas Paéz (Nasa Yuwe) y Nukak. Desde 1975 ha venido trabajando la cuestión indígena, vinculado en diferentes entidades, en el ámbito universitario, con la Organización de Naciones Unidas, la Cámara de Representantes de Colombia, el Centro de Estudios e Investigaciones Sociales, en el Centro de Investigación y Educación Popular CINEP, en el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, en la Presidencia de la República, en la Organización de Estados Americanos OEA, en la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, entre otros/as. Ha realizado múltiples publicaciones e investigaciones relacionadas con el tema indígena y participó en la elaboración de los proyectos del tema indígena en la Constituyente de 1991.

c. Prueba Documental

Ofrecemos a la Honorable Corte la siguiente prueba documental:

PODERES	Poderes otorgados por los familiares de la víctima al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, sus representantes en esta demanda: • Francia Doli Escue Zapata.	ANEXO 1
----------------	---	---------

	• Jonson Escue Zapata • Aldemar Escue Zapata • Julio Albeiro Pasu Zapata • Omar Zapata • Atender Escue Zapata • Mario Pasu • Etelvina Zapata Escue • Myriam Zapata Escue • Berta Escue Coicue	
--	---	--

COPIAS DE DOCUMENTO S DE IDENTIDAD Y DECLARACIONES EXTRAJUICIO	• Copia de Inscripción en el Registro de Nacimiento certificada por el Registrador del Estado civil. • Copia de Registro de defunción de German Escue Zapata • Copia del Certificado de Defunción de German Escue Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Francia Doli Escue Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Jonson Escue Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Aldemar Escue Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Omar Escue Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Atender Escue Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Mario Pasu. • Copia de Registro de Nacimiento de Etelvina Zapata. • Copia de Registro de Nacimiento de Myriam Zapata Escue. • Copia de Registro de Nacimiento de Berta Escue Coicue. • Copia de Cédula de Ciudadanía de Francia Doli Escue Zapata. • Copia de Cédula de Ciudadanía de Jonson Escue Zapata. • Copia de Cédula de Ciudadanía de Aldemar Escue Zapata. • Copia de Cédula de Ciudadanía de Julio Albeiro Pasu Zapata. • Copia de Cédula de Ciudadanía de Omar Escue	ANEXO 2
---	--	---------

Zapata.

- Copia de Cédula de Ciudadanía de Atender Escue Zapata.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de Mario Pasu.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de Etelvina Zapata Escue.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de Myriam Zapata Escue.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de Berta Escue Coicue.
- Certificado expedido por el Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo de Jambaló Cauca, en el que consta que el señor Germán Escue Zapata, pertenecía al resguardo Indígena de Jambaló, los servicios prestados y la bonificación mensual que devengaba.
- Certificado expedido por la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca – ACIN-, en el que consta que el señor Germán Escue Zapata, pertenecía al resguardo Indígena de Jambaló, los servicios prestados y la bonificación mensual que devengaba.
- Constancia de Estudio de Myriam Zapata Escue suscrita por el señor Aparicio Quitumbo, Rector de la Institución Educativa de Formación Integral “Marden Arnulfo Betancur Zona Baja”.
- Declaración Extajuicio de Julio Albeiro Pasu Zapata ante la Notaría Unica de Santander de Quilichao en la que consta que es hermano de German Escue Zapata.
- Declaración Extajuicio de Mario Pasu ante la Notaría Unica de Santander de Quilichao en la que consta que es Padre de German Escue Zapata.
- Peticiones de reparación suscritas por los familiares de German Escue y la comunidad.

FOTOGRAFÍAS	Fotografías de los familiares de Germán Escue.	ANEXO 3
-------------	--	---------

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATI VO	Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Informa a Jomary Ortégón Osorio que revisados los libros radicadores, no aparece proceso alguno que haga alusión a los hechos donde resultó muerto Germán Escue. 31 de julio de 2002.	ANEXO 4
---	--	---------

JUSTICIA ORDINARIA	Presidencia de la República. Consejería para los Derechos Humanos. Solicita al Comandante del Batallón de Artillería N° 8 San Mateo, copia de las diligencias llevadas a cabo en la investigación que se adelantó por el homicidio de Germán Escue. 20 de diciembre de 1996.	ANEXO 5
	Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló Cauca. Cancelación de radicación del proceso enviado por el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, por cuanto considera que no tiene competencia para instruir los procesos por el delito de Homicidio, ya que ésta es atribuida a las Fiscalías Seccionales y para el juzgamiento a los Juzgados Penales del Circuito. Se envían las diligencias a la secretaría común de la Unidad de Fiscalías. 14 de octubre de 1998.	ANEXO 6
	Fiscalía Delegada 002 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito. Fiscalía General de la Nación, avoca el conocimiento de la investigación que se adelanta por el homicidio de Germán Escue. 1 de diciembre de 1998.	ANEXO 7
	Fiscalía Delegada 002 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito. Fiscalía General de la Nación, ordena práctica de pruebas con el fin de impulsar la investigación. 5 de febrero de 1999.	ANEXO 8

Fiscalía General de la Nación. Coordinación Unidad Seccional de Fiscalía. Santander de Quilichao. Se suspende las diligencias previas adelantadas por el delito de homicidio, ya que no existe mérito para proferir Resolución de Apertura de Instrucción o Resolución Inhibitoria. 18 de octubre de 2000.	ANEXO 9
Fiscalía General de la Nación. Coordinación Unidad Seccional de Fiscalía. Santander de Quilichao- Cauca. 15 de Febrero de 2002.	ANEXO 9.1
Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Preliminar Radicado 5412. Se procede a la reactivación de la investigación y a la práctica de diligencias. 31 de octubre de 2002.	ANEXO 10
Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Fiscalías. Resolución N° 001538. Se resuelve variar la asignación de la investigación que adelanta la fiscalía 2 de Santander de Quilichao a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía. 20 de noviembre de 2002.	ANEXO 11
Fiscalía General de la Nación. Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Resolución N° 000498. 25 de noviembre de 2002.	ANEXO 12
Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diligencia de Exhumación e inspección del cuerpo de Germán Escué. 29 de noviembre de 2002.	ANEXO 13
Fiscalía 14 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Resolución mediante la cual se admite la demanda de parte civil presentada por el abogado Eduardo Carreño Wilches. Mayo 3 de 2004.	ANEXO 14

Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de declaración que rinde el señor Evert Ospina Martínez. 24 de febrero de 2006.	ANEXO 15
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Francisco Javier Bedoya Aguirre. 24 de febrero de 2006.	ANEXO 16
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Declaración que rinde el señor Marco Tulio Cañas Torres. 24 de febrero de 2006.	ANEXO 17
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de ampliación de declaración que rinde el señor Jorge Alberto Navarro. 13 de marzo de 2006.	ANEXO 18
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Jhon Abadía Duque. 16 de marzo de 2006.	ANEXO 19
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Atanael Lopez. 16 de marzo de 2006.	ANEXO 20
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Jhon Jairo Cardona Rodríguez. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 21
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración que rinde el señor Julio Cesar Arce Montoya, 17 de marzo de 2006.	ANEXO 22

Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de ampliación de declaración que rinde el señor Marco Tulio Cañas Torres. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 23
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Jhon Harold Velez Castaño. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 24
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Luis Alfonso Cardona Marulanda. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 25
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Hidelbran Castro Quintero. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 26
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Ramón Alberto Álvarez. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 27
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Dorian de Jesús Correa González. 17 de marzo de 2006.	ANEXO 28
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de ampliación de declaración del señor Francisco Javier Bedoya Aguirre. 18 de marzo de 2006.	ANEXO 29
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Rubén Darío Aricapa García. 18 de marzo de 2006.	ANEXO 30
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Jairo Alberto Bedoya Gómez. 18 de marzo de 2006.	ANEXO 31
Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de declaración del señor Oscar Iván Arias Herrera. 18 de marzo de 2006.	ANEXO 32

	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Auto mediante el cual se dispone vincular mediante diligencia de indagatoria al Sargento Primero Roberto Camacho Riaño y librar la correspondiente orden de captura. 21 de marzo de 2006.	ANEXO 33
	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de indagatoria del señor Roberto Camacho Riaño. 25 de marzo de 2006.	ANEXO 34
	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Resolución mediante la cual se impone medida de aseguramiento contra Roberto Camacho Riaño, sin beneficio de libertad provisional, por el delito de Homicidio Agravado. 31 de marzo de 2006.	ANEXO 35
	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de indagatoria del señor Ever Ospina Martínez. 1 de abril de 2006.	ANEXO 36
	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Resolución de la situación jurídica del señor Ever Ospina Martínez. 4 abril de 2006.	ANEXO 37
	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Resolución de la situación jurídica del señor Jorge Alberto Navarro Devia. 30 de mayo de 2006.	ANEXO 38
	Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 1479. Diligencia de Ampliación de Indagatoria del señor Evert Ospina Martínez. 7 de Junio de 2006.	ANEXO 38.1

INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Procuraduría Regional de Popayán. Presentación y Ratificación de la queja presentada por la señora Etelvina Zapata Escue. 6 de febrero de 1988.	ANEXO 39
------------------------------------	---	----------

	Cabildo Indígena de la Vereda de Vitoyó Municipio de Jambaló Cauca. Comunicación en la que dan cuenta de los hechos donde resultó muerto Germán Escue y de los constantes atropellos contra el resguardo cometidos por miembros del Ejército Nacional. 14 de febrero de 1988.	ANEXO 40
	Viceprocuraduría. División de Registro y Control. Registro de Averiguaciones Disciplinarias. Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares. Radicación 68752. Queja presentada por los Cabildos Indígenas de la Zona Oriente contra miembros del Batallón San Mateo del Ejército Nacional. 3 de marzo de 1988.	ANEXO 41
	Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Investigación Disciplinaria N° 022-68752. Decisión del 5 de Junio de 1990.	ANEXO 41.1
	Denuncia ante la Procuraduría Delegada para las fuerzas Militares presentada por los Cabildos Indígenas de la Zona Oriente. Paniquitá: febrero 28 de 1998.	ANEXO 42

	Auditor Auxiliar 15 de Guerra. Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Batallón N° 8 San Mateo. Acta de Apertura para la Radicación de Sumarios.	ANEXO 43
	Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Requerimiento que hace el comandante de la Octava Brigada al Juez 34 Penal Militar del Batallón Vencedor, en el sentido que se envíe a su comando informe detallado de los resultados de la investigación realizada por el homicidio de Germán Escue. 19 de Mayo de 1992.	ANEXO 44
	Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar. Escrito de solicitud de información del proceso N° 1580 dirigido al Juez de Reparto de Instrucción Criminal de Popayán Cauca. 27 de Mayo de 1992.	ANEXO 45

DOCUMENTOS	Pronunciamiento de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Preocupación por hechos de violencia en el Cauca”. Bogotá 11 de Noviembre de 2005.	ANEXO 51
	Pronunciamiento de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Preocupación por protestas en Cauca y Nariño”. Bogotá 17 de mayo de 2006.	ANEXO 52
	Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a Colombia. E/CN.4/2005/88/Add.2. 10 de noviembre de 2004.	ANEXO 53
	Hoja de vida de Héctor Hernán Mondragón Báez	ANEXO 54
	Hoja de vida de Gabriel Pavi Julicue	ANEXO 55
	Hoja de Gloria Lucy Zamora Patiño	ANEXO 56
	Relación de costas y gastos de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”	ANEXO 57

IV. Petición

Con base en el análisis y en las consideraciones anteriores, los Representantes de las Víctimas solicitan respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 21, 23 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y ordene que el Estado de Colombia tome las siguientes medidas de reparación:

1. Que se investigue seria y efectivamente la ejecución extrajudicial, detención ilegal y arbitraria, la tortura y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes del Gobernador del Resguardo de Jambaló Germán Escué Zapata, con el objeto de identificar y sancionar a los responsables.

2. Que se remuevan los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la realización de un proceso penal serio, efectivo e imparcial.

3. Que se comprometa a garantizar la no-repetición de los hechos, incluyendo:

- Un acto de desagravio público con la presencia de los más altos funcionarios del gobierno colombiano, incluyendo al Presidente de la República de Colombia y su Ministro de Defensa, en donde, se de a conocer la verdad oficial respecto, a los hechos y a los responsables y al origen; y se reestablezca la dignidad de las víctimas.
- La adopción de una estrategia de protección a la autonomía indígena, que comprenda medidas de seguridad, de protección cultural, ancestral, de sus costumbres, de sus tradiciones y de su autonomía jurisdiccional.
- La adopción de medidas para darle solución al problema de las tierras debido al incumplimiento del Estado sobre ese punto, en los Resguardos Indígenas del Departamento del Cauca.
- El establecimiento de un mecanismo para apoyar el Plan de Vida de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué Zapata.

4. Que como medidas de satisfacción, el Estado adopte:

- Todas las medidas necesarias para el desagravio de la memoria de la víctima, incluyendo:
 - Construcción de un Monumento destinado a evocar la memoria de Germán Escué Zapata, con las especificaciones que se acuerden con los familiares.
 - Creación de una beca universitaria para miembros de Comunidades Indígenas víctimas de violaciones de derechos humanos, que lleve el nombre de Germán Escué Zapata y permita evocar su memoria.
- Todas las medidas necesarias para reparar el daño al proyecto de vida de los familiares de Germán Escué Zapata, incluyendo:
 - Garantizar la educación superior de la hija de Germán Escué Zapata.
 - Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de Germán Escué Zapata. El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario. Este profesional debe ser elegido por los familiares, y remunerado por el Estado.
- La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso, que incluya el relato sobre los hechos, el contexto, la situación indígena, y los puntos resolutivos. Dicha publicación debe hacerse en medios de prensa y en un folleto,

en los términos descritos anteriormente y debe hacerse tanto en el idioma español como en el idioma del Pueblo Paéz.

5. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial, de la siguiente forma:

a. Perjuicio moral de Germán Escué Zapata y sus familiares

Germán Escué Zapata, sea indemnizado con la suma de US \$ 100.000,
 Berta Escue Coicue sea indemnizada con la suma de US \$ 80.000.
 Etelvina Zapata Escue sea indemnizada con la suma de US \$ 80.000,
 Mario Pasu, sea indemnizado con la suma de US \$ 80.000
 Ayender Escue Zapata, sea indemnizado con la suma de US \$ 50.000
 Omar Zapata, sea indemnizado con la suma de US \$ 50.000
 Francya Doli Escué Zapata, sea indemnizada con la suma de US \$ 50.000
 Julio Albeiro Pasu Zapata, sea indemnizado con la suma de US \$ 50.000
 Aldemar Escue Zapata sea indemnizado con la suma de US \$ 50.000
 Yonson Escue Zapata, sea indemnizado con la suma de US \$ 50.000

b. Daño emergente

Familia Escué Zapata, sea indemnizada con la suma de US \$ 10.331,53

c. Lucro cesante

Familiares de Germán Escué Zapata, deben ser indemnizados con la suma de
 US \$ 16.354,08.

9. Que se indemnice las costas legales y los gastos originados por el trámite del caso ante las cortes colombianas y en el ámbito internacional.

De la Honorable Corte con toda atención,

Rafael Barrios Mendivil
 Corporación Colectivo de Abogados
 “José Alvear Restrepo”

Jomary Ortegón Osorio
 Corporación Colectivo de Abogados
 “José Alvear Restrepo”